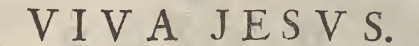
VIVA JESVS.



MEMORIAL,

QVE DA A SV MAGESTAD EL OBISPO DE CARTAGENA, DON LVIS BELLVGA DE SV CONSEJO.

SOBRE LOS ACRECIMIENTOS, E IMPVESTOS EN LA SAL.

EN QVE REPRESENTA A SV MAGESTAD LOS motivos, que tiene para proceder contra el Administrador general de las Salinas de este Reyno, por lo perjudicado, que en dichos acrecimientos se halla el Clero Secular, y Regular de su Diocesi, en su immunidad, y libertad que debe gozar de todos tributos, cargas, impuestos, y exacciones.

PARA QVE SV MAGESTAD SE DIGNE mandar se vea esta materia, y se atienda, como lo pide su gravedad, y el Obispo se promete de su Real piedad, y Catolico zelo.

En Murcia, por Iayme Mesnier, en la calle de la Plateria. Y se hallarà en la misma Imprenta.

EGo Artaxerxes Rex ſtatui , atque decrevi omnibus cuſtodibus arcæ publicæ , qui ſunt trans flumen , vt quodcumque petierit á vobis Eſdras Sacerdos , Scriba Legis Dei Cœli , abſque mora detis , vſque ad argenti talenta centum, &c. SAL VERO ABSQVE MENSVRA , &c. Vobis quoque notum facimus de vniverſis Sacerdotibus , & Levitis, & cantoribus, & ianitoribus , nathinæis , & miniſtris domus Dei huius, vt vectigal , & tributum , & annonas non habeatis poteſtatem imponendi ſuper eos.

1. Æſdræ, *cap. 7. à verſ. 21.*

Quæcumque à parentibus noſtris diverſis ſunt ſtatuta temporibus , manere inviolata, atque incorrupta circa Sacroſanctas Eccleſias præcipimus. Nihil igitur á privilegijs immutetur , omnibuſque, qui Eccleſiæ ſerviunt, tuitio deferatur; quia temporibus noſtris addi potius reverentiæ cupimus, quam ex his , quæ olim præſtita ſunt, immutari,

Imperatores Arcadius , & Honorius , *Leg. 29. tit. 2. de Epiſcopis , & Cleric. lib. 16. Codic. Theodoſian.*

✠

SEÑOR.

VUestra Mageſtad ha ſido ſervido expedir ſu Real Orden, para que la Sal, aſsi à ſeculares, como à Ecleſiaſticos no ſe le dè por menos precio, que por el de 36. reales de vellon, raìda eſta, con lo que ſale la fanega à mas de 45. Y pareciendome que en eſta Real Orden de V.M. era gravado el Clero ſecular, y regular deſta Diioceſi, y ſe violava ſu immunidad, y libertad de tributos, que deve gozar, y ſiempre ha gozado en eſta eſpecie, repreſentè à V.M. por mi carta de 8. de Agoſto ſe dignaſſe V.M. mandar al Adminiſtrador general de la Sal deſte Reyno dieſſe à los Ecleſiaſticos, y Comunidades Religioſas la Sal que neceſsitaſſen, y ſe le ſeñalaſſe por mi para ſu conſumo al precio natural con alguna moderada ganancia; pues ſobre el grave eſcrupulo de la violacion de la immunidad, y libertad Ecleſiaſtica, concurria, el que era vn precio tan exceſsivo el que ſe le ponia à la Sal, que à los Ecleſiaſticos, y Comunidades Religioſas ſe les hazia intolerable aver de dar 45. reales por vna fanega de Sal.

Y mas quando en eſta Dioceſi tenemos eſta eſpecie en tanta abundancia, que con las Salinas que tiene en ſu termino puede ſurtirſe no ſolo toda Eſpaña, ſino toda Europa tambien, pues ſobre las muchas que ay de fuentes, ay tambien las que ſe benefician del agua del Mar Mediterraneo, que circunda en mucha parte eſte Obiſpado, que no tiene termino el numero de millares de fanegas que ſe pueden beneficiar cada año: y à màs deſto, dos crecidiſsimos montes que ay en la miſma Dioceſi de piedra Sal, de mejor calidad que la de las Salinas: ellos ſolos ſin ningun beneficio, ni coſta baſtantes para dar la Sal neceſſaria à toda Eſpaña. Y ſobre todo eſto otros muchos arroyos, y fuentes ſaladas, que no ſe benefician, ni ſe pueden beneficiar por ſer cortas, como ni guardar por ſer muchas: con lo que en todo eſte Obiſpndo es tan modetado el precio à que ſiempre ſe ha vendido la Sal, no obſtante los acrecimientos que eſta en varios tiempos ha tenido, que ſiempre ſe ha comprado à las puertas de las casas de los pobres que la venden, y recogen de los arroyos perdidos à quatro, ſeis, y ſiete reales quando mas; y aun en las Salinas de V.M. nunca ſe ha negado à las Comunidades, y perſonas Ecleſiaſticas por poco mas de la coſta miſma que ella tiene de fabricar, y recoger (que ſe reduce à tres, quatro, cinco quartos por fanega) como à V.M. bien le conſta; pues la paga à 10. mrs. à los arendadores, y aſſentiſtas quando cumplen ſus aſsientos, ò arrendamientos, en la que dexan fabricada quando ſalen de ellos. Y aun comprandola de los alfolìes de eſta Ciudad ſin ir por ella à las Salinas nunca ſe les ha negado al precio de ſeis, y ſiete reales por razon de la coſta

de

de la conducion à ellos, considerando aun desta forma vna muy considerable ganancia para la Real Hazienda.

Por lo que nunca estos acrecimientos que la Sal ha ido teniendo avràn dado cuydado à mis antecessores, viendo, que no por esso se vendia la sal mas cara: por ser tributo, y gravamen que nunca se ha exigido, ni podia llegar el caso de exigirse en esta Diocesi; hasta aora que con la estrechissima planta que V. M. se ha servido dàr para su beneficio, llega el caso de pretender exigir esta excessiva contribucion, y tributo que V. M. se ha servido imponer en cada fanega, lo que precisò à mi obligacion à hazer à V.M. la representacion que llevo referida.

A esta mi humilde representacion no se dignò V.M. de mandar responderme, ni dar providencia sobre esta materia para que pudiesse cessar mi grave escrupulo. Por lo que repetì à V. M. la misma representacion, à los 5. de Septiembre: diziendo à V.M. que este lo reputava yo por tributo, y que bien conocia V. M. la obligacion en que mi Pastoral oficio me ponia de defender mi Clero desta contribucion, lo que me seria preciso executar para no incurrir en la grave culpa de la Clementina *Præsenti de censibus*, y su Glossa, y en la excomunion ipso facto reservada à su Santidad, impuesta à los Prelados que consintieren en estas contribuciones en el cap. *Clericis* 3. *de immunitate Ecclesiar.* in 6. renovado este capitulo por Leon X. Vrbano VIII. y la Bula de la Cena, vt tradit Fermosinus in cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ q.*17.*n.* 32. & Sperelus *decis.* 37.*n.* 83. Y tampoco fuè V. M. servido, ni de que se me respondiesse, ni se tomasse providencia en este punto.

Por lo que en cumplimiento de mi obligacion me ha sido preciso proceder contra el Administrador general de las Salinas, que V. M. tiene en esta Diocesi, y Reynado, y que se le notifique, que à cada familia de tres personas de los Eclesiasticos desta desta Diocesi dè vna fanega de sal cada año, en las mismas Salinas donde se fabrica por precio de dos reales y medio de vellon; y à esta proporcion à quatro celemines por persona, la que correspondiere al mayor numero de personas que fueren de su familia: y à las Comunidades Eclesiasticas aquella porcion que los Prelados, ò Preladas por su relacion jurada, y de los depositarios, ò depositarias de los Conventos constàre necessitan al mismo precio; y se le amoneste serà declarado en las Censuras establecidas por derecho, y señaladamente en las de la Bula de la Cena del Canon 5. 15. 18. de dicha Bula.

Y procediendose en los terminos Judiciales en esta materia, me es preciso representar à V. M. los motivos todos que tengo para juzgar se viola la immunidad, y libertad Eclesiastica en este Decreto, y practica dèl, en virtud del qual el Administrador general quiere llevar los 36. reales por fanega raida.

Estos, Señor, se reducen, à que, aunque la sal sea vna de las regalìas de V. M. despues de averse incorporado las Salinas de particulares en la Corona: los acrecimientos que esta, por razon de la causa publica, y vrgencias del Reyno ha tenido, y el que oy por esta misma causa se le impone, son rigorosos, y verdadero tributo, y no precio de esta especie, como quiso fundarlo el Fiscal de V.M. Don Juan de Larrea en vna de sus alegaciones: y que siendo tributo, es consiguiente violarse en èl la libertad Eclesiastica, y incurrirse

tirse las Censuras de la Bula de la Cena, y otras. Y para que V.M. reconozca, los graves fundamentos conque me muevo à ello, y quan notoria es esta violacion, me permitirà V.M. que los expresse aqui; y funde de todo genero de autoridad, y razon el que estos acrecentamientos son tributo, y siempre han sido tenidos, y reputados por tal en este Reyno. Lo qual demostrado facilmente resultarà la violacion.

§. I.

PRVEVASE DE TODO GENERO DE AVTORIDAD, Y RAZON, QVE LA vtilidad que percibe el Real Fisco de la Sal, fuera del cortissimo precio que esta tiene por su valor intrinseco, y natural, es verdadero tributo.

1 DE todo genero de autoridad se demuestra esta proposicion: Lo primero de autoridad Divina; porque 1. *Machabeorum cap.* 10. *v.* 29. tenemos que Demetrio, à quien pertenecian las Salinas (por ser estas de Locis publicis, y su fabrica de agua del mar, como se verà despues) quando quiso atraher à su amistad à los Judios para lograr esto les ofreciò la libertad de tributos, numerando entre ellos los precios de la sal: *Et nunc absolvo vos, & omnes Judæos à tributis, & pretia salis indulgeo, & coronas remitto, & tertias seminis.* Cuyas palabras: *Et pretia salis*, todos los Expositores las entienden por tributo que percibia Demetrio, y tributo muy considerable. Y assi Cornelio explicando este lugar: *Et pretia salis indulgeo*, dize: *Ideſt tributa quæ pro sale conficiendo, vehendo, & dividendo mihi pendebatis, vobis condono quæ vtique magna sunt.* Y Menochio dize lo mismo: *Pretia salis, vectigal salis condono, & remitto.* Y Tyrino de la misma forma: *Pretia salis, ideſt vectigal.*

2 De donde se infiere bien como se ha visto de Cornelio las vtilidades grandes que su Fisco percibia de dichas Salinas, fuera del cortissimo precio natural que le podia corresponder à la sal, pues como declaran los mismos Expositores sobre aquellas palabras en que bolviendo à hazer mencion el Sagrado texto de estas Salinas al *cap.* 11. *v.* 35. las llama: *Areas salinarum*, dizen, que estas eran de agua del mar. Y assi Menochio dize: *Areas salinarum, ideſt conceptacula aquarum marinarum, quæ solis, aut ignis ardore excoctæ concrescunt in duritiem salis.* Y lo mismo repiten Tyrino, y Cornelio. Y siendo entre todas las Salinas, las que menos costa tiene su fabrica, las del agua del mar, y de cortissima estima por esta razon su valor intrinseco, y natural; se ve quan crecidas eran las vtilidades que dellas percibia; pues diziendo que les condonava los tributos, haze especial mencion deste, como de la considerable porcion que le tributavan de sus siembras. Que todo esto convence lo grande que era este tributo.

3 Esto mismo se prueva tambien, del derecho Canonico; pues Inocencio III. en el capitulo *super quibusdam, de verbor. significatione.* Escriviendo al Conde de Tolosa, dize: *Cum pedagia, guidagia, salinaria tibi legatus interdixerit memoratus, auctoritate Apostolica duximus declarandum, illa esse pedagia, salinaria, guidagia interdicta, quæ non apparent Imperatorum, vel Regum, vel Lateranensis Concilij largitione concessa, vel ex antiqua consuetudine à tempore*

cuius

cuius non extat memoria introducta. Donde la Glossa verbo *Salinaria*, dize: *Salinaria dicuntur, quæ dantur pro sale: omnia ista dicuntur portitoria.* Donde vemos que el Santo Pontifice entre los tributos (que solo dize son permitidos à los Emperadores, y Reyes, y no à otros inferiores sino es en los casos que expressa) numera las Salinas, y vtilidades que el Fisco Real puede percibir de ellas, fuera de su valor intrinseco, y natural, que este por minutissimo no es apreciable.

4 Y assi Pedro Gregorio *de Republica lib. 9. cap. 1. n.* 30. fundado en este texto, dize: *Quarto vectigalium novorum impositio, inter iura regalia posita à Friderico, & ante eum, non licere alijs quam Principi imponere rescripserunt. CC. Et Innocentius III. Comiti Tolosano scribens: Præterea inquit cum pædagia, guidagia, salinaria*, & cætera vt supra.

5 De la misma forma se prueba del derecho civil, y consta de la ley *inter publica* 17. *§. finali ff. de verbor. significat* ibi: *Publica vectigalia intelligere debemus, ex quibus vectigal Fiscus capit, quale est vectigal portus, vel venialium rerum, item salinarum, & metalorum, & piscariarum.* Donde tambien vemos numerado entre los tributos que percibe el Principe, de las cosas, y lugares publicos que le pertenecen lo que recibe el Fisco de las Salinas, ò por las Salinas que estàn en ellos.

6 Tambien se prueva del comun consenso de todas las gentes en todos los tiempos: pues siempre se ha reputado por tributo lo que los Principes por las necessidades publicas han llevado por la sal. Y assi Plinio, *lib. 31. histor. natural. cap. 7.* dize: *Sunt, & montes nativi salis: maiusque Regum vectigal ex eo est, quam ex auro, & margaritis.* E cuyo lugar haze especial mencion de las Salinas de España, y que es la sal mas preciosa que se ha hallado. Y Pedro Gregorio *sintagm. juris lib. 3. cap. 10. n. 1. tom. 1.* dize: *Apud Romanos vectigal præbebat sal, quod ingens fuit Romanis, vt ait Livius.* Y de todas las gentes và refiriendo lo mismo. Y Pedro Barbosa, *in leg. divortio, §. si vir, ff. soluto matrimonio,* dize que es antiquissimo en los Reyes, valerse del tributo de la sal.

§. II.

PRVEBASE TAMBIEN ESTO MISMO DEL COMVN SENTIR DE LOS *Escritores antiguos, y modernos, assi estrangeros, como regnicolas.*

7 Y Porque toda la dificultad de D. Juan de Larrea, es que siendo las Salinas del Principe, y èl, el que vende; el aumento, y crecimientos de la Sal no es tributo, sino parte de precio, iremos poniendo aqui todos los Autores, que sentando, que oy las Salinas son de regalibus, y que estàn incorporadas en las Coronas; no obstante confiessan, y declaran, que es verdadero tributo, el excesso que desta especie perciben.

8 El Cardenal de Luca, de Regalibus discurso 105. n. 5. con Socino, Ancharano, y Beroyo, sentando esto dize: *Appaltus etenim salis non consistit in ipsa materia, quæ de per se, & iuxta suam intrinsecam qualitatem nullius, vel satis modici valoris est, sed consistit in ipso iure pribativo vendendi salem populis pro pretio à principe locatori taxato, quod satis longe superat pretium, seu valorem intrinsecum, & in quo iure pribativo vendendi, ac extrinseco pretij augmento consistere dicit*

dicitur vectigal, quod ita occasione huius necessarij victualis princeps à subditis, vel alijs in sua ditione commorantibus exigere dicitur. Y despues al numero 13. Ibi, *Atque antiquitus cuilibet salem in proprio fundo fabricatum vendere licebat; principes vero deinde optimum vectigal exinde capere volentes, introduxerunt ius pribativum, quod hodie computarur inter regalia* in cap. 1. quæ sint regalia verbo salinæ, *sub quo verbo, vere, & proprie non veniunt salinę matereriales, quia hæ, etiam privatorum, vt supra esse possunt, sed vel ius exigendi decimam à salinarum dominis pribatis, vel verius hoc ius pribativũ vendendi populis pro pretio sibi bene viso, in cuius pretij alteratione, & de necessitaee solvendi, proprie consistit vestigal principis.* Y lo mismo repite al *discurs.* 106. *n.* 3. y al 109. *n.* 12. y al 110. *n.* 11. y 12. en que siempre va corriente, de que todo lo que excede del cortissimo precio natural, y valor intrinseco que la sal tiene (el que sienta es casi ninguno) es tributo.

9 Bosio, con Salizeto, y otros, sienta lo mismo, pues titulo *de vectigalibus n.* 3. dize: *Lucrum etiam, quod percipit fiscus ex sale vectigal appellatur.* Y despues haziendose este argumento: *Non dicitur penderi fisco extra rem ipsam, provt fit, quando solvitur vectigal pro tali re, sive vehatur, sive sit intra Civitatem, vt supra dixi: sed videtur pretium rei, & salis, qui emitur, quamvis cariori pretio.* Y responde: *Attamen hoc nihil est: quia reipsa in idem cadit: nam prohibitus est mihi vsus salis, nisi emam in salinis: & ibi si emo, ergo multo plus quam fecissem, vbi liber fuissem in emendo: & illud plus hoc modo re ipsa propter vsum salis pendo fisco: ergo est vectigal, & comprehenditur sub omni vocabulo vectigalis, gabellæ, & datij.*

10 Ansaldo de Ansaldis, Auditor de la Sacra Rota, Autor moderno *de commercio, & mercatura discurso* 26. *n.* 27. Con otros que cita dize: *Denique, istud ius pribativum censeri potest de regalibus, quando retenta in principe eadem figura publica, pro oneribus matrimonij politici sustentandis aliquid plus supra pretium verum, commune, ac naturale, exigit à recipientibus, quandoque etiam invitis, vt accidit in sale, & generaliter in pulvere brasilico, seu* tab aco, *aqua vitis, carta, cum similibus, quoniam in eodem excessu stat proprie vectigal, & ius regaliæ, vt inquit Bosius, Borellus, &c.*

11 Capicio Galeota en sus respuestas fiscales *resp.* 10. *n.* 39. con Inocencio, Bartolo, Baldo, Bolando, Goffredo, Remigio de Goni, y otros, dize: *Totum illud pretium, quod augetur in sale vltra verum pretium, & commune, quamvis non concernat præstationem extrinsecam, sed respiciat augmentum pretij eiusdem salis intrinseco, attamen quia re ipsa in idem cadit, occasione prohibitionis grata si prohibeatur emere sal, nisi in salinis, vel ab arrendatoribus, à quibus necesse est emere cariori pretio* vg. *eius, quod alibi, vel ab alijs emissem, semota prohibitione, totum proterea illud augmentum pretij est proprium, & verum vectigal, gabella, vel datium, & sic deciditur in terminis nostra quæstio: quod augmentum pretij contingens ratione prohibitionis, vt vnus tantum nives introducat, & vendat, proprie, & vere sit gabella.*

12 Roca, Obispo de Iscla, Autor moderno, Abogado que fue de Napoles, *disputationes Juris selectæ cap.* 69. *n.* 2. Con Paulo de Castro, Maximino Fausto, Capsonio, Juan Francisco Ponte, Montano, Niela, Klochio, Agecio, Socino, Surdo, Pedro Barbosa, Menochio, Alvaro, Mastrillo, y el Cardenal de Luca, dize: *Principes optimum vectigal exinde capere volentes, introduxerunt*

ius

ius pribativum, quod hodie computatur inter regalia, sub quo vere, & propriè non veniunt salinæ materiales, quia istæ etiam pribatorum esse possunt, ex iuribus proximè allegatis; sed vel ius exigendi decimam à pribatis dominis salinarum, vel verius ius pribativum vendendi populis pro pretio sibi benè viso, in cuius pretij alteratione, necessitateque solvendi propriè constituitur vectigal Principis.

13 Pedro Gregorio, *sintagmata iuris vniversi p. 1. lib. 3. cap. 10. n. 3.* hablando de las Salinas de Francia, que sienta que estàn incorporadas en la Corona, dize: *In Galia salis vectigal quoque opulentessimum dicunt* la gabelle, *quod impositum sali, ac pro mercali vino addit Paulus Emilius tempore Caroli, qui sapiens dicebatur, ob necessitates belli eius tempestatis. Gaguinus autem putat impositum à Philippo Valesio.*

14 Diana, *p. 6. tract. 8. resolut. 1. Et incoordinat. tract. 2. resolut. 217. tom. 9.* con Bulenguero, Jacobo Bornicio, Christophoro Besoldo, y Bodino, Arumeo, Besoldo, Heringo, y Arniseo, dize: *Multæ aliæ exactiones provenientes ex regalibus impositis, dicuntur etiam gabellæ à Doctoribus; ideo licet salinæ sint de regalibus, tamen redditus ex ipsis fisco provenientes inter vectigalia ab Vlpiano numerantur.*

15 Menochio, *consil. 302. n. 31. tom. 4.* dize: *Decimo nono ex regalibus etiam est salinarum vectigal... Ius salis, quod est gabellæ, seu oneris genus quoddam, inter regalia connumerari debet*; y cita à Ruino.

16 Capicio Latro, *decis. 96. n. 4. lib. 1.* hablando del Reyno de Napoles, dize: *Tempore Regis Alphonsi de anno 1442. fuerunt collectæ, quæ à Rege vniversitatibus imponebantur sublatæ; & eorum loco se obligaverunt solvere ducatum vnum pro quolibet fumante pro pretio vnius modij salis consignandi per regiam curiam; vt patet in parlamento dicti anni huius Civitatis.* Y và refiriendo otros aumentos, y diminuciones, que tuvo este tributo de la sal.

17 Y por no multiplicar autoridades, lo mismo dize, y la misma verdad sientan el Abad Panormitano, *in cap. super quibusdam de verborum significatione*, con Hostiense, y Juan Andres, Esperelo, *decis. 35. n. 7.* con Bellono, Ploto, y Lanceloto. El Cardenal Tusco, *litera R. conclus. 82. n. 27. & 28.* con Paulo Castrense. Alciato, *ad leg. inter publica 17. de verbor. significatione n. 9.* Surdo, *lib. 3. consilio 321. n. 26.* con Baldo, Romano Innocencio, y Ripa. Cumano, *cons. 97. n. 1.* Bodino, *in sinopsi de republica cap. 37.* Xistino, *de Regal. lib. 2. cap. 14. n. 7.* Mastrillo, *de Magistratibus lib. 3. cap. 10. n. 305.* Affictis, *in decis. Neapol. decis. 321. n. 14.* Marco Antonio Sabeli, *in summa diversorum lib. 7. litera G. tom. 2.* con Pancirilo, y Paulo Rubeo. Hasta aqui los Autores estrangeros.

18 De nuestros regnicolas assi de Castilia, como de Portugal, Gonzalez, *in cap. super quibusdam de verb. significat. verb. salinaria n. 2.* con muchos que cita, sentando tambien como todos los demàs que las Salinas oy son de regalibus por la incorporacion en la Corona, sienta la misma proposicion y dize: *Vt hoc vectigalis genus cognoscamus, sciendum est, semotis regnorum institutis, salinas ex iure communi posse ad pribatos iure dominij spectare.* Y en todo este lugar, que es copioso, va sentando, que es tributo.

19 Agustin Barbosa, *in eod. cap. & verb.* ibi: *Notatur ad hoc, quod salinarum redditus, & salinaria, seu salinarum vectigal inter regalia connumerantur, vt per Strachan, &c.*

20 Gama, *decis.* 31. *n.* 3. *circa medium*, ibi: *Constat redditum salis, quod prohibitum est vendi, aut emi, nisi per eos, quibus specialiter permissum fuerit, ius regale esse.... Sed iura regalia non dicuntur generaliter omnia illa, quę Principi sunt reservata; sed ea quæ ratione redditus, & tributi ab antiquo per contributionem, aut possessionem immemorialem debentur.*

21 Gutierr. *de Gabelis lib.* 7. *q.* 1. *n.* 6. ibi *Hoc vocabulum, tributum à tribuendo dictum optimè potest extendi ad significanda etiam vectigalia omnia, eaque, quæ ad vectigalia reducuntur, vt sunt* alcavalas, montazgos, *& his similia, veluti iura salinarum, piscariarum, mineralium, sicque frequenter sumitur à Doctoribus, & in communi vsu loquentium sermone Hispano, in eaque significatione reperitur vsurpatum in legibus Partitarum.*

22 Matienzo, *lib.* 5. *tit.* 18. *gloss.* 2. *n.* 1. *&* 2. con Soto, Lucas de Pena, Juan Platea, y Diego Perez: *Est enim valde iniquum, à Principe alicui concedi privilegium, vt solus ipse genus aliquod mercium vendere possit, vt eleganter probat Dominitus de Soto. Vbi autem pretium iustum fuerit moderatum, cessabit iniquitas, vt in venditione salis, quæ fit à solo Principe, vt audio, si insto moderata est pretio, licita erit negotiatio.*

23 Lagunez, *de fructibus* 1. *p. cap.* 4. *n.* 154. *in fine*, hablando de aver tomado el Principe las Salinas de particulares en sì, y llamando tambien tributo al precio que tiene la sal, dize que la facultad que tiene el Principe es: *Vt alijs postea iusta gabella indicta, ipse vendat.*

24 Fermosino, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constitut. q.* 7. *n.* 12. ibi: *Licet salinæ sint de regalibus, tamen redditus ipsarum fisco provenientes inter vectigalia ab Vlpiano connumerari patet in leg. &c.*

25 Molina, *de iustit. & iure tract.* 2. *disp.* 661. *n.* 11. ibi: *Tributum à tribuendo dictum optimè potest extendi ad significanda atiam vectigalia omnia, eaque, quæ ad vectigalia reducuntur, vt sunt*, alcabala montazgos, *& his similia, de quibus infra erit sermo: quin ad significanda iura salinarum.*

26 Hermosilla, *in leg.* 55. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 1. *n.* 13. con Lucas de Pena, Juan Platea, y Acevedo: *Nota iniquum esse prohibere, ne alius nisi vnus salem vendat, vel aliquod genus mercium, nisi pretium iustum sit; nam tunc cessaret iniquitas.*

27 Gregorio Lopez, *in summa leg.* 11. *tit.* 28. *partit.* 3. ibi: *Redditus portuum, salinarum, piscariarum, & ferrariarum, & aliorum vectigalium sunt Principis, & fuerunt ei concessa ad sui sustentationem, & regni defensionem, infideliumque aggressionem, & à vexationibus iniustis*, donde vemos numera entre los tributos los proventos que recibe de la sal.

28 Solorçano, in politica Indiarum lib. 6. cap. 3. §. *Y el ser tan estimable*, ibi: *Y de este mismo derecho procede, aver sido vsado en todos tiempos, que quando los mismos Principes soberanos se hallan apretados con guerras, ù otras vrgentes necessidades puedan poner, y pongan sobre la sal las colectas, y contribuciones publicas, que les parecen ser necessarias, como se colige de diversos lugares de la Sagrada Escritura, y de los de Tito Libio, Ateneo: y otros, que juntan Mieres, Cujatio, Cosino, y otros modernos, y se intentò en nuestra Castilla por los años de* 1632. *y siguientes, acrecentando en el precio de cada fanega de sal treinta y dos reales, sobre los ocho de su antiguo valor, de manera que por todos eran quarenta, y su-*

brogan-

brogando en este aumento el servicio del vno por ciento, desde luego, y el de los millones de vino, vinagre, azeyte, y carnes para desde el fin de aquel año; por parecer que la sal es genero muy noble, y mas apto que otro alguno para contribuciones, que releven al pueblo de otras mas gravosas, como tambien lo reconoce Pedro Barbosa.

29 Cabedo, decis. 53. n. 6. *Illud etiam advertendum est, quod de sale aliud vectigal solvebatur in regno: impositio quedam quam habebat ab antiquo: constat ex cep. 54. foralis.*

30 Fragoso, *de regimine reipublicę Christianę p. 1. lib. 3. cap. 5. n. 18.* ibi: *Non recenseri inter regalia Salinas ipsas, in quibus sal efformatur, sed redditus, ac vectigal, quod ex illis penditur.*

31 Finalmente Araùjo, *in 1. 2æ. D. Thomæ q. 79. disp. 3. sect. 5. dificult. 4. in fine*, tratando del papel sellado, y que es tributo el mayor precio que se le dà por el sello, dize: *Et licet pretium sit à Rege impositum, pretium tamen exorbitans, & insolitum est, ac proinde tributi, vel saltem oneris rationem non subterfugit, monopolia autem in mercibus, adeo frequentibus, & vsui hominum necessarij Reges facere non possunt.*

32 Y del mismo modo habla de las pesqueras Don Juan del Castillo, *de tertijs, cap. 41. n. 117.* que sentando que los rios, y sus riberas son de regalib. dize, que es *quoad ius vectigalis*, y Acebedo, *lib. 6. tit. 20 leg. 31. novæ recopilationis, n. 12.* Dize tambien que el derecho de las Salinas consiste en el que los Principes tienen al tributo que perciben de ellas. Y Pedro Barbosa con Cepola, Suarez, y Decio, *in lege divortio 8. §. si vir, ff. de soluto matrimonio n. 29.* habla del mismo modo. En cuyos lugares tenemos el comun consenso de todos los Doctores que llaman al precio, y reditos de la sal, tributos, y lo que mas es, nuestros Regnicolas, y los que escriven sobre las leyes de la recopilacion, suponiendo todos, como suponen, que las salinas pertenecen à la Corona, y son de regalibus: sentando que serà injusto el precio si es excessivo, sino lo justifica la necessidad de la causa publica: llamandole assi todos tributo, y suponiendolo assi de todos los Reynos, y Provincias en que han escrito.

33 Con lo que parece que esto no se puede dudar, ni contra esta verdad conocida, por todas las gentes, todos los Reynos, y en todos los tiempos, y declarada por las leyes Canonicas, y civiles, y canonizada por el mismo Dios en su Escritura, puede prevalecer la doctrina de Don Juan de Larrea, ni de qualquier otro que lo aya seguido, de que el aumento del precio de la sal, impuesto por las publicas necessidades, no es tributo, por ser esta del Principe. Y mas quando sobre convencerlo la razon, à mas de la autoridad, en estos Reynos siempre se ha reputado por tal tributo, como se demostrarà en el §. siguiente.

§. III.

EN QVE SE DECLARA, COMO EN ESTOS REYNOS SIEMPRE SE HAN *reputado por tributo los aumentos de la Sal.*

34 QVe en estos Reynos se ayan siempre reputado por tributos los aumentos, que en varios tiempos se le han ido dando à la sal, parece no se puede dudar, pues estos acrecimientos, ò se han hecho en cortes, concurriendo con su consenso los Reynos, ò se

se ha pedido à las Ciudades, que tienen voto en ellas; el qual solo se pide para los tributos; pues para vender el Rey lo que es suyo à los precios naturales, no necessita del consentimiento de los Reynos. Y es prueba concluyente desto, que el año de 1631. dieron su consentimiento los Reynos, para que el tributo de los 18. millones, que se pagava en las 4. especies de carnes, azeyte, vino, y vinagre, y el tributo del vno por ciento, se cargassen en la sal; y por ellos 32. reales en cada fanega, aumentandolos sobre los 8. que en aquel tiempo se pagavan por cada fanega, como vimos de Solorçano *al n.* 28. y lo trae el mismo Larrea *en la alegacion* 80. que toda ella es de la especie deste caso, y del motivo que huvo para aver pedido los mismos Reynos al Señor Philipo IV. en aquel mismo año (despues de expedida la Real Cedula, y otorgadas las escrituras de obligacion, que los Reynos hizieron de consentimiento, en que los millones, y vno por ciento se cargassen en la sal) para que su Magestad se dignasse mandar, se bolviessen las cosas à su antiguo estado, que esto fue, dize, por lo intolerable que se le hazia al Reyno vn gravamen tan grande, puesto todo en la sal, lo que su Magestad concediò.

35 Que toda es relacion del mismo Larrea, ibi n. 1: *Nam sissæ quæ solvebantur credens Rex noster graves subditis esse, decrevit eas remittere, & in eius locum pretium salis taxatum subrogare, quòd cùm nimis durum, & grave subditis videretur, inde factum, vt iterum pijssimus Rex, etiam si ad Regalia eius pertineret, salis pretium, libenter omitteret, & diminueret, vt hodie est, & in locum diminutionis sissæ redirent, & solverentur.* Y despues al n. 17. dize: *Quia subditis nimis grave visum fuit pretij salis augmentum, liberaliter, & clementer dimisit*: y lo mismo repite en nuestra alegacion 77. *al n.* 36.

36 Y si el aumento hasta 40. reales no se reputò entonces por parte de precio, sino como subrogacion de apuellos dos grandes tributos; como aora el aumento hasta 45. se ha de reputar por parte de precio? Y si qualquier aumento en la sal, es precio, como dize, que legitimamente el Rey le puede dàr, como cosa suya, por las publicas necessidades, y no tributo, para que era el consenso de las Ciudades, y su aceptacion para los 32. reales de aumento, si este era precio, que el Rey le podia dar, y no tributo?

37 Y mas quando con este aumento aliviava su Magestad al Reyno de vna carga tan pesada, que en su Real Cedula que expidiò à 3. de Enero de 1631. para este aumento, planta, y subrogacion la declara diziendo: *El gran desseo que he tenido, y tengo de aliviar mis vassallos de todo genero de cargas, y contribuciones, especialmente del daño que les hazen los dos servicios de millones: porque como me aveis representado, y por otras relaciones tengo entendido, q̃ el de el vno por ciento, haziendo de daño mas de tres millones, no llega à valer para mi Real Hazienda cada año seiscientos mil ducados; y no llegando à dos millones el servicio sobre las quatro especies de carne, vino, vinagre, y azeyte, haze de daño mas de 8. millones cargando este peso sobre los mas pobres, cediendo todo el aprovechamiento en favor de los mas ricos, por la mano que tienen, y fraudes que se hazen en la administracion: y el dolor, y sentimiento que me causa ver padecer à tan buenos, y leales vassallos, y aver hallado mi Hazienda en estado, que no puedo dexar de valerme de todos mis derechos, y regalias: Y porque con el zelo, y amor que teneis à mi servicio, y el cuydado que siempre aveis tenido, y teneis de la conservacion de mis Reynos, y Vassallos, que es la obligacion,*

cion, y oficio del Consejo, aviendo considerado los particulares daños que ha hecho, y haze la exaccion, y cobranza de los dichos servicios, y la desigualdad de ellos, y las grandes molestias que reciben mis Vassallos: y me aveis consultado, que seria mas conveniente à mis Reynos, y de mayor servicio mio dexar los dichos dos servicios, y libre el comercio del vno por ciento, y las quatro especies, que es el sustento ordinario de los pobres; y que podria sacar quatro millones fixos; que el Reyno me ofreciò, aumentando el precio de la sal, &c. Y despues: *Y teniendo por el medio mas seguro seguir vuestro parecer, y consejo en cosa, y negocio tan arduo, è importante, en que puede consistir el mayor alivio de mis Vassallos, y la opulencia destos Reynos, restauracion de su poblacion, y comercio, en conformidad dèl, he resuelto las cosas siguientes, &c.*

38 Y si con estos motivos tan poderosos, en que se evitavan gravamenes tantos del Reyno, el mismo Reyno pidiò bolviessen à establecerse los millones, y vno por ciento, pareciendole esto mucho menos, que el gravamen de 32. reales en cada fanega de sal; como pudiera ser que si los Reynos no juzgàran, que era tributo, sino precio justo de la misma sal, quisieran mas, y pretendieran bolverse à gravar con la pesadissima carga de los millones, y vno por ciento, que les traìa el perjuizio que la Real Cedula expressa, y avian representado à su Magestad, que pagar el justo precio. No se vè, que dezir esto, es solo para sacar la consequencia, de que no puede ser gravamen de los Eclesiasticos, lo que es precio de la cosa?

39 Y esto se convence mas; porque por nuestras mismas leyes està este conocido por tributo. Pues en las leyes de las partidas en la *ley 11. part. 3. tit. 28.* el señor Rey Don Alonso, dize: *Las rentas de los puertos, è de los portazgos, que dàn los mercaderes por razon de las cosas que sacan, ò meten en la tierra, è las rentas de las Salinas, & de las pesqueras, è de las ferrerias, è de los otros metales, è los pechos, è los tributos, que dàn los omes, son de los Emperadores, è de los Reyes, è fueron las otorgadas, &c.* Donde se vè, que numera el señor Rey Don Alonso entre los pechos, y tributos las rentas de las Salinas, dandole nombre de tributos, y comprehendiendo estos debaxo del nombre generico de Rentas, cuyo nombre dà à todos los tributos. Y en el resumen latino, que haze de dicha ley Gregorio Lopez, lo entiende de la misma forma: *Debitus portuum, salinarum, & piscariarum; & ferrariarum, & aliorum vectigalium sunt Principis.*

40 Y tan ciertamente se ha reputado assi siempre en España, que Ripa escriviendo de las rentas Reales dize, y sienta, que en la sal estàn cargados setecientos y cinquenta mil ducados cada año. Pues al §. 17. *n.* 3. *fol. mihi* 133. dize: *Este impuesto de la sal se aplicò para en parte de pago de los 24. millones, y se presupuso valdria cada año 750. mil ducados.* Y en esta conformidad de los 24. millones que en cada 6. años se cobran del Reyno, los 4. se repartieron à la sal. De que se infieren dos cosas. Vna que oy tiene cargado este tributo de millon la sal. Otra que no se ha reputado nunca en este Reyno por parte de precio los aumètos della; pues si fuera facultad de los señores Reyes como dueños de las salinas, aumentar el precio de la sal por las publicas necessidades, sin que esto se reputasse tributo, no era necessario cargar à la sal estos 4. millones, sino aumentar en el precio lo que les correspondia.

41 Y mas que desta forma no era necessario, siendo precio este aumento, pedir

pedir Breve à ſu Santidad, para que los Eclesiaſticos contribuyeſſen en èl: y ello es cierto que el Señor Filipo IV. lo pidiò à la Santidad de Vrbano VIII. para ello, y lo concediò, y expidiò à los 23. de Noviembre del año de 1625. el que tenemos en nueſtro poder. (Y aunque deſpues lo revocò por ſu Breve de 29. de Mayo, de 1629. ſin aver repetido la gracia, ſe eſtà contribuyendo en eſtos quatro millones en dicha ſal, en cada 6. años ſin Breve) Luego porque entonces los ſeñores Reyes, ni ſus Miniſtros, no penſavan en que con llamarle precio à los acrecimientos de la ſal, ſe eſcuſarìa la razon de tributo. Pues como lo que ni el año de 625. ni el de 631. ſe reputava precio, ſino tributo, el año de 42. en que eſcriviò D. Juan de Larrea, yà no era tributo, ſino precio, con ſolo 11. años de diferencia? Conque por eſta razon ſe vè clariſſimo, que ni ſe puede dezir, que no tiene oy tributo la ſal, ni ſe puede tampoco ſentar lo que dize Larrea, que todos los aumentos ſon precio.

42 Y finalmente tanta es la fuerça de la verdad, que el miſmo Larrea en la citada alegacion 80. *al n.* 10. confieſſa, que el precio de la ſal es tributo, ibi: *Quæcunque enim in hoc caſu poſſet renunciatio conſiderari pretij maioris, & vectigalis ſalis, &c.* Y lo que mas es que al fin de la alegacion miſma, en que pretende perſuadir, que es precio, y no tributo, al num. 33. dize: *Nulla materia aptior quàm ſal, vt in eo poſſint vectigalia inſtitui propter excelentiam ſalis.* Y al n. 35. *Et iuſtè quando neceſſitas vrget, poſſe conſtitui in ſale vectigalia, tenuerunt Bernardus, Gomez.* Y cita otros 16. Autores. Pues veaſe aora, como conviene con eſto la concluſion, y doctrina que ſienta, y la que motiva eſte trabajo, en que al n. 18. dize *Cum igitur Princeps ſali ex ſua iuriſdictione, & velut re ſua; quia de regalibus, pretium ſtatuit, & taxat, quamvis augmentum pretij reſpicit idem, quod tributum, videlicet ærarij Regij cumulum; tamen verè tributum non eſt, ſed quid diverſum, & ſeparatum, vt rectè conſideravit Paulus Caſtrenſ. lib 2. conſil. 423. n. 2...*

§. IV.

DEMVESTRASE ESTO MISMO DE QVE NO ES PRECIO, SINO *tributo, de dos poderoſiſsimas razones.*

43 AUnque con todo lo dicho no neceſsitava eſto de mas prueba, lo convence la razon, y que todo lo que excede del precio natural de la ſal, es tributo. Porque, ò el Principe acrece el precio de la ſal por razon del ſeñorio de las Salinas, ò lo impone por la ſuprema poteſtad Regia? Si lo impone como ſeñor de las Salinas, fuera el precio injuſto, excediendo del natural, è intrinſeco de la coſa deſpues de alguna moderada ganancia, como es doctrina ſentada en la materia de juſticia. Porque en eſto no ay diſtincion, que ſean perſonas pribadas, ò de poteſtad ſuprema; porque en compras, y ventas, todos eſtàn ſugetos à las leyes comunes, y derecho de las gentes, y mucho mas en las coſas que ſe eſtancan, ſin poderlas comprar de otra parte. Y aſsi en terminos de los Reyes, y de ſal, lo ſienta Surdo, *conſ.* 321. *n.*26. con Inocencio, Baldo, Socino, Bocio, Rolano, y Bartolo, trayendo à la letra vna doctrina de Ripa, ibi: *Dixit Ripa in tractatu peſtis in titul. de remedijs ad conſervandam vbertatem, n.* 117. *quod Principes qui lucri cauſa ſal mercantur, & ſubditos compellunt illud emere pro numero capitum, non iure agunt, & committunt peccatum mortale, ſubdens eos reprehendi ab Imperatore*

in

in leg.3.§. Div. etiam Adrianus ff. de iure fisci. Y lo mismo sienta Pedro Barbosa, *in leg. divortio, 8.§. si vir ff. soluto matrimonio*, con el mismo Ripa, y Rolando.

44 Y porque solo puede alterar el precio de las cosas, sobre el intrinseco, y natural valor suyo, la carestia de ellas, por ser pocas, ò muchos los compradores, *leg. pretia rerum, §. non nullum ff. ad leg. falcid.* Y assi lo sienta el Cardenal de Lugo, *de iust. & iure tom. 2. disp. 26. sect. 4. n. 44.* Molina, *de iust. & iure tract. 2. disputat.* 348. *n.* 4. Gutierrez, *practicar. questionum lib. 4. q. 61. n. 7.* Faria, *in additionib. ad Covarrubias, lib. 2. cap. 3. n. 5. & 38. cum innumeris quos citat.* Y esto no sucede, ni puede suceder en esta Diocesi, como ni en Provincia ninguna de nuestra España; pues solo con la sal que en esta se puede fabricar ay para surtir la Europa, aunque toda ella viniera à comprar, como es notorio.

45 Si es por razon de la suprema potestad, y precissión de atender à las necessidades de la causa publica: esto ya no puede ser precio, y el aumento es preciso tenga razon de tributo. Porque como bien advierte el Cardenal de Lugo, vbi supra eodem n. 44. con Santo Thomàs: *Indigentia vendi non potest*, la necessidad no puede dar precio à la cosa porque esta no se puede vender. Y assi aqui ya el Principe no obra como dueño de las Salinas, sino por la potestad que tiene de imponer tributos para las necessidades publicas, assi sobre esta especie, como sobre la carne, vino, azeyte, &c. (Hablo segun la practica que oy ay, porque algunos han sentado, que sobre estas especies no se puede poner tributo alguno, ò que si se pone ha de ser por brevissimo tiempo, y en cantidad muy moderada, y con vrgentissima necessidad, y se puede ver Villalobos, *tract. 8. dific.* 13. *n.* 6. con el Padre Castro, Ledesma, Navarra, y Medina, y otros que cita Cortiada, *decis.* 219. *n.* 5. Y Rebufo, *ad leg. interpublica* 17. *de verbor. significatione, verbo venalium rerum*, que habla con admiracion en este punto.) Porque se à de materiali el que el tributo, que para la causa publica el Rey podia poner en otras especies, lo ponga en esta de la sal, que es de su regalia: y como en las demàs especies no se reputa como precio, de la misma forma deve ser en esta.

45 Pues aunque Don Juan de Larrea dize, que siendo facultad del Principe (como lo es de qualquier Republica, ò Señorio, aunque conozca superior) poner precio à las cosas, *ex leg.1. §. cura carnis. ff. de officio praefecti.* se debe reputar por precio justo, aquel à que manda se venda la sal. Esta ley solo dize, que los Prefectos de las Ciudades pueden poner tassa à las cosas, y que tengan su precio justo, para que los precios no se alteren, y se haga injuria en ellos, y assi se haze muy frequentemente en la tassa de los granos. Y desta ley como se puede probar, ni nadie ha dicho, que el Principe por esta facultad, que es toda de economia (la que por la ley 14. *titulo 6. lib. 3.* de la recopilacion, y por la citada ley la tienen tambien los Corregidores para los precios de las cosas que se venden en las Republicas) puede poner precio, que exceda ni vna mitad, ni vna quarta parte mas del valor intrinseco, y natural, y que prudentum existimatione tiene la cosa, atendidas las circunstancias de la abundancia, ò carestia; ni cosa alguna, que exceda de dicho valor: porque por la misma razon pudieran hazerlo los Corregidores: porque esta es vna autoridad, y economia, que solo mira, como la misma ley

ley lo expressa, à que no aya injusticias en los precios, y à poner freno à estos excessos. Como, pues, puede inferirse de aqui la facultad que el Principe quiere tenga, para aumentar el precio de la sal por las necessidades publicas: quando esto mira à la potestad suprema Regia de jurisdicion.

45 Y por esta razon las Republicas, y otros Potentados, que conocen Superior, tienen la facultad misma economica de tassar el precio justo de las cosas, y no tienen la suprema potestad de poner tributos: *Ex cap. super quibusdam de verbor. significat.* Y assi son facultades estas muy distintas, y separables. Y como de la que tienen los que conocen Superior, para poner precio justo à las cosas por su economica, no se infiere q̃ la tengan para aumentarlo para las necessidades publicas, porq̃ esto pertenece à la suprema potestad de imponer tributos; de la misma forma no se infiere, q̃ porq̃ el Principe q̃ no conoce Superior temporal, tiene por la economica comun à los que conocen, y no conocen Superior, facultad de poner precio justo à las cosas, por esso la tenga para poner precio excessivo, que sirva à las necessidades publicas; porque esto es solo proprio de la suprema potestad, que tiene de constituir tributos para sostener la causa publica. Y mas en cosa propria, y que ha de servir para aumento del Fisco; pues aunque los Reyes la tuviessen libre para poner los precios que quisiessen à las cosas; en las proprias en que avian de percebir el lucro del aumento fuera irracional conocer esta facultad.

46 Y si esto es general en todas las especies de cosas venales, que la facultad que el Principe tiene, es solo para ponerles precio justo, mucho mas lo es en especie, que para darle mayor precio es necessario estancarla. Y mas quando gravissimos Autores, niegan, que los Reyes puedan estancar cosa alguna, ni conceder este privilegio, de que los vassallos solo la puedan comprar de vna mano, lo que aunque no es lo mas corriente, lo defiende Diana, *p. 6. tract. 8. resol. 1. & in coordinat. tract. 2, resolut.* 217. *n.* 12. con Cayetano, Silvestro, Soto, Conrado, Rebello, y Layman. Barbosa, *vot. decis. lib. 3. voto* 126. *n.* 244. con Alberto Bruno, Mateo Lopez, Braco, Menochio, Francisco de Ponte, Antonio Thesauro, Farinacio, y Gregorio Lopez, de quien trae à la letra vna admirable glossa. Y Araujo 1.2.*q.*97.*disp.*3.*Justin.*5. *dificultat.* 4. *n. vltimo.* Y en terminos de sal el Abad Panormitano, *in cap. super quibusdam de verbor. significat.* Con Hostiense, y Juan Andrès: Y en los mismos terminos Surdo, *consil.* 321. *à n.* 23. con Socino, Rolano, Bosio, y Ripa. Y en estos mismos, Matienço, como vimos al n. 22. Hermosilla al n. 26. bien que algunos de los referidos excluyen el caso de la grave necessidad del Reyno, y que sea necessario para subvenirla.

47 Y à lo menos en las cosas, que su vso es muy frequente, y necessario, es lo mas corriente no se pueden hazer estos estancos, si empero en las cosas, que solo sirven ad luxum, como dize Bonacina, *de contractibus disp.* 3. *q.* 2. *punct.* 5. *n.* 9. con Azor, Medina, Sà, Salon, Reginaldo, Aragon, Filiucio, y Salas con otros que cita este. Y Lesio, *de iust. & iure lib.* 2. *cap.* 21. *dub.* 21. *n.* 148. & 149. con Navarro. Y es comun.

48 Y aun los que dizen que los Reyes tienen esta facultad, siempre añaden, que ha de ser con mucha necessidad, y poniendo justo precio, y se puede ver Molina, *de iust. & iure tract.* 2. *disput.* 345. *n.* 3. Donde se veràn todas

das las reglas que pone, y se deven guardar por los Principes en estos monopolios, para que no pequen mortalmente contra justicia: como son, de publica, y vrgente necessidad, de que el precio sea moderado, y otras. Y siempre que exceda desto, es tributo, como se ha visto en el §. segundo en mas de 100. Autores con los que citan, los que tenemos à la letra, contestes todos en declarar que es tributo las considerables cantidades, que los Reyes perciben de la sal, que tienen estancada, por averla incorporado en la Corona.

51 Y si esta es doctrina general en qualquier precio, que exceda notablemente de su justo valor (que para esto sobrava mucho, si excediesse en otro tanto, y que si vale dos, se vendiesse por quatro) quanto mas deberà ser en la especie presente de que tratamos? Porque siendo su valor intrinseco tres, quatro, ò cinco quartos por fanega, que es la mayor costa que tiene de fabricar, y recoger, excede en mas de 80. tantos, siendo el aumento hasta 45. Y de aqui se verà el juyzio que se puede hazer desta doctrina de Don Juan de Larrea: y mas, que no contento con esto, passò à dezir, que estos aumentos se podiā reputar por parte de precio: pues al n.18. dize: *Censetur pars pretij*: Como puede ser parte de precio lo que en tantas partes excede al todo? Pues aun no se pudiera dezir parte de precio, lo que excediera en la dezima, octava, ò sexta, &c. del todo del valor, y quiere que se repute por parte de precio, lo que excede en mas de 80. tantos à todo el precio natural que la sal tiene, quando el mismo precio, todo èl apenas se puede llamar parte, respecto del que oy tiene esta especie?

52 Lo mismo sucede en el lugar que cita de Paulo de Castro; pues sobre no hablar en dicho lugar de la sal, y sobre llamarla tributo en el consejo 63. *in fine lib.* 1. y citarlo muchos en este consejo, sentando esta proposicion. Y se puede ver el Cardenal Tusco littera R. *conclus.* 82. *n.* 27. & 28. tampoco del lugar que cita puede sacar consequencia para su doctrina. Porque Paulo de Castro habla de la imposicion, que las Ciudades suelen hazer sobre las especies de carne, y vino que se venden por menor. Y aunque es verdad que dize dicto consil. 423. *n.* 2. *Illud plus quod datur pro datio, censetur esse pars pretij*; à este aumento bien se ve, que absolutamenre le llama tributo, dandole el nombre de *datio*, y solo dize que se puede juzgar parte de precio, no que lo es. Lo qual no es cierto. Pero aunque lo fuera, que tiene que ver vna cosa tan minima, como lo que suelen ser estos arbitrios, que las Ciudades imponen, que ordinariamente no llegan, ò passan de la dezima parte del valor à que se vende la libra de carne, ò azumbre de vino; con vn aumento que excede en mas de 80. partes à todo el valor de la especie: y que se impone no solo en lo que se vende por menor, sino tambien en lo que se vende por mayor.

53 Otra poderosissima razon ay, en que se funda tambien esto, y es, que el derecho de regalia que los Principes tienen, y por derecho comun les pertenece de las Salinas, que estàn in locis publicis, como son las del mar, y fuentes, ò pozos que estàn en lo realengo, no consiste, ni puede consistir en la misma sal, que destas aguas se fabrica, que no es otra cosa, que la misma agua congelada con el calor del Sol, sin otro ningun beneficio mas que estancarlas; y aun sin este, como se vè en muchas lagunas, y arroyos. Porque los

los Principes ningun dominio tienen, ni en las aguas del mar, ni en las de los rios, fuentes, lagunas, ni pozos que criò la naturaleza, comunes para los hombres todos: como ni en los pezes del mar, ni aves del Cielo, ni fieras, ni animales, que se crian en los montes, y campos, segun aquello del Profeta, *Ps.* 8. *v.* 8. *Omnia subiecisti sub pedibus eius, oves, & vobes universas, insuper & pecora campi: volucres Cœli, & pisces maris, qui perambulant semitas maris.* Porque todas aquellas cosas de que por el derecho de las gentes, y por convenir assi à su conservacion no se dividieron entre ellos, ni se les diò particular dominio à los hombres, quedaron comunes para todos, como son las referidas, *Leg. quædam, leg. riparum, §. in mari ff. de rerum divisione, leg. ergo §. finali ff. de acquirendo rerum dominio, cum alijs quam plurimis.*

54 Y por el mismo derecho de las gentes, la administracion de todos estos lugares publicos quedò à los Principes, segun la division de sus territorios, para su proteccion. Y assi el derecho que los Principes tienen no es ni à la sal, que destas aguas se forma, ni à los pezes que se cogen del mar, ni à las fieras, ni à todo genero de animales que se cazan en los montes, ni à las aves que pueblan el ayre, sino al tributo de la dezima, que pueden percebir destas especies comunes à todos, que se cogen, y venden: Y quando mas (como quieren algunos) à conceder por gravissimas causas, facultad pribativa en algun determinado sitio à que alguno lo haga. En esto consiste todo el derecho de los Reyes, como en el de los edificios, que para este efecto hazen, ò pueden hazer. Y quando conceden alguna destas gracias en los lugares publicos, esto es lo que conceden, lo mismo que tienen, cum onere de pagarles la dezima, que es lo que llamamos tributo de alcavala. Y este derecho que les dàn, no es otro, que para que puedan, ò yà fabricar la sal, ò yà pescar en este, ò el otro sitio, ò desta, ò la otra especie de pescados, &c. y sacando el trabajo de sus expensas poder adquirir alguna moderada ganancia, que es el vnico derecho que adquieren; porque este es el mismo que los Reyes tienen, y transfieren en ellos: Y este es el que tenian los dueños de Salinas fabricadas en fuentes, ò poços de sus propios fundos: Y este el mismo derecho, que han incorporado en sì los Reyes, haziendo incorporacion en sus Coronas de todas la Salinas, y demàs referidas especies de regalias. Lo que sin duda ninguna han podido hazer, aunque fuessen de particulares, satisfaciendoles su valor, como lo hizo el señor Filipo II. y Filipo IV. como tambien pudieran assi en esta especie, como en las demàs referidas de los Puertos, pesqueras, &c. bolver à comunicar por privilegio su derecho à otros, como lo confiessa al n. 8. el mismo D. Juan de Larrea, por nò ser esta de aquellas regalias que le pertenecen en reconocimiento de su suprema potestad. En cuyos privilegios, y otros semejantes desta especie, concediendoles el derecho mismo que tiene, es claro que no se les dà para otra cosa, que para beneficiar, y vender estas especies por su precio natural, con alguna moderada ganancia.

55 Es discurso este, que sobre tan fundado en la razon natural, lo apunta el Cardenal de Luca, como vimos al n. 8. Roca, al n. 12. Gama, al n. 20. Fragoso al n. 30. y Don Manuel Gonzalez, *in cap. super quibusdam de verbor. signific. per totum.* Rodrigo Suarez, *allegat.* 17. *per totam, & signate n.* 11. *&* 12. con Andres Isernia, y Jacobo de Albarotis. Y Pedro Gregorio, *sintagmat. iur.*

lib.

lib. 3. cap. 1. n. 5. Con mas individualidad, ibi: *Neque cuncta, quæ in mari fiunt, vel ex qua marina fiunt, vt ſal, iuris Imperatoris cenſentur: alioquin illud adulationi Palphurij ſimile eſſet dixiſſe, is enim omnia dicebat in mari capta, & exiſtentia Domitiani Cæſaris eſſe, quod falſiſsimum eſt, nam quæ in mari, vt quæ in Cœlo capiuntur ocupantium fiunt. Ideo & ſalinæ in quibus ex aqua marina multis laboribus coaleſcunt, dominorum, & ocupantium iure ſunt: verumtamen poſtea Principes ſibi ſalinarum ius, & redditus conſtituerunt.*

56 Y Rebuſo tratando tambien de eſta materia de la ſal, y ſentando en ſuſtancia lo miſmo que Pedro Gregorio, ſe quexa agriamente de los Miniſtros que dizen à los Reyes, que todas las coſas ſon ſuyas; *ad leg. inter publica 17. ff. de verbor. ſignificat. verbo ſalinarum.* Y lo miſmo dize ſobre la palabra *piſcariarum* deſta miſma ley. Y Azevedo; *ad legem 31. tit. 20. lib. 6. Recopilation.* Tratando tambien de la ſal, concordando con Rebuſo dize al n. 14. ibi: *Omnia ad Principem trahunt iniuſti judices, ſed væ illis, quia maximam rationem de his ſummo iudici præbebunt, ideo advertant conſulentes Principibus, quæ conſulenda non ſunt, & omnia regalia eſſe putantes, & affirmantes, cum non ſint, vt dictum eſt, quibus dici poteſt, ſalem eorum evanuiſſe, & ad nihil valere vltra, niſi vt mittatur foras, & conculcetur ab hominibus.* Y apenas ay Autor de los que quedan referidos al §. 2. que con mas, ò menos vozes, y mayor, ò menor claridad no apunte eſte tan naturaliſsimo diſcurſo en los lugares citados.

57 De todo lo qual ſe concluye, como ninguna facultad ay en los Principes, por razon del dominio de las Salinas, para llevar mas que ſu precio natural con alguna moderada ganancia. Y tambien el que les correſponde à la dezima, que percibian de ellas antes de la incorporacion; porque no ſe ha de hazer de peor condicion por razon de dicha incorporacion, y eſto es juſto, y debido: cuya dezima, ya ſe ve lo poco que importarà en cada fanega quando tan corto es ſu valor, que Luca, como vimos al n. 8. le llama *nullus, vel ſaltem modicus*: y que todos los demàs crecimientos, que ſolo por la poteſtad ſuprema puede probablemente hazer ſobre eſta eſpecie, como pudiera ſobre otra (ò ya ſea por capitacion, como ſe practica en otras partes, ò ya ſea como oy ſe practica en eſtos Reynos) que ſe hazen para ſoſtener la cauſa publica, y ſus vrgentes neceſsidades, ſon tributo, y no precio de la coſa, por cuyo titulo ſolo ſe puede juſtificar eſta alteracion.

58 Y por eſta razon ninguna ley ſe hallarà, que no llame vectigal al derecho de las Salinas, quando habla del que los Principes tienen en ellas, que ſon todas las que cita el miſmo Larrea al n. 7. Y ſe deſentiende deſto. Y aſsi Lagunez *de fructibus, 1. p. cap. 4. n. 145.* impugna à Larrea, como ſingular en aver dicho, que por derecho comun pertenecian à los Reyes las Salinas, y dize: *Reijciendus eſt dominus Larrea*, allegat. 77. à n. 7. & 20. *dum probare nititur, & ſolitu affectu fiſcali defendere voluit, loci privati ſalinas etiam iure communi de Regalibus eſſe, Solorçanum, & alios ad id referendo: quorum plures contrarium aſſerunt. & alij iuxta plurium Regnorum leges ſpeciales, & receptam conſuetudinem, non vero iure communi loquuntur.* Y con razon, pues, de los Autores que cita muchos que he viſto es cierto dizen lo contrario. Y D. Manuel Gonzalez, *in cap. ſuper quibuſdam de verbor. ſignificat n. 5.* lo impugna tambien. Conque de primo ad vltimum, ni

en

en fuerça de autoridad, ni de razon se puede dezir otra cosa, que lo que venimos sentando, que el precio que excede en la sal de su valor intrinseco, y natural con alguna moderada ganancia es tributo, que se llame, ò no se llame precio, porque esso es question de nombre, que no puede mudar la naturaleza de la cosa. Y sentando esto facilmente se deduce aora la doctrina, y assunto de que los Eclesiasticos son inmunes deste tributo, y no se les puede imponer esta carga, que serà la materia del §. siguiente.

§. V.

DEDUCESE DE TODO LO DICHO SER LOS ECLESIASTICOS IMMUnes deste tributo.

59 DE todo lo dicho claramente se infiere la libertad, que el Clero Secular, y Regular deve gozar deste tributo, y nuevos impuestos de la sal sobre su precio natural con alguna moderada ganancia. Y aunque no necessitava de prueba esta verdad por ser notorios los textos, y doctrinas, no obstante serà preciso dezir aqui algo.

60. Y sea la primera prueba lo que 1. *Esdræ cap.7. à v.* 21. nos dize la Sagrada Historia del Decreto, que Artaxerxes Rey de los Persas Gentil, expidiò à favor de los Sacerdotes del Pueblo de Dios, y Ministros del Templo, que es el siguiente: *Ego Artaxerxes Rex statui, & decrevi omnibus custodibus arcæ publicæ, qui sunt trans flumem, quodcumque petierit à vobis Esdras Sacerdos Scriba Legis Dei Cœli absque mora detis, usque ad argenti talenta centum, &c. Sal vero absque mensura. Omne quod ad ritum Dei Cœli pertinet, tribuatur diligenter in domo Dei Cœli, ne fortè irascatur contra regnum Regis, & filiorum eius. Vobis quoque notum facimus de universis Sacerdotibus, & Levitis, & Cantoribus, & Janitoribus, & Nathinæis, & Ministris domus Dei huius, ut vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos. Tu autem Esdra secundum sapientiam Dei tui, quæ est in manu tua, constitue Judices, & præsides, ut iudicent omni populo, qui est trans flumen, his videlicet, qui noverunt legem Dei tui, sed & imperitos docete libere, & omnis qui non fecerit legem Dei tui, & legem Regis diligenter iudicium erit de eo, sive in mortem, sive in condemnationem substantiæ eius, vel certè in carcerem.*

61 Donde vemos, que este Rey Gentil no solo concediò à todos los Sacerdotes, Cantores, y Ministros de la Iglesia, hasta à los que traìan la leña para los Sacrificios, que son los significados en la voz *Nathinæis*, la libertad de todo genero de tributos, sino es què la sal mandò seles diesse sin medida, *sal vero absque mensura*; porque, como dize Lira, y Menochio en este lugar, esta servia à los Sacrificios: *Quia nimirum in omni Sacrificio sal adhibebatur*, y de ella no solo no quiso se llevasse tributo, sino que se diesse de valde, y esto con pena de la vida, ò de destierro, ò perdida de sus bienes, y carcel à los que no cumpliessen su decreto, conforme à la calidad de su delito: dando facultad al Sacerdote Esdras, para q̃ nombrasse Ministros de su ley, que conociessen, y procediessen à su execucion, assi contra los violadores de la Divina Ley, como de su ley, y decreto. Contra los violadores de la Divina Ley; esto es, contra los Judios, que la professavan. Contra los violadores de la ley, y mandato de Artaxerxes; esto es, contra los Gentiles, y Judios tambien, porque unos, y otros

otros estavan obligados à ella. Y assi dize Lyra: *Et omnis qui non fecerit legem Dei tui; quantum ad Judæos qui ad ipsam tenebantur. Et legem Regis diligenter; id est, mandatum eius quod habet vim legis quantum ad Gentiles. & Judæos.* Porque Artaxerxes por estarles sugetos, y serle tributarios los Judios tenia sus Ministros Gentiles en Judea, y las arcas de su Fisco, para recoger los tributos, como lo dize el mismo decreto del Rey, ibi v. 21: *Ego Artaxerxes Rex statui, & decrevi omnibus custodibus arcæ publicæ, qui sunt trans flumen,* (que es la Judea, como se vè al v. 25.) y de la violacion de su decreto, que hiziessen estos, quiso conociessen tambien los Juezes, que nombrasse el Sacerdote Esdras, lo que pondera Cornelio, diziendo: *Ecce hic Rex dat Esdræ, & Judicibus ab eo è populo constituendis potestatem necis in prævaricatores.* Decreto que immediatamente añade el Sagrado texto, y dize que se lo dictò Dios, y puso en su coraçon, para que honràra, y glorificàra este Rey Gentil su Iglesia. Pues al verso immediato prosigue el Sagrado texto diziendo, que el Sacerdote Esdras prorrumpiò en estas vozes: *Benedictus Dominus Deus patrum nostrorum, qui dedit hoc in corde Regis, vt glorificaret domum Domini quæ est in Hierusalem.*

62 En cuyo texto tenemos literalmente tres cosas. Vna que notan, y advierten bien todos los que tratan desta materia de la exempcion de tributos de los Eclesiasticos, que es, que vn Rey Gentil conociesse la libertad de tributos que debian gozar los Sacerdotes, y Ministros todos del Templo, aun los mas infimos, lo que ponderò Cornelio diziendo: *Hic patet Judæos fuisse servos, & tributarios Persarum; sed Rex eorum hic ab omni tributo simili ve onere publico immunes facit Sacerdotes, Levitas, cæterosque Temqli Ministros. Quod notent Principes Christiani.* Y Estio aun con mas expression: *Sic præcipit Rex ille æthnicus Artaxerxes præfectis Provintię, forte etiam quia Sacerdotes idolorum iure gentium tali immunitate fruebantur, de quo Genes. 47. multo magis igitur Christiani Principes, qui sunt filij Ecclesiæ eamdem libertatem tanquam patribus suis spiritualibus inviolatam servare debent. Vide etiam Paralipomen. 31. vers. 4.* Donde vemos que la immunidad de tributos, que gozaban los Sacerdotes gentiles, la reduce este al derecho de las gentes, conociendo por luz natural, que los Ministros dedicados al culto de sus dioses debian gozar desta immunidad. Esto es lo que todos notan en este texto.

63 Otras dos cosas noto yo tambien en èl, que no hallo reparadas por los Escritores, que se hazen cargo deste singular decreto de de Artaxerxes. Vna es, que el mismo Sacro texto dize, como hemos visto, que Artaxerxes para la guarda, y observancia de su decreto, y ley de la immunidad que concediò à los Sacerdotes, y Ministros todos del Templo, ordenò, y mandò en su mismo decreto, que el Sacerdote Esdras constituyesse Juezes, para que procediessen, y conociessen de los violadores desta ley, y prevaricadores de ella: que eran sus Ministros que tenia en Judea, para la colectacion, y cobrança de los tributos Regios, que son de los que la misma ley habla: *Ego Artaxerxes, statui, & decrevi omnibus custodibus arcæ publicæ, qui sunt trans flumen, &c. Vobis quoque notum facimus de vniversis Sacerdotibus, & Levitis, &c.* Y esto con facultad de proceder con carcel, destierro, perdida de bienes, y hasta pena capital, pidiendolo el caso. Dedonde se infiere, que hasta vn Gentil con la luz natural conociò, que el conocer de la violacion de la immu-

immunidad que concedia, y proceder contra los violadores era preciso, y, conveniente que lo hiziessen los mismos, à quien concedia el privilegio.

64 La otra, y que abraça ambos privilegios, y les haze subir de punto à vno, y otro es, que este decreto dize el Sagrado texto se lo puso Dios en su coraçon, ibi ver. 27. *Benedictus Dominus Deus patrum nostrorum, qui dedit hoc in corde Regis, vt glorificaret domum Dei, quæ est in Hierusalem.* De cuyo texto se prueva con evidencia ser de derecho Divino, no solo la immunidad, que este Rey Gentil concediò à los Sacerdotes, y Ministros del Templo; sino tambien la potestad, que por su Decreto les diò, y concediò, para que conociessen, y procediessen contra los violadores de dicha immunidad, que les concedia, para que esta la pudiessen conservar, y defender. Porque si Dios se lo puso en su coraçon: Luego, aunque el decreto lo profiriò Artaxerxes, Dios era el que por su boca, y por su medio lo hazia. Observacion la deste texto, que me parece que si se huviesse hecho reflexion sobre ella, no dexava lugar ninguno à la disputa, de si la immunidad, y libertad de tributos es de derecho Divino, ò solo de derecho positivo conforme al natural, y Divino: ni nadie à mi ver lo huviera dudado. Como ni Autor ninguno huviera puesto en duda ni aquien toque el conocimiento desto, como en algunos casos se duda, como ni el conocimiento de todo lo que mira al quebrantamiento de todo lo espiritual, que mira al quebrantamiento de la ley en los seglares. Porque para mi este texto quita todo genero de duda, y se la quitarà à qualquiera que con atenta reflexion lo considerare.

65 Y de aqui se verà (que juzgo muy importante esta reflexion para el caso presente, y otros quando los Sumos Pontifices, y Sagrados Concilios han sentado ser de derecho Divino la immunidad de tributos de los Eclesiasticos, como la exempcion, y conocimiento de sus bienes, y personas, y de todo lo espiritual, el gravissimo fundamento que tuvieron. Pues à mas del testimonio del Genesis, cap. 47. donde tenemos, que Faraon siendo vn Rey idolatra, concediò immunidad à los Sacerdotes, y sus tierras del tributo de la quinta parte de los frutos, que toda la tierra de Egypto avia de pagar: De cuyo hecho el Papa Vrbano, *in cap. tributum* 23. *q.* 8. *in fine*, infiere: *Deo ex tunc pronuntiante Sacerdotes in omni gente liberos esse oportere.* Y à mas de los testimonios del Levitico *cap.* 27 de los numeros, *cap.* 1. 3. & 8. Y principalmente el de San Mateo, *cap.* 17. *v.* 26. *Ergo liberi sunt filij*, donde San Geronimo exponiendo este capitulo, y palabras al v. 26. dize: *Ille pro nobis crucem sustinuit, & tributa reddidit, nos pro illius amore tributa non reddimus, & quasi filij Regis à vectigalibus immunes sumus*: se convence, que sin duda tuvieron presente este texto. Y de qualquier forma, que el que dictò este decreto à Artaxerxes, con mayor razon lo haria à sus Vicarios.

66 Y assi vemos, que lo declarò el Concilio Lateranense sub Leone X. *sess.* 9. *non longe à fine* §. *& cùm à iure.* ibi: *Et cùm à iure tam Divino, quam humano nulla laicis potestas in Ecclesiasticas personas atributa sit.* Y el Concilio Romano sub Simmacho Papa, sess. 3: *Ne exempla remanerent præsumendi quibuslibet laicis quamvis Religiosis, vel potentibus, in quacumque Civitate, quomodolibet aliquid decernere de Ecclesiasticis facultatibus, quarum solis Sacerdotibus disponendi indis-*

cusè

cusè à Deo commissa est. Y el Concilio Coloniense, celebrado el año de 1336. part.9. cap. 2. *Immunitas Ecclesiastica vetustissima res est, iure pariter Divino, & humano introducta.* Y el Concilio Tridentino, sess. 25. cap.20.de reformat.: *Ecclesiæ, & Ecclesiasticarum personarum immunitatem Dei ordinatione, & Canonicis sanctionibus constitutam esse.* Y Bonifacio VIII.in cap.quãquam de censib.in 6: *Cum Ecclesiæ, Ecclesiasticæque personæ, ac res ipsarum non solum iure humano, quinimo, & Divino a secularium personarum exactionibus sint immunes.* Y Innocencio III. *in cap. Nimis. 30. de iur.iurando.* ibi: *Nimis de iure Divino quidam laici vsurpare nituntur, cum viros Ecclesiasticos nihil temporale obtinentes ab eis, ad præstandum sibi fidelitatis iuramenta compellunt.* Y el Papa Juan. *in cap. si imperator. 96. Distin.* ibi: *Ad Sacerdotes Deus voluit quæ Ecclesiæ disponenda sunt pertinere, non ad seculi potestates.* Y el Papa Nicolao I. *Epistol. ad Michaelem Imperator.* ibi: *Hi quibus tantum humanis rebus, & non Divinis preesse permissum est. Quomodo de his, per quos Divina ministrantur, iudicare præsumant, penitus ignoramus.* Que junto todo esto convence, y con estos clarissimos testimonios de los Concilios, y Sumos Pontifices se afianza mas toda esta materia, y que à mi ver no se pueda oy dudar de que la immunidad, y su conocimiento della por los Juezes Eclesiasticos, es de derecho Divino.

67 Con esta sola prueba teniamos bastante para nuestro assunto, en que no solo habla el texto generalmente de la imunidad de tributos, sino haziendo especial mencion de la sal. A la que podemos añadir el lugar de los Macabeos, citado al n.1. de la remission que hizo Demetrio Gentil, de los tributos de la sal, y demàs especies: que sobre aquellas palabras en que dize el Sagrado texto al *v.31. Et Hierusalem sit sancta, & libera cum finibus suis: & decimæ, & tributa ipsius sint.* dize Cornelio: *Decimæ, & tributa ipsius sint; vt scilicet decima deinceps non mihi, aut meis, sed Templo, & Sacerdotibus.* Sobre lo que se pueden hazer grandes reflexiones.

68 Esta misma exempcion, que queda fundada por derecho Divino, la tenemos tambien por derecho Eclesiastico. Pues Bonifacio VIII. *in cap. quamquam, de censibus in 6.* El mismo Bonifacio, *in cap. Clericis de immunitat. Ecclesiarum in 6.* Quod fuit renovatum à Leone X. in Concil. Lateranens. *sess. 9. non longe à fine §. & cum à jure.* Honorio III. *in cap. noverint, de sententia excommunicationis.* El mismo Honorio, *in cap. gravem, eod. titulo.* Simaco Papa, *in cap. bene quidem, dist. 96.* Clemente V. *in Clementina præsenti, de censibus.* Benedicto IX. *in extravaganti vnica de immunitate Ecclesiarum.* Innocencio III. *in cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, de constitutionibus.* Y el Concilio Trident. *sess. 25. cap. 20. de reformat.* El Lateranense, *in cap. non minus, de immunit. Ecclesiarum, & in cap. adversus, eiusdem tituli.* Que impone la pena de excomunion mayor reservada à su Santidad à los violadores de la immunidad, y libertad Ecclesiastica, y à los que imponen, vel exigunt tributa ab Ecclesiasticis personis.

69 Y lo que mas horroroso es, la Bula de la Cena, en que todos los años se renuevan estos capitulos, y censuras, reservadas à la Santa Sede, y señaladamente el Canon 18. ibi: *Qui ve collectas, decimas, taleas, prestantias, & alia onera, Clericis, Prelatis, & alijs personis Ecclesiasticis, ac earum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus huiusmodi, absque simili Romani Pontificis speciali, &*

& expressa licentia, imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita, etiam à sponte dantibus, & concedentibus recipiunt. Nec non qui per se, vel alios directe, vel indirecte prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non verentur, cuiuscumque sint præeminentię, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status; etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alij Potentatus: quicunque etiam regnis, Provincijs, Civitatibus, & terris quoquomodo Præsidentes, Consiliarij, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali dignitate insigniti. Innovantes decreta super Sacros Canones, tam in Lateranensi novissimè celebrato, quàm in alijs Concilijs generalibus edita, etiam cum censuris, & pœnis in eis contentis. Y el Canon 5. y el 15. de la misma Bula, que son no menos horrorosos. Que de todos ellos se comprueva, el que siendo estos acrecimientos de la sal verdadero tributo, y gravamen, es consiguiente la incursion en todas las referidas censuras.

70 Por las leyes civiles, è Imperiales tenemos tambien confessada, y declarada esta misma exempcion, y libertad de tributos. Pues Justiniano, *in Autentica Cassa, C. de Sacro-sanctis Ecclesijs*, dize: *Cassa, & irrita per totam Italiam denuntiare præcipimus omnia statuta, & consuetudines contra libertatem Ecclesiæ, eiusque personas inductas adversus Canonicas, & Imperiales Sanctiones.* Y los Emperadores Honorio, y Teodosio, *in leg. placet, & in leg. ad instructionem, eodem titulo*, establecieron lo mismo, y que los Eclesiasticos eran immunes de todo genero de tributos, y cargas. Y es singular la ley que los Emperadores Arcadio, y Honorio hizieron, que es la 29. tit. 2. de Episcopis, & Clericis lib. 16. Codicis Theodosiani, ibi: *Quæcunque à parentibus nostris diversis sunt statuta temporibus manere inviolata, atque incorrupta circa Sacro-sanctas Ecclesias præcipimus. Nihil igitur à privilegijs immutetur, omnibusque qui Ecclesijs serviunt, tuitio defferatur, quia temporibus nostris addi potius reverentiæ cupimus, quam ex bis, quę olim præstita sunt, immutari.*

71 Y por las leyes destos Reynos tenemos tambien declarada la misma immunidad. Pues *la ley 11. tit. 3. lib. 1. de la nueva recopilacion*, dize: *Exemptos deben ser los Sacerdotes, è Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo, segun derecho. Y por esto ordenamos, y mandamos, que en los pedidos de que nos entendemos servir, ò en otros pedidos de qualquier otra calidad, los Clerigos sean libres de contribuir, de pagar, y pechar con los Concejos.* Sobre cuya ley dize Diego Perez en el ordenamiento Real, *leg. 11. tit. 3. lib. 1.* ibi: *Primum igitur privilegium Clericis ratione ordinis concessum, ut ex præsenti textu liquido constat, est, eos scilicet à solutione cuiuscunque tributi, sive illud sit ratione personæ, sive rerum suarum immunes esse. Textus in præsenti*, ibi: De todo tributo: *Qui enim, totum dixit, aliud etiam cuiuscunque speciei exclusisse visus est: capite Solitę, de maioritate, & obedientia.*

72 Y todos los Doctores Catolicos, assi Theologos como Canonistas, contestan en la immunidad, y exempcion de tributos, que las personas Eclesiasticas deben gozar, sin aver Catolico alguno que la niegue. Y solo està la diferencia en si es de derecho Divino, ò Eclesiastico, fundado en el derecho natural, y Divino: de lo que se puede ver Gutierrez, de gabellis, que lo demostrò difusamente, *q. 92. à n. 8.* Barbosa, *in collectanea ad Concilium cap. 20. & cap. Ecclesia Sanctę Marię de constitutionib. à n. 9.* Juan Garcia, *de nobilitate gloss. 9. n. 16.* & passim Doctores de hac materia agentes. Y aunque para

mi

mi siempre ha sido cierto en fuerça de todo lo dicho desde el n. 60. hasta el 64. Oy como he dicho me parece no le queda lugar à la duda à vista del clarissimo texto de Esdras, y lo que diximos en dicho lugar.

73 Y para nuestro caso basta, lo que el Padre Suarez, *contra Regen Angliæ lib.* 4. *cap.* 3. *n.* 20. dize en este punto: *Exemptionem Clericorum non solum potuisse iustè concedi, sed etiam de facto esse sanctè concessam, & in Ecclesia esse antiquissimam. Quam assertionem non solùm veram, & piam; sed etiam Catholicam esse credimus, ita vt absque errore in fide negari non posit.* Y al n. 24. *Ex his ergo testimonijs evidenter cōcluditur datum esse in Ecclesia Christi Clericis privilegium exemptionis à potestate sæculari. Nam impossibile est tot Pontifices Sanctos, & Sapientes, quorum etiam multi martyres fuerunt, & tot Concilia Ecclesiam in hoc decepisse... Immo de fide certum esse debet institutionem, & observantiam huius privilegij honestam, & sanctam fuisse, & esse. Quod in hunc modum ex Principijs fidei, & citatis testimonijs colligitur. Quia de fide est, Ecclesiam non posse errare in præceptis morum, quæ vniversali auctoritate Pontificum, aut Conciliorum generalium observari præcipiuntur; sed in Ecclesia per multas leges Canonicas, & vniversales approbatur hoc privilegium exemptionis Clericorum, & observari precipitur, & novissimè innovantur, & confirmantur à Concilio Tridentino loco citato: ergo de fide certum est, tam hoc Concilium, quam superiora decreta in hoc puncto non erràsse: ergo eodem modo est de fide certum, & privilegium hoc justum, ac validum esse, et convenienter institutum.* Esto supuesto.

§. VI.

PRVEBASE ESTA EXEMPCION DEL TRIBVTO DE LA SAL DE varios Autores, que en terminos desta materia, ò semejantes hablan de ella.

74 AUnque de todo lo dicho queda bastantemente demostrada la exempcion de los Eclesiasticos de todo genero de tributos, en que se cōprehende necessariamente el de la sal; y no hazia falta el que los Autores hiziessen especial mencion dèl, vna vez probado que es tributo; no obstante no omitirè poner àqui aquellos lugares, en que algunos Autores han hablado señaladamente deste tributo de la sal, ò del papel sellado, chocolate, tabaco, nieve, y cosas semejantes, que tienen similitud con este tributo. Vno de ellos es Esperelo decis. 35. n. 7. & 8. que con 12. Autores que cita, dize: *Secundi generis onera cum sint merè personalia, vtique ad personas nō subditas cum ipsis bonis non transeunt, cuiusmodi est taxa salis, quæ munus est mere capitale, & personale, cùm pro qualibet bucca, seu pro quolibet capite soleat imponi, ac proinde ad Ecclesiasticas personas minime transit. Bossius,* in tit. de Principe n. 100. in fine *Bellonus*, cons. 12. n. 9. Plotus in l. si quando n. 27. in fine C. vnde vi. *Lancellotus Gallia* d. cons. 59. n. 46. & *seqq. qui n.* 49. *immunitatem ab huiusmodi capitatione etiam ad colonos personarum Ecclesiasticarum extendit ex Bursato* consil. 25. col. 1. & seq. consil. 42. n. 14. 16. & seqq. *Alba* consil. 441. n. 14. *Parisius* consil. n. 10. lib. 1. *Eugenius* consil. 96. *Decianus* consil. 51, n. 42. lib. 3. *Carroccius* de locat, & conduc. 4. p. tit. de collectis n. 48. *Botia*, cons. 87. n. 2. 24. 25. & seqq. & apertius n. 12. & 13. eod. cons. *Rim. Senen.* lib. 4.

75 Balmaseda, *de collectis*, contra Don Juan de Larrea, *q.* 123. *n.* 12. & 13. con Barbosa à quien cita en vna alegacion, que parece no està en sus obras despues de aver dicho al n. 12. *Nec minus in hoc collectandi jure referri etiam debet, vt possit Rex pretium salis taxare, augendo, vel diminuendo secundum necessitates, quod pretium ad collectas deserviet.* Añade al n. 13. *ipse D. Larrea inquirit, an quando Rex taxat, & pretium per viam collectæ, ad necessitates subveniendas imponit, Clerici in ea comprehendi possint? Quam quæstionem affirmativè resolvit: verius tamen diceret quod tradit Barbos.* d. allegat. pro immunit. Eccles. n. 142. *Quod si taxa excessiva sit, & per viam collecta, Clericos ex defectu potestatis, & voluntatis in principe, qui ita immunitatem Ecclesiasticam defendit, eos obligare non possit, & secundum pretium justum, & sine vlla collecta illis vendi, & dari debere.*

76 Delbene de immunitat. *cap.* 1. *dub.* 4. *sect.* 5. *tom.* 1. tratando del papel sellado, aviendo establecido por conclusion que es contra la immunidad, por ser tributo el precio que por el sello se le pone, dize al n. 1. *Ratio est quia taxatio est adeo immoderata, quod non meretur nomen pretij.* Y despues al n. 6. *Besoldus, Arniseus, & Althusius recte subdunt, quod omne id, ex quo fiscus censum accipit, vectigal sit,* v.g. *Vectigal portus, salinarum, &c. Et sic ad illa, nisi causa negotiationis extrahunt, Ecclesiastici non teneantur, & quod si consuetudo alicubi est incontrarium corruptela sit.* Y lo mismo repite en la seccion 6. per totam, en terminos tambien de sal.

77 Molina, *de iust. & jure tract.* 2. *q.* 662. *n.* 11. & 12. *tom.* 3. dize: *Vectigal solet imponi sali, quod conficitur, aut extrahitur de terra. Eiusmodique vectigalia salinaria peculiari nomine dicuntur in iure.* Y despues: *Ecclesiastici vero quia immunes sunt ab omnibus vniversim tributis, sumpto tributorum nomine late, immunes quoque sunt etiam à vectigalibus solvendis.*

78 Surdo, *consil.* 321. *tom.* 3. tratando de la sal, y si esta se puede estancar, sentando primero la gravissima dificultad, que esto tiene, concluye con Inocencio, Bartolo, Socino, Felino, Craveta, y Nata, que el Principe podrà hazerlo, como no comprehenda à los que no son de su jurisdiccion. Y assi aviendo dicho al n. 23. *Ita facere, quod alius cogatur sal emere à sola camera, & alibi emens non possit in suam patriam traducere, hoc sapit monopolium:* Despues al n. 30. añade: *Et si quis dicat, quod et si monopolium sit à iure prohibitum, tamen id intelligatur quoad privatos, vel etiam quoad Principes qui superiorem recognoscunt, ijs vero quibus in terris nullus est superior, non sit interdictum monopolium.... Respondeo, quod id verum est quoad subditos, sed quoad exteros, & qui suæ non subsunt iurisdictioni, non est permissum, Princeps enim qui plenitudinem habet potestatis, illam non potest exercere in non subditos.* Y esto se funda en que el monopolio es tributo. Luca de Regalib. *dist.* 144. *n.* 17. *cum alijs.*

79 Fermosin. *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitutionib. q.* 56. preguntando si los Eclesiasticos estèn obligados à contribuir en la tassa excessiva de las cosas, que se haze por el brazo seglar: se haze cargo al n. 10. por la parte contraria, y dize: *Potest dici, quod teneantur Ecclesiastici ad solvendas gabellas impositas absque privilegio Pontificio super Regalibus, videlicet super papyro, super potione chocolatica, tabacho, sale, & sacharo, ac aliarum mercium, quæ ex alijs regnis asportantur, cum hæc taliter sint de Regalia Regum, ac Principum, vt ad ipsos spectet taxare, & gabellare præfatas res.* Y responde al n. 11. y 12. *Sed ego nihil*

omi-

ominus in proposito quæstionis nostræ, & si fatear, vt iam supra retuli quod angaria, & parangariæ, salinaria, guidagia, & pedagia, item piscariæ, portus ac alia sint de regalibus.... Tamen quia redditus ipsorum fisco provenientes, inter vectigalia connumerantur, per inde dicendum est ex longe dictis tam in d. q. 7. à n. 1. quam à q. 1. cum alijs infinitis, similia statuta sub prætextu taxæ, esse contra libertatẽ Ecclesiasticã.

80 Y despues al n. 20. se haze cargo de la razon misma de Don Juan de Larrea, y dize: *Quoties impositio non sit per modum tributi, sed vt pars pretij, Clerici conquæri non debent.* Y al n. 22. respondiendo à esta instancia dize: que no obstante que se ponga por modo de precio: *Non obligabit Ecclesiasticos, cum gravamen induceret gabellarium, & tributarium, quod non substineretur respectu Ecclesiasticorum; alias enim daretur, quod posita taxatio per modum pretij, & non gabellæ, sive tributi, liceret etiam contra Ecclesiasticos, & hac via inventus esset modus gravandi illos taxa pretij excessivi, assignata pro venditione illarum specierum; quod non est ferendum & si in minimo sustineatur propter rationes positas in d. q. 1.* Y lo mismo repite en la question 7. n. 10. huius capitis.

81 Diana p. 6. tract. 8. resol. 1 & in coordinat. tract. 2. resolut. 217. tom. 9. tratando del papel sellado, al n. 6. dize: *His minimè suffragantibus puto supradictam pragmaticam papyri signatæ, si comprehendat Clericos, infringere libertatem Ecclesiasticam. Quod patet primo ex verbis Bullæ Cœnæ in Canone 15. &c.* Y al n. 9. dize: *Adversarij putant, vt supradictum, est hanc non esse gabellam, sed regaliam, quæ etiam Clericos includit. Sed hoc purum figmentum esse puto, & chimericam speculationem.* Y lo impugna con varios exemplos, y Autores que cita. Y vno de los exemplos es el de la sal; y assi al mismo numero dize: *Multa aliæ exactiones provenientes ex regalijs impositis, dicuntur etiam gabellæ à Doctoribus, & ideo licet salinę sint de regalibus, tamen redditus ex ipsis fisco provenientes, inter vectigalia ab Vlpiano numerantur.* Y al n. 8. añade: *Sed hæc omnia magis verificantur in charta signata, de qua loquimur; quæ quidem nomine regalia, sed revera gabellam esse apertè patet quia eius taxatio est tam magna, & immoderata, cum solvantur pro vnica charta aliquaedo sex Tareni, vt merito nomen pretij non mereatur: ergo clarè apparet habere rationem tributi.*

82 Araujo; à màs de lo que dexamos citado al n. 31. *In 1. 2. D. Thomæ q. 17. disp. 3. sect. 5. dificult. 4. ad medium* dize: *Tunc etiam imponit onus eisdem, ac cæteris personis privatis Ecclesiasticis. Solvendi scilicet pretium immoderatum, & insolitum pro singulis chartis papiraceis signatis, quod verè habet rationem tributi, vel saltem oneris, & exactionis: ac proinde comprehenditur in Bulla Cœnæ casu decimo quinto, & casu decimo octavo: ergo.* Que es lo mismo, que si hablàra de la sal, por militar la misma, ò mayor razon.

83 Pedro Antonio de Petra, *de potestate Principis cap. 5.* suponiendo al n. 2. que el Principe puede poner precio justo à la sal, que es de su regalia al n. 3. hablando de los Eclesiasticos, dize: *Tertius casus est: non tenentur ad gabellas pro vino, tritico, & huiusmodi*, & infra *Addit Bursat. vbi supra n. 6. quod in onore salis, quod vltra istud pretium solvitur non etiam teneri.* Et infra. *Nec ad gabellam salis, carnis, & piscium, & huiusmodi, quod tot solvantur pro libra. Ibidem n. 19. vers. nec dicatur.*

84 Bosio, *tit. de Principe, & privilegijs eius n.* 100. ibi: *Quo autem ad onera, quæ personis imponuntur, vt in salario Pretoris, & onere salis, quod sui natura datur*

tur capiti, *& buccis*, *in hoc dominio res non habet difficultatem*, *quod non tenentur cum ruralibus propter defectum iurisdictionis.* Donde vemos, que exceptua de este tributo à todos aquellos, que no son de la jurisdiccion del Principe etiam que sean seculares, y estèn en sus tierras; quanto mas à los Eclesiasticos.

85 Capicio Galeota Fiscal Regio en Napoles, *respons.*10. *n.* 39. tratando de la gabela impuesta à la nieve, trayendo el simil de la sal, dize: *Totum illud pretium quod augetur in sale vltra verum pretium*, *& commune*, *quamvis non concernat præstationem extrinsecam*, *sed respiciat augmentum pretij eiusdem salis intrinsece*, *attamen quia re ipsa in idem cadit*, *totum propterea illud augmentum pretij est proprium*, *& verum vectigal*, *gabella*, *vel datium*: *& sic deciditur nostra quæstio*, *quod augmentum pretij contingens ratione prohibitionis*, *vt vnus tantum nives introducat*, *& vendat*, *proprie*, *& verè sit gabella*, *& quod soli Principi hoc statuere liceat*, *nec etiam generaliter*, *nisi quoad sibi subditos tantum*, *non autem quoad forenses non subditos*, *vt latè probat Surdus*, *videndus consil.* 321. *n.* 24. *&* 31. *lib.* 3. *Vbi quod directè nec indirectè*, *illud imponi potest*, *nec etiam à supremo Principe erga non subditos*, *quanto potius illud censebitur prohibitum Civitati. Et in terminis nostris in individuo Goffredo de Gaieta super redditibus Regalis cameræ fol.* 42. *&* 43.

86 Cumano, *consil.* 162. *n.* 1. preguntando, si se podrà llamar el tributo de la sal, pedagio dize que sì, aunque lato modo, y que es comprehendido en el capitulo. *Quamquam*, *de censibus in* 6. que es el que habla de la immunidad de los Eclesiasticos desta especie de tributo, ibi: *Nam licet forsam strictè sumpto vocabulo*, *redditus salinarum non sint propriè pedagia*, *sed portitoria*, *vt notatur* extra de verbor. significat. cap. superquibusdam, §. præterea, & de censibus, cap. quamquam, in 6. *largè tamen possunt appellari pedagia vt patet in ipso capite quamquam.* No porque estè expresso en la letra.

87 Cortiada. *decis.* 219. *n.* 31. preguntando: *An Clerici teneantur soluere gabellam*, *datium*, *seu vectigal super chocolatico*, *& tabaco impositum*; respondiendo que sì, citando solo à Fermosimo, que acriter defiende lo contrario, como hemos visto al n. 77. añade luego: *Intelige si gabella super chocolatico*, *& tabaco sit moderata*; *non inquam si sit immoderata*, *& excessiva vltra intrinsecum valorem istarum specierum*, *quia tunc*, *& si species illæ non sint multum necessariæ ad vitam*, *tamàn taxatio immoderata aufert nihilominus vsum earum Ecclesiasticis*, *quarum habent actionem vti ad libitum*, *vt cives reipublicæ sine gravamine*, *& incommodo.*

88 Y si esto dize del chocolate, y tabaco nò necessario para la vida humana, quando es immoderada la exaccion sobre el valor intrinseco; què dixera de la sal tan necessaria para la vida del hombre, con vna exaccion, que excede 80. partes del precio natural. Estos son los Autores, que he podido ver, que toquen este punto, todos no solo concordes en esta materia, sino muchos de ellos haziendo argumento de ella para otras: con lo que parece queda del todo fortalecida esta certissima conclusion. Pero todavia se afiançarà mas, desvaneciendo los fundamentos, que Don Juan de Larrea apuntò en prueba de su assunto.

(§(✶✠✶)§)
(✶✠✶)

§. VII.

§. VII.

TRATASE DE LOS FUNDAMENTOS, QUE TOCO D. JUAN DE LARREA, *y desvanecense estos, con lo que se afiança mas el assunto.*

89 SI hasta aqui hemos demostrado ser verdadero tributo los acrecentamientos de la sal, y violarse consiguientemente en su imposicion el Clero; mucho mas se afiançarà esto desvaneciendo los fundamentos de Don Juan de Larrea. A dos solos numeros reduxo lo que mira à este gravissimo punto, à que toda su alegacion và dirigida, que son el 18. y 19. Y al n. 18. dize: *Cum igitur Princeps sali ex sua iurisdictione, & velut re sua, quia de Regalibus, pretium statuit, & taxat, quamvis augmentum pretij respicit, idem quod tributum; videlicet ærarij regij cumulum; tamen verè tributum non est, sed quid diversum, & separatum, vt rectè consideravit Paulus Castrensis lib. 2. consil. 423. n. 2. vbi tradit tunc censeri Ecclesiasticas personas gravari, si aliter fieret cum eis, quam cum reliquis totius populi; cum vero omnibus sit taxatio victualium, & hæc pretij constitutio sit ab eo, cui competit, vt hoc casu à Principe, presertim rei suæ, non debent Clerici censeri gravati, quamvis illud quod augetur in prætio, ad publicas necessitates referatur, quia potius quam datium, vel tributum censetur pars pretij, quod pro omnium commodo applicatur, argum. l. fundi partem ff. de contrahend. empt. & augmentum pretij non statuitur principaliter in gravamen Ecclesiasticorum, sed generaliter in gravamen omnium, propter publicas necessitates. l. omnis 3. c. de operibus publicis, & aliquibus exemplis confirmat Castrensis n. 3.* Y al n. 19. añade: *Ita quamvis non liceat Principi, vt Clericos gravet directè, non est ei prohibitum, vt pretium salis statuat, etiam, si graventur indirectè per consequentiam, & accessoriè.* Esto es lo que dize en este punto Don Juan de Larrea, y esta toda su doctrina, sin adelantar mas razones, fundamentos, textos, ni Autores. Iremos desmenuzando este lugar, y tocando todas sus clausulas.

90 Funda lo primero, el que no son gravados en estos acrecimientos de la sal los Eclesiasticos, porque no son tributo, sino parte de precio desta especie: *Quia potius quam datium, vel tributum censetur pars pretij*; añadiendo que assi lo considerò Paulo de Castro. Y esto queda satisfecho, y desvanecido en quanto hemos dicho hasta aqui, probando, hasta con el mismo, ser tributo, como vimos al n. 42. Y demostrado tambien al n. 50. que Paulo de Castro, es muy diverso lo que enseña.

91 Funda lo segundo su doctrina en la autoridad de Paulo de Castro: y es certissimo que Paulo de Castro, es muy distinto lo que enseña; pues en el citado consejo. Lo primero no habla de la sal; pero esto no importara mucho, si dixera lo mismo en cosa simil. Lo segundo, que la especie de Paulo de Castro, es de las Ciudades, que hazen algunas imposiciones sobre la carne, y vino que se venden por menor, dexandolas libres por mayor (que es lo que en nuestra España llamamos arbitrios) para las necessidades publicas de la Ciudad, comunes à Eclesiasticos, y seculares, como son, dize al n. 2: *Instauratio viarum, murorum, & pontium.* Y pregunta si à estas estàn obligados los Eclesiasticos? Y responde: que si para las referidas necessidades se haze repartimiento por modo de capitacion, ò haziendas, que no estàn obligados, porque entonces directamente se les grava; pero que haziendose para este fin la imposicion en las especies dichas vendidas por menor, que este tributo se pue-

de reputar entonces por parte de precio, ibi: *Illud plus quod datur pro datio censetur esse pars pretij*. Y que no lo juzga gravamen directo, sino indirecto.

92 Y haziendose cargo al n.3.del *cap.Quamquam, de censibus in* 6.responde, q̃ este capitulo habla de los q̃ *coguntur solvere*, no quãdo se les dexa libres, como sucede aqui; porque aqui dize pueden comprar por mayor sin ser gravados; y que ellos voluntariamente se gravan, *si volunt emere ad minutum à qua emptione possent abstineri, si vellent, & alio modo sibi providere*, y que assi non coguntur ad contributionem. Y sobre ser falsa esta doctrina, porque es verdaderamente gravamen estrecharles à que compren por mayor, y que no vsen de la libertad que los laicos tienen de comprar por mayor, ò por menor, como mejor quenta les tuviere: y mas en los Eclesiasticos pobres, que no pudieran comprar por mayor, porque destos se verifica el *coguntur*, que el và à salvar, y que confiessa lædit libertatem: Independiente de todo esto, aunque fuesse verdadera, bien se vè que es caso muy distinto el de tan minutissima cantidad impuesta en las cosas, que se venden por menor (que suele como la experiencia nos enseña no llegar à vna dezima parte) dexadas estas mismas, vendidas por mayor, libres: y esto para reparar los puentes, los caminos, y los muros; para hazer de aqui argumento à los crecidissimos aumentos del precio de la sal, no solo en la que se vende por menor, sino en la que se vende por mayor: y esto no para las necessidades especiales de aquella Republica, sino para las generales de todo vn Reyno, y esto es lo que regularmente sucede, y passa en los Autores que se citan, y principalmente, los antiguos, para defender doctrinas, que destruyen la immunidad, que apurados, est quid diversum lo que dizen, como à cada passo lo vemos.

93 Funda lo tercero, su doctrina en que *tunc posset censeri Ecclesiasticas personas gravari, si aliter fieret cum eis quàm cum reliquis totius populi*. Y sienta esta proposicion, como de Paulo de Castro, y se equivocò, porque tal proposicion no se hallarà en èl, ni pudiera dezirla, ni nadie, que yo aya visto la ha dicho. Porque de ella se infiriera, que todos quantos tributos ay, y se pueden imponer en los Reynos, como no se les lleve mas à los Clerigos, que à los seglares, no se podràn quexar del gravamen. Y ya se vè quan disono es esto, y quan opuesto à todas las disposiciones Canonicas, y practica de todos los Reynos Catolicos; porque todos han conocido que la essencia, y ser desta immunidad consiste en que tengan alguna distincion, *cap. duo sunt genera* 12. *q.*1. *& cap. continua* 11.*q.*1.ibi: *Nec quidquam his publicis est commune cum legibus*.

94 Y esta distincion que deben tener nos la enseñò el Apostol San Pablo, *ad Timotheum cap.*5.*v.*17. *Qui benè præsunt præsbyteri duplici honore digni habeantur, maximè qui laborant verbo, & doctrina*. Y aquel *duplici honore* lo entienden los Padres, y Expositores de la reverencia, y de los subsidios temporales. Y assi dize Cornelio hic: *Non tantum reverentiam, sed & subsidium, & alimoniam*. Pues sino no tuvieran esta distincion, se verificarà absolutamente que eran mas gravados en las Republicas, y Reynos, los Eclesiasticos, que los seglares, pues no avia distincion entre ellos en quanto à las cargas de la causa publica del Reyno: y tenian à mas desto las cargas de la causa publica de la Iglesia, y la religion con el trabajo que trae la administracion de lo espiritual, y la obligacion de mantenerlo, y de mantener el culto, y todas sus anexidades,

que

que es la causa publica principalmente encomendada al Clero. Y por esto en algun modo se recompensa el cuydado desta causa publica de la Religion, tomando los seglares à su quenta la causa publica del Reyno. Y assi se quexa agriamente Piñatelo de q̃ como si los Eclesiasticos fuessen inutiles en los Reynos, y no fuera de consideracion tener sobre sì la causa publica de la Religion, y la administracion de todo lo espiritual, con el motivo de que no sean tan gravados los seculares, quieren, que estos se hagan cargo tambien de la causa publica de los Reynos. Y assi en la consultacion 15. *n.* 67. *tom.* 3. dize: *Vtilitas publica ne laici nimis onerentur collectis præferri non debet vtilitati Clericorum, quia, quod bona apud Clericos maneant respicit etiam publicam vtilitatem Religionis, quæ præferenda est publicæ vtilitati profanæ, vt rectè censuit Collegium Bononiense in consil. prolibertate Ecclesiæ n.* 31. *& sequentibus.* Y assi el perjuizio todo de la libertad, y el gravamen està en esso, en que *non fiat aliter cum eis, quàm cum reliquis totius populi.* Y de otra forma fuera vano, y puramente especulativo el derecho de immunidad de tributos del Clero, que como verdad Catolica debemos todos confessar.

95 Fundado lo 4. en que los Eclesiasticos no pueden juzgarse gravados del precio, que el Rey pone à la cosa, quando esto se haze por las publicas necessidades, y comun commodo: *Hęc pretij constitutio fit ab eo, cui competit, vt hoc casu à Principe, præsertim rei suę, & non debent Clerici censeri gravati, quamvis illud quod augetur in pretio ad publicas necessitates referatur.* Y esto sobre ser incierto pues la publica necessidad no dà jurisdiccion à los laycos, para establecer cosa alguna contraria à la immunidad, y libertad Eclesiastica, *cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constitutionib. cap. at si Clericis cap. Clerici, cap. qualiter de iud. cap.* 2. *de foro competenti, cap. non minus, cap. adversus de immunit. Ecclesiar. & videndus.* Delbene, *de immunit. tom.* 1. *cap.* 1. *dub.* 4. *sect.* 4. *n.* 5. De aqui se infiriera tambien, què por esta missma razon con ningun tributo puedé juzgarse gravados los Eclesiasticos, y à todos deveràn concurrir. Porque como todos los tributos que se imponen, sean por la publica necessidad, y el comun commodo (porque si les faltàra esta calidad no fueran justos, como sientan todos, Caytan. *in summ. verb. vectigal.* Paulo de Castro, *lib.* 1. *de leg. pœnali, cap.* 11. *conclus.* 2. Ricardo, *quodlibeto* 3. *q.* 27.) De aì es, que por la missma razon à todos los tributos tuvieran tambien obligacion à contribuir.

96 Es razon tomada de Thomàs Sanchez, *tom.* 1. *consilior. lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 55. *n.* 4. ibi. *Cum omne tributum iustum necessariò debeat esse propter publicam vtilitatem, alias si esset propter privatam, esset iniustum; si Clerici tenentur ad ea quæ sunt in ipsorum vtilitatem secundo modo, tenerentur ad omne tributum.* Y lo missmo dize Delbene *vbi proxime.*

97 Y, para mejor inteligencia, y claridad deste punto, que tantas controversias ha ocasionado, y ocasiona en todos los tiempos, y en que tantas, y tan graves equivocaciones se padecen, y encontramos à cada passo en los Autores, y modo de citarse vnos à otros; es de advertir con Tomàs Sanchez, *vbi supra n.* 3. que en tres grados, y clases se puede considerar la causa publica, y ceder esta en vtilidad de los Clerigos: *Primo modo proximè, & directè, vt si aliqui laicorum, & Clericorum prædia devastent, & sit opus mittere aliquos, qui prædia custodiant, vel sit opus reficere viam, quę est ante Ecclesiam,* ...

vel purgare puteum necessarium totæ viciniç, in qua est Ecclesia. Secundo modo remotissimè, quia scilicet cedit in publicam vtilitatem, & commune bonum totius regni: & cum Ecclesiastici sint pars regni, in consequenti cedit in ipsorum vtilitatem. Tertio modo: medio modo nempe nec remotissimè, nec proximè, sed remotè, & indirectè, vt quod est ad refectionem murorum, vel pontium huius civitatis, vel ad custodiendam hanc civitatem, cuius Clerici sunt in colæ. A estas tres clases se reducen quantas especies de publica necessidad se pueden imaginar. Y de la distincion destas depende toda la claridad desta materia.

98 Esto supuesto para la necessidad de la primera clase no es dudable para mi, y lo sienta como cierto el mismo Sanchez, n. 4. que deven contribuir lo Eclesiasticos, assi para los casos que Thomàs Sanchez expressa, como para la invasion de vn rio, que coge tierras de Eclesiasticos, y seculares, para conducir alguna agua, para que riegue las tierras de vnos, y otros. En cuyos casos aunque todo esto cede en vtilidad publica, pero por ceder proximè, y directamente en vtilidad particular tambien de los Clerigos, deven concurrir à prorrata segun el interes, que cada vno tiene, lo qual es doctrina corriente, y sentada, y se puede ver à Angelo, *verbo immunitas n.* 37. Paulo de Castro, *consil.* 423. *n.* 2. pero esto se entiende por mano del Eclesiastico, y no de otra forma, como lo defienden Inocencio, *in cap. non miuus de immunit. Ecclesiar. n.* 6. El Abad Panormitano, *ibid. n.* 15. Hostiense, *in summa eodem tit. §. à quibus n.* 4. Angelo, *verbo immunitas n.* 34. Gutierrez, *practicarum question. q.* 3. *n.* 10. y es lo corriente en los que mejor sienten de la immunidad, y expressamente lo dize la ley de partida, *leg.* 52. *tit.* 6. *part.* 1. *& ibi* Gregorio Lopez, *vers. del Obispo.*

99 Para las necessidades de la segunda clase de publica necessidad, y commodo de todo el Reyno, es principio senrado, que no deven concurrir, y en este genero de tributos desta classe es en los que todos confiessan sin disputa la immunidad, y libertad de los Eclesiasticos, y lo supone como induvitado Tomàs Sanchez, *vbi proxime n.* 4. ibi: *Duo sunt certa apud omnes in hac materia. Primum est, quod Clerici non tenentur vna cum laicis ad ea quæ sunt in vtilitatem Cleriçorum. Serundo modo*, porque si en este caso se les negàra la libertad destos tributos, no avia otro en que confessarla, porque en todos los demàs son mas proximamente interesados, que en esse que mira al comun de todo el Reyno. Y aun este segundo modo tiene la excepciõ del caso del *cap. non minus*, y del *cap. adversus de immunit. Ecclesiar.* En cuyo caso, guardadas todas las calidades de dichos capitulos, y no de otra forma, pueden concurrir.

100 El tercer caso de la publica necessidad media, que ni mira à lo remotissimo, y general de todo el Reyno, ni à lo proximo, immediato, y particular de los propios fundos de los Eclesiasticos, sino à la necessidad de la Republica en que viven, de cuyas vtilidades participan mas inmediata, y menos remotamente, como es la edificacion de los muros, puentes, caminos, custodias de la Ciudad, peste, &c. En esto no estàn concordes los Autores, quando no se haze para ornato, y mejoria, sino por necessidad. Y aunque es la comun, y corriente de los Doctores, y lo que se practica en estos Reynos, que de la misma forma son immunes destos tributos, etiam que se hagan estas cosas por necessidad, en fuerça de los clarissimos textos, y del Canon 18. de

la Bula de la Cena, que hazen al Clero immune, y libre de todo genero de cargas, y tributos, y especialmente el *cap. non minus de immunit. Ecclesiar.* que prohibe las contribuciones para los fosos, y semejantes gastos, de lo que se puede ver Fermosino, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, q.* 10. *à n.* 1. Gutierrez, *de gabellis q.* 92. *à n.* 46. Y Sanchez, *dict. lib.* 2. *consilior. cap.* 4. *à n.* 12. *dub.* 55. No obstante algunos han querido, que para este genero de contribuciones, siendo grave la necessidad destas obras, pueden contribuir; pero esto con tantas limitaciones, y circunstancias que los mas ponen, que en poco, ò nada se apartan de los primeros, las que se pueden ver en Sanchez, *dict. lib.* 2. *consilior. cap.* 4. *dub.* 55. *à n.* 14. *usque* 24. Y la principal, es que ha de ser consultado el Sumo Pontifice, la que dize, que *omnino tenenda est, ut videre est apud ipsum n.* 27. Pero esto no es oy de nuestro caso, pues solo lo traemos para la declaracion de los tres modos que ay de necessidad publica, y las diferencias de ellos en quanto à los Eclesiasticos.

101 Esto supuesto aora se entenderà mejor la fuerça de la consequencia que sacamos del fundamento, que toma Don Juan de Larrea de las publicas necessidades, porque se hazen estos acrecimientos en la sal. Porquè cierto es, que aqui no habla, ni puede hablar de las publicas necessidades, que contiene el primer modo, en que proxima, è inmediatamente participan los Eclesiasticos, porque tienen particular interes por sus predios; porque estos aumentos en la sal no son para este fin. Ni tampoco habla de las publicas necessidades de las Republicas, que pertenecen à la tercera classe; porque tampoco este aumento es para ocurrir à ellas. Luego habla de las necessidades comunes de todo el Reyno. Pues hablando destas, como puede dezir que: *non debent Clerici censeri gravati*? Luego de ningun genero de tributos pertenecientes à ninguna de las tres classes los quiere dexar libres. No de la primera, porque ciertamente deben contribuir. No de la tercera, porque esto lo han puesto algunos en duda: luego si èl pone tambien en duda los acrecimientos, que pertenecen à la segunda por la necessidad publica de los Reynos, en que dexa la libertad de tributos induvitada de los Eclesiasticos

102 Aqui se verà la gravissima equivocacion que padezen, y dàn ocasion à que se padezca en sus doctrinas muchos de los Autores, que escriven por la regalia, llenando colunas enteras de citas de los Autores antiguos, y modernos Theologos, y Canonistas, que llegadas à apurar, y vistas en sus fuentes, son de casos distintissimos de la conclusion que se sienta, y de los que no se puede hazer argumento para ella. Y assi vemos alegaciones enteras, y disputas dilatadissimas, àssi en algunos de nuestros regnicolas, como en otros muchos Autores estrangeros, que escriven por las regalias de sus Principes, que en esta materia de tributos sientan conclusiones de el todo opuestas, y contradictorias à los Sagrados Canones, y comun sentir de los Doctores, y aviendo solo uno, ù otro quando más enseñado su doctrina, amontonan, y citan Autores, que lo que enseñan, ò es lo contrario, ò es en casos distintissimos, en que milita distinta razon.

103 Pongo exemplo, la primera alegacion, que anda entre las de D. Antonio de Castro (que me persuado no puede ser suya) su empeño es defender, que para contribuir el Clero en los millones, ù otro genero de tributos, que se

ſe imponen por la cauſa publica del Reyno, aunque no huvieſſe Breve de ſu Santidad, exiſtiendo la neceſsidad de la cauſa publica, podia, y aun debia el Clero de Eſpaña contribuir. Y deſde el n. 122. và juntando colunas enteras de Autores por ſu opinion. Y vayanſe examinando los Autores que cita, y ſe hallarà que vnos hablan de las publicas neceſsidades, y vrgencias de las Republicas de la primera claſſe, en que ſon particularmente intereſados los Ecleſiaſticos, que entonces ſe convierte en vtilidad privada para ellos; y no es meneſter Breve de ſu Santidad, que eſto no favorece à la alegacion. Otros hablan de las publicas neceſsidades de la tercera claſſe de las Ciudades, que imponen en las coſas que ſe venden por menor, algun tributo, dexando libres las que ſe venden por mayor, y eſto con muchas limitaciones: y omite las limitaciones, y tampoco conduce al caſo de ſu alegacion, y mas que de los que cita deſte caſo, los mas dizen es neceſſaria licencia de la Santa Sede. Y otros vltimamente, que aunque hablan de las publicas neceſsidades de la ſegunda claſſe, como ſon las neceſsidpdes publicas de los Reynos, hablan en el caſo de alguna imminente neceſsidad, en que no aya lugar al recurſo à ſu Santidad, en cuyo caſo ſientan que con el conſenſo del Obiſpo, y ſu Clero ſe puede concluir, ſin incurrir en las cenſuras: y eſtos aunque no dizen bien, *cap. adverſus, & cap. non minus*, tampoco ſon de la eſpecie del caſo. Conque ſe hallarà muy raro, que ſiente ſu concluſion, ſino es tal qual moderno, que ha eſcrito por las regalias.

104 Y deſte modo, como no todos han de ir à verlos Autores que ſe citan ni todos los tienen, ſe hazen plauſibles las opiniones, creyendolas por comunmente ſeguidas, y aſsi van corriendo de vnos en otros, y van teniendo lugar, haſta que el que ſe pone exprofeſſo à buſcar la verdad, encuentra, que aquellos Autores, ò dizen lo contrario, ò hablan en caſo muy diſtinto, y que ſolamente vno, ù otro ſon los que han ſido de aquel dictamen, y aun las limitaciones conque lo ſiguen tampoco ſe expreſſan. Y eſto es generaliſsimo en muchiſsimos Autores, y mas en eſtas materias de regalias, porque no puede aver lugar para ver todo lo que ſe cita, y vnos ſe van con la buena feè, guiados de otros. Y la laſtima es, que haſta en las materias morales, y declaracion de la Divina Ley, ſe experimenta eſto miſmo: ſiendo la materia de mas importancia que tenemos en nueſtro Chriſtianiſmo, intereſandoſe en elllo la ſalvacion de las almas, con la honra, y gloria de Dios.

105 Y aſsi vemos, viniendo à nueſtro caſo, que cita Don Juan de Larrea, à Paulo de Caſtro por ſu concluſion, en que habla de los crecidos acrecimientos del precio de la ſal, impueſtos eſtos por la cauſa publica del Reyno, y impueſtos aſsi en la ſal que ſe vende por menor, como en la que ſe vende por mayor; ſiendo aſsi que Paulo de Caſtro, ſolo habla, y eſto muy dudoſamente, del caſo de la ſercera claſſe de vna Ciudad, en que ſon proxima, è inmediatamente intereſados los Ecleſiaſticos: y que habla del cortiſsimo impueſto ſolo en lo que ſe vende por menor: que aunque ſe engañò en eſto, es caſo muy diſtinto. Deforma que ſiempre que no ſe tenga preſente eſta diſtincion, irà muy expueſta la inmunldad; y en qualquier materia digo lo miſmo, ſino ſe regiſtran los Autores que ſe citan. Por cuya razon he pueſto de caſi todos los Autores que cito, ſus lugares à la letra.

I

§. VIII.

PROSIGVE LA MISMA MATERIA.

106 FVnda lo quinto su doctrina, con lo que parece quiso ocurrir à esto; diziendo; *Hæc pretij constitutio fit ab eo cui competit, vt hoc casu à Principe, præsertim rei suæ: & non debent censeri gravati; quamvis illud quod augetur in pretio, ad publicas necessitates referatur; quia potius quam datium, vel tributum, censetur pars pretij, quod pro omnium commodo approbatur.* Donde vemos que para huir la fuerça deste argumento ocurre, à que esta es tassa, que el Principe le pone à esta especie como cosa suya, por la vtilidad publica, y que con mas razon se debe llamar parte de precio de la cosa, que tributo, lo que se aplica para comun commodo de todos. Esto embuelve muchas cosas, que tenemos yà tocadas, y de todas ellas juntas quiere deducir, que *non debent Clerici censeri gravati.* Dize que es tassa que le pone el Principe por la facultad que para ello tiene como cosa suya. Y esto yà està impugnado, y satisfecho en todos los parrafos antecedentes, y señaladamente desde el n. 19. Dize tambien, que mas bien se deve llamar parte de precio, que tributo, lo que *pro omnium commodo applicatur.* Y aqui incide tambien en lo mismo que acabamos de impugnar; porque de esta forma nada se pudiera llamar tributo, quando pro omnium commodo imponitur, y esto nadie lo ha dicho, porque todos los tributos se imponen pro omnium commodo.

107 Y finalmente si la fuerça de su razon la pone, como creo en el conjunto de todo, de que es aumento en cosa propia del Principe por las publicas necessidades, y que assi *potius quam datium, vel tributam censetur pars pretij.* No evaquà con esto incidir en los mismos inconvenientes. Porque si por ser la especie de la sal del Principe, lo que confiessa que en si es tributo, por las publicas necessidades quiere que se pueda juzgar parte de precio, sobre ser esto mismo lo impugnado hasta aqui, se infiriera tambien que cargando todos los tributos à la sal, porque es del Principe, ò à el tabaco porque lo ha incorporado en su Corona, que estos tributos los debiamos tambien reputar por parte de precio, y no como gabela, ni tributo.

108 Y assi haziendo esto mismo todos los Principes en alguna de sus regalias, que tienen incorporada en la Corona, estava con este fundamento iludida la libertad de tributos de los Eclesiasticos, y iludidos los clarissimos lugares de la Escritura, los Sagrados Canones, y Concilios, los capitulos de la Bula de la Cena, y las leyes Imperiales, y las deste Reyno, que confiessan esta immunidad; como si la immunidad, y libertad de tributos fuera solo ceremonial, y consistiesse solo en el nombre, y en llamarse, ò no tributo: y como si las censuras estuvieran puestas al nombre de tributo, y no à la realidad misma: siendo proposicion sentada, que *collecta imposita pro aliquibus oneribus regulatur secundum naturam onerum, in quorum locum subrogatur*, vt tradit Sanchez *vbi supra n.* 20. con el Abad Panormitano, Ricardo, Angelo, Silvestre, Guidon, Firmiano, Thomàs Gramatico, Baldo, Azevedo, Zepola, y Luis Lopez. Y Gutierrez, *q.* 16. *l. practicarum questionum. q.* 3. *n.* 6.

106 Funda lo sexto su doctrina, en que *augmentum pretij non statuitur principaliter in gravamen Ecclesiasticorum, sed generaliter in gravamen omnium propter publicas necessitates.* En cuyo fundamento vemos, que aunque niega, que

que este sea tributo, y quiere se llame precio, yà lo confiessa que es gravamen de los Eclesiasticos; pero gravamen en que no mira el Principe principalmente al gravamen dellos, sino de todos. Pues si confiessa, que es gravamen, y carga igual con los seglares, como puede dezir, que *non debent Clerici censeri gravati*; y como puede sentar, que el Principe puede hazer esto, teniendo contra sì el *cap. adversus de immunit. Ecclesiar.* que no solo excomulga à los que imponen colectas, y tributos à los Eclesiasticos, sino à los que los gravan con otras qualesquier exacciones, ibi: *Talijs, seu collectis, & exactionibus alijs gravare nitantur.* Y el mismo Concilio *en el cap. Non minus eodem titulo*, ibi: *Isti vero onera sua ferè universis imponunt Ecclesijs.* Donde vemos, que no le llama tributo, sino carga, y gravamen. Y el Canon 18. de la Bula de la Cena: *Qui ve collectas, decimas, taleas, præstantias, & alia onera imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt.* Donde vemos, que las censuras no solo se imponen contra los que imponen tributos, sino qualesquier cargas, exactiones, ò gravamenes.

110 Y el qne la intencion del Principe, no sea (como no se duda) en estos crecimientos de la sal, mirar principalmente à que el Clero sea gravado, *sed generaliter in gravamen omnium*, como dize, que conduce esto, ni para hazerlo licito, ni para escusar las censuras, verificandose realmente el gravamen igual, quando bastava, aunque fuesse inferior; porque lo que se prohibe en estos capitulos no es la intencion, ni el animo de gravar, *de quo Ecclesia non iudicat*; sino el hecho; ni las censuras se imponen à la intencion, sino al acto de inferir libremente el gravamen. Y assi dize Piñatelo, *consult. 15. n. 58. tom. 3. Libertas, & immunitas, Ecclesiasticorum non pendent ex bono, vel malo animo statuentium, sed ex natura rei, & ex privilegijs, quæ illis absolutè competunt de iure Divino, & humano, alioquin potestas laica in præiuditium, & destructionem imunitatis Ecclesiasticæ semper assereret statuta sua facere non ex odio, sed propter bonum publicum, quod est maximum absurdum.* Lo mismo dize Delbene *de immunit. cap. 5. dub. 7. sect. 3. n. 3.*

111 Sin que à esto se oponga la doctrina de Silvestre, *verb. immunit. n. vlt.* y algunos otros que lo han seguido, que dixo, que quando vna Ciudad impone en las cosas, que se venden por menor algun arbitrio para las necessidades publicas, en que son igualmente interesados los Clerigos, que aunque no deben contribuir estos, pero que si la intencion no es de comprehenderlos à ellos, ni se impone por esse fin, de que por esta via paguen lo que no pueden por otra, ni se haze tampoco, para que assi paguen vnos, y otros por evitar fraudes (lo qual, dize, no les es licito) no siendo por esto, no pueden quexarse, porque pueden comprar por mayor; porque sobre ser este caso muy distinto, y de lo qne pertenece à la tercera classe, de que hablamos al n. 95. y al 98. y aqui estamos en el caso de lo que pertenece à la segunda, de que habla: todos generalmente lo impugnan, y se puede ver Surdo, *consil. 301. n. 7.* Burato *consil. 42. n. 17.* Juan Andres, y Ancharano, *in cap. eos qui, de immunitat. Eccles. in 6.* Y Suarez, *contra Regẽ Angliæ lib. 4. cap. 33. n. 4. vsque ad 13.*

112 Y Piñatelo, *dicta consult. 15. n. 57. tom. 3.* que impugnando esto dize: *Quia leges non habent, in consideratione propositum, sed solum actum externum.* A mas, que en nuestro caso no estamos en estos terminos, pues en la orden,

que

que el Administrador general tiene, y ha presentado en los autos, en virtud de la que obra, literalmente se hallan comprehendidos los Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, ibi: *Y su precio ha de ser el que enteramente corresponde, assi por mayor, como por menor à Seglares, Eclesiasticos, y Comunidades, pues todos han de ser iguales: cuyo precio es 36. Reales, sin que à nadie se le baxe vn maravedi en fanega.* Y la orden và hablando de la fanega, y medidas raìdas.

113 Y aunque esto no fuera, en el Canon 15. de la Bula de la Cena prohibiendose la violacion de la libertad Eclesiastica; se descomulga à los que la violan tacita, ò expressamente. *Quomodolibet directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè præiudicatur.* De forma que basta la intencion, que incluye el mismo acto. Porque què importa que yo diga, que no es mi animo perjudicar, ò que no diga quiero perjudicar à los Eclesiasticos, ò que no lo hago por ellos, si tacitamente lo digo perjudicandolos. Y assi dize Piñatelo, *d. cons*, 15. *n.* 58. *tom.* 3. Con el Padre Suarez: *Quod Suarez probat vulgari exemplo: lesio justitię non pendet ex bono, vel pravo animo operantis, sed ex eo si operatio sit realiter contra iustitiam; id est ex se alteri realiter inferat iniustum damnum.* Y cita à Delbene, y Guevara.

§. IX.

PROSIGVE LA MISMA MATERIA, Y SE DECLARAN DOS ESPECIES que ay de indirecto.

114 LO septimo funda vltimamente su doctrina, diziendo: *Quamvis non liceat Principi, vt Clericos gravet directè, non est ei prohibitum, vt pretium salis statuat, etiam si graventur indirectè.* Que es lo mismo que dezir, que *non est prohibitum Principi indirectè gravare Clerum*: Y sin duda no tuvo presente, ni el citado Canon 15. de la Bula de la Cena, que acabamos de ver, ni el Canon 18. que prohibe no solo el gravamen directo, sino tambien el indirecto, ibi: *Nec non qui per se, vel alios directè, vel indirectè, &c.* Porque de otra forma como pudiera sentar, que esto no le estava prohibido al principe.

115 Y aunque no estuviera literalmente prohibido lo indirecto, se debia entender prohibido del mismo modo. Pues como dize el Padre Suarez, *contra Regem Angliæ lib.* 4. *cap.* 33. *n.* 10. tratando deste mismo punto de la violacion indirecta de la immunidad: *In moralibus voluntas indirecta ad directam revocatur, eandemque speciem participat, vt est primum principium in materia morali; nam voluntarium directum, & indirectum ad idem reducuntur: vt non impedire nocumentum, cum possis, & debeas, perinde est, ac directè nocere, & sic de alijs. Sic ergo in præsenti parum, refert, quòd violatio sit indirecta, si in re eundem habeat effectum. confirmatur, quia alias, vel inutile esset privilegium, vel saltem multum minueretur, si per vnam viam quasi obliquam (vt sic dicam) liceret, quod directè, & simpliciter est prohibitum.*

116 Y lo mismo sienta el Abad Panormitano, *in cap. dudum, de electione in epigrafe*, y Flavio Popeo, *in concordia libertatis Ecclesiasticæ, & publicæ necessitatis cap.* 16. §. 2. *n.* 1. con Guevara, Fagnano, Bartolo, Grammatico, y otros, ibi: *Cum inquam paria sint directè, vel indirectè aliquid prohibitum attentare, nihil mirum si Canon* 15. *Bullæ Cœnæ excomunicationem ferat in lædentes libertatem Ecclesiasticam, sive directè, sive indirectè; idque pręcipue verum est, cum agitur de conscientiæ foro; quia in moralibus voluntas indirecta ad directam reducitur.*

117 Y

117 Y Piñatelo, *dict. consul.* 15. *n.* 56. con Ancharaho, Calderà, Decio, Surdo, Francisco de Leon, Carlos de Grafis, y otros, ibi: *Qualecumque immunitati, ac libertati prædictæ fiat prejudicium, sive indirectè, sive in consequentiam, sive ea intentione, sive præter intentionem illud convenit tollere, ac reparare, idque magis, quod grave est, ac notabile præiudicium infert; quia ratio finalis sacrorum Canonum est libertas Ecclesiastica, quam intendunt illæssam servare.*

118 Y esto se funda en la regla vltima, *de regul. juris in 6. que* dize: *Non dubium est in legem committere eum, qui verba legis amplexus contra legis nititur voluntatem.* Y en el *cap. si postquam de electione in 6.* Y en las leyes. *non dubium cod. de legibus, & leg. contra legem ff. de legibus.* Pues si los Sagrados Canones quieren, que del todo se guarde indemne la libertad Eclesiastica, cómo no se han de violar, y pecar contra ellos, è incurrirse las censuras, aunque la violacion no sea directa, como realmente se violen con el gravamen, aunque se siga indirectamente, si el fin de la ley es evitar este gravamen, y conservar ilesa la libertad Eclesiastica?

119 Porque esta, y su fin cierto es que de la misma forma se violan con lo indirecto, q̃ con lo directo; pues el mismo gravamẽ se recibe q̃ sea directa, q̃ sea indirectamente, porque si à mi me hazen pagar lo que no debo, què me haze al caso para minorarme el gravamen que directa, ò indirectamente se me cause. Y de aì es, que esta evasion de lo indirecto no sirva; porque si yo pago lo mismo que paga el seglar, que esto se pretenda, ò no se pretenda, que conduce para el fin de ser yo gravado?

120 Lo que con muchos exemplos se puede probar, y sea vno tomado del *cap. Quanto de privilegijs*, que la especie del capitulo es, de algunos, que no pudiendo excomulgar à vnos Monges por falta de jurisdiccion en ellos, excomulgavan à sus subditos, para que no hablaran con los Religiosos, y dize el Texto: *Privilegiorum non vim, & potestatem, sed verba servantes, Monachos quodam modo excomunicant, quando alijs prohibent, ne cum ipsis communicent.* Donde se vè, que este capitulo los juzga ya violadores en la realidad del privilegio de los Monges, Y la Glossa lo declara mas.

121 Que importa, que à mi directamente no se me prohiba compre v. g. de Pedro, si à Pedro se le prohibe el que me venda, para incurrir en la censura, que es la especie del capitulo final *de immunit. Ecclesiar. in 6*, Donde se dize, que incurren en la excomunion los Magistrados seculares, que à los legos les prohiben vendan à los Eclesiasticos, siendo assi que esto solo indirectamente los grava; vease la glossa deste capitulo, que dize que estos, aunque en las palabras no quebrantan la libertad, la quebrantan en el alma del hecho. Y la razon es clara, y la tenemos en la regla 84. *de regulis iuris in 6.* ibi: *Cum quid vna via prohibetur alicui, ad id alia non debet admiti.* Porque esto fuera buscar vn camino indirecto, para hazer aquello que por el directo le està prohibido. De lo que se haze cargo Don Juan de Larrea, y se sesga en su respuesta. Y assi la Glossa desta misma regla dize: *Nota ergo quod cum aliquid prohibetur prohibentur omnia quæ sequuntur ex illo, & per quę per veniri possit ad illud.*

122 En las leyes civiles tenemos esto mismo. Pues en la ley *qui dum captat ff. si quis aliquem testare prohibuerit*, la especie de ella es, que el que prohibe que entre el Escrivano, y testigos, para que el enfermo mude el testamento;

se

se ha de juzgar que lo prohibiò, aunque la prohibicion es solo indirecta. Y la ley *veteres ff. de itinere, actuque privato*, que la especie es, que prohibe la materia del hierro, sin la qual el camino no se puede componer, se dize que prohibe la reparacion del camino. Y de la misma forma se deve proceder contra vno, y otro, como disponen estas leyes, como si directamente lo huviesse impedido. Y esta es la practica inconcusa de todos los Tribunales en las penas puestas por las leyes, aunque la ley no prohiba la violacion indirecta. Pues quanto mas deberà ser esto en nuestro caso, en que assi el Canon 15. como el 18. de la Bulla, prohiben expressamente la violacion indirecta? Y assi Piñatelo, tratando deste punto. *Vbi supra n.* 58. dize, que Delbene en muchos lugares sienta con Guevara, que es improvable la opinion contraria.

123 Y porque este es vn punto de gravissima importancia, assi para la presente materia, como para otras similes, en que se padecen grandes equivocaciones, y se confunde lo dudoso, con lo cierto, amontonando Autores, assi morales, como Canonistas, que suelen escusar lo indirecto, yà de la culpa en vnas materias, ya de las censuras en otras, en algunas especies de indirecto, que lo permite la materia: citandose, y trayendose estos, para qualquier especie de indirecto, aunque no admita la latitud de aquellos casos: con lo que se tropieza en gravissimos perjuizios para las conciencias: no pudiendose negar entre los Catolicos, que ay pecados que se cometen solo en lo indirecto, assi en la materia de justicia como en todas materias: serà bien por lo q̃ nos importa para la presente, aunque me dilate algo, declarar este punto.

124 El Padre Suarez, *contra Regem Angliæ dict. lib. 4 cap. 33. n.6.* lo tratò con el acierto, que todas las cosas. Y declarando que sea violacion indirecta de la libertad Eclesiastica, dize: *Hanc ergo fraudulentam, & latentem læsionem Ecclesiasticæ libertatis indirectam vocamus, potestque describi, vt sit illa quæ fit per verba, vel actiones, quæ licet versentur directe circa personas laicas, nihilominus ordinantur ad gravandum Clericos, vel vniversalius dici potest, indirecte fieri violationem, quando verbis non apparet, tamen re ipsa fit. Sicut dicitur quis violare legem indirecte, qui legis verba complectens contra legis nititur voluntatem. Vt dicitur in regula vltima de regulis iuris in 6.* Y despues añade: *Hæc autem fraus, seu indirectum gravamen multis modis fieri potest, qui non videntur posse sub numero certo comprehendi, quia per humanam sagacitatem, & malitiam possunt facile multiplicari, ideoque prudenti iudicio, consideratis circunstantijs discernendum est, an moraliter æquivaleant directis gravaminibus.*

125 De cuyas palabras aunque no podemos tomar regla determinada, y cierta, para distinguir todos los generos de indirecto, porque lo dexa al prudente arbitrio, basta para regla la que dà, de que quando à juizio prudente, pesada las circunstancias, equivale à lo mismo lo indirecto, que lo directo, entonces se ha de reputar, que lo indirecto, viola la livertad como lo directo. Y lo mismo se deve entender en todas las demàs materias, segun la especie de cada vna. Y para que individuemos mas esto: todo aquello que indirectamente se sigue, y se puede, y deve reparar, y no se haze, in moralibus equivale à lo mismo que si directamente se hiziera, aunque no se pretenda, y tiene la misma imputabilidad, que si directamente se hiziesse: como en la materia de escandalo lo sientan todos los Teologos, para la imputabilidad de la culpa: abstra-

abstrayendo aora de su especie. Y lo mismo en la materia de justicia, y restitucion. Y este es el indirecto, que prohiben el Canon 15. y 18. de la Bula la Cena. Y este es el que Autor ninguno Catolico puede contradezir, y este del que hablan todos los Doctores, que en este, y semejantes casos dizen, se incurren las censuras.

126 A distincion de otras especies, que ay de indirecto, que cierta, ò à lo menos mas provablemente, se puede dezir no violan la inmunidad, ni libertad Eclesiastica; porque pesadas las circunstancias, no equivalen al gravamen directo. Pondrè algunos exemplos. El tributo que el Principe impone en los puertos, de las ropas, y generos que se desembarcan, gravamen es para los Eclesiasticos, como para los seculares tambien; pero es vn gravamen indirecto, y remoto que in prudentum existimatione no se reputa, ni los Autores lo han reputado por equivalente al directo. El tributo del derecho de Aduana, que se paga de todo lo que se registra en ella por los mismos seglares, cierto es que es gravamen para los Eclesiasticos; porque estos mismos vendiendo estas cosas por menor, ò por mayor, es preciso que carguen este tributo, que han pagado en el precio de la cosa que venden; pero este es vn gravamen, que es solo indirecto, y aunque menos remoto, todavia in prudentum existimatione, se tiene por mas cierto, ò mas probable, que no equivale à gravamen directo. Y lo mismo digo del tributo de alcabala, que paga el mercader que vende. Porque aviendose de considerar para esto como el Padre Suarez dize las circunstancias, *consideratis circunstantijs discernendum est*, cierto es que considerando las muchas manos, porque esto passa, y que cada vno paga su alcavala, y lo impossible moralmente que fuera ir considerando lo que corresponde à lo que cada vno compra por menor: De todo esto se haze juizio prudente, que no equivale à gravamen directo, sino que lo trae assi la precisa inseparabilidad del comercio.

127 Y esta moral impossibilidad de evitar este daño, y hazer separacion en lo que por tantas manos se vende, de lo que pertenece al Eclesiastico de los tributos, que aquel pagò, quando comprò, es bastante para que este gravamen indirecto se haga involuntario, y consiguientemente se haga juizio de que no equivale à gravamen directo. sino es que constara, que se hazia con animo de gravar al Clero; que entonces militava otra cosa: el qual aqui es certissimo no se ay, ni se puede discurrir se haze, ni se ha hecho en fraude de la libertad de los Eclesiasticos; porque en estas mismas especies se les guarda, y ha guardado siempre su immunidad, quando venden. Pues si desembarca el Eclesiastico al go para su consumo, que comqra de otro Reyno, no paga el tributo del Puerto si passa por la Aduana qualquiera especie de su consumo no se le lleva el tributo tampoco, que en esta se paga. (aunque sus trabajos se suelen padecer en esto, que de su parte los Ministros harto hazen para cobrarla, sino se les resistiera) Si vende algo, no paga el tributo de Alcavala; y esto basta in prudentum existimatione, pesadas las referidas circunstancias de impossibilidad moral de separacion, para no reputar este gravamen indirecto, por comprehendido en la ley porque es remoto, y passa à involuntario.

128 Lo que no tuviera lugar, ni lo pudiera tener en las cosas estancadas, que se venden por manos determinadas, y se sabe lo que se ha cargado à

la

la cosa que se vende. Porque aqui, si à los Eclesiasticos se les vendiesse à lo mismo que à los seglares, sin baxarles la imposicion, ò aumento sobre lo correspondiente al valor natural, è intrinseco con qualquier nombre, ò titulo que se le pusiesse; entonces aquel mismo indirecto, que en los referidos casos se reputava por involuntario, y preciso, aqui se reputara, y debia reputar por voluntario, y equivalentemente directo.

129 Y esto, que el estanco se hiziesse en nombre del Real Fisco, ò que se hiziesse por privilegio concedido à alguno, ò algunos porticulares: aunque fuesse con el titulo, y nombre de que el tributo que se imponia, ò aumento del precio à que la cosa estançada se vendia se le imponia al vendedor, ò yà porlo que avia de contribuir, ò por lo que avia contribuido; porque de qualquier forma siempre estos estancos son tributo, vt tradit Luca, de Regalib. *disc.* 144. *n.* 117. *cum alijs*: lo que repite en muchos lugares; porque el estanco siempre se haze para aumentar algo al precio de la cosa, porque sino no se hiziera: y quando à esto se llega la realidad del aumento, no le queda duda à la materia. Y aqui estavamos en los terminos del cap. final, *de immunit. Ecclesiar. in* 6. y su glossa, y se verificarà la incursion en las censuras, assi deste capitulo, como del canon 15. y 18. de la Bula de la Cena; porque este indirecto fuera notoriamente directo en la equivalencia. Y era cobrar por medio de la persona en quien està el estanco, lo que no se puede cobrar immediatamente del Ecclesiastico, que es el *per se, vel per alium*, que progibe la Bula. Y era buscar este modo exquisito para la contribucion, que es lo que tambien comprehende dicho Canon: *Vel alijs exquisitis modis.*

131 Y lo mismo digo de otras qualesquier especies, en que el tributo tuviere regla cierta de tanto por arroba que pague el vendedor, ò tanto por libra, ò tanto por vara, ò tanto por fanega, que aqui el gravamen de los Eclesiasticos indirecto, tambien se convirtiera por equivalencia en directo, aunque no fueran cosas estancadas. Porque no milita aqui la imposibilidad moral de la separaciou, que diximos al principio: que es lo que haze remoto, è involuntario lo indirecto, y que no se pueda imputar al qne lo causa; porque por qualesquier manos que se venda la especie, se sabe la carga que tiene la mensura que se compra, que todo esto se compregende en dicho Canon, vt advertit Pignatelus, *consultat.* 15. *à n.* 56. con Vgolino, Francisco de Leon, el Abad Panormitano, & alijs.

131 Esto supuesto, viniendo aora à nuestro caso. Como el presente no sea de la especie de los referidos al n. 135. vt patet ex dictis: Y sea preciso confessar alguna especie de indirecto que viole, y en que tenga lugar la ley: ò era preciso dezir, que la ley, que lo reprueva, y prohibe, è impone las censuras era injusta lo que fuera heretico *Quia de fide est Ecclesiam non posse errare in præceptis morum quæ vniversali auctoritate Pontificum, aut Conciliorum Generaliter observari præcipiuntur*, como es constante, y vimos del Padre Suarez al n. 71. en terminos desta materia de la immunidad, y libertad Eclesiastica, y de los Canones, y decretos que hablan desta materia.

132 Y no aviendo otra especie de indirecto, que mas se acerque à lo directo, que la de este nuestro caso de la sal, que tiene la razon de especie estancada, la razon de especie estancada por el Fisco, y para el Fisco, la razon de estar

estar mensurada, la exacion, y que se sabe lo que corresponde à cada fanega, zelemin, ò quartillo; y que esta es tan excessiva que excede al precio natural en mas de 80. partes (pues con portes, ganancias, ministros, que se pagan, &c. el mismo Don Juan de Larrea, confiessa se vendia en dos reales de vellon la fanega, antes de la incorporacion en la Corona, ibi n. 27. *Quia cum antea sal venderetur, & eius modius, quam dezimus* fanega, *pro duobus arg.nteis æstimaretur, & iuxta novam dispositiouem, vt pretium salis subrogaretur pro sissis millionum ad quadraginta excreverit argenteos, &c.*) y juntandosele à esto, ser facil la distincion del Eclesiastico, respecto del secular, baxando à este en la justa porcion que le corresponde à su consumo aquello à que no ay el justo titulo, que se halla en el seglar para que lo pague, que es la vrgencia de la causa publica: Es preciso confessar que en ella se viola la inmunidad, y se incurren indubitadamente las censuras de la Bulla de la Cena. Con lo que parece queda del todo desvanecido este, como los demàs fundamentos de Don Juan de Larrea: quien padeciò en el vso de la palabra indirecto, la equivocacion que otros muchos. Y si no la padeciò, se deve disculpar como dize Lagunez, y vimos al n. 23. por el afecto Fiscal con que hablò pro munere officij, y que no escriviò pro veritate, sino ad ostensionem ingenij. Y estos alegatos bien se sabe lo poco que prueban.

§. X.

SATISFACESE A OTRO ARGVMENTO, Y FVNDAMENTO TOMADO DE la costumbre de contribuir en esta especie.

133 Y Para que no se nos quede nada por tocar. Porque podrà à alguno parecerle argumento de mucha fuerça la costumbre de averse en varios tiempos hechose estos acrecimientos, y aver aquiescido los Eclesiasticos, y contribuido en ellos, aunque Don Juan de Larrea, no lo toca, sin duda porque no le hizo mucha fuerça: satisfaremos tambien à ello, para que quede desvanecido como los demàs.

134 Lo primero en esta Diocesi no ha avido tal costumbre de exigirse este tributo, acrecimiento, ò precio, ò como lo quisiere llamar Don Juan de Larrea; porque como es tanta la abundancia de esta especie en esta Provincia, que siempre se hà vendido à las puertas de las casas por los pobres, que se han mantenido desto, tomandola de los arroyos: y siempre seculares, y Eclesiasticos la han tenido en la Diocesi à 5.6. y 7. reales quando mas la fanega colmada, conforme los tiempos, hasta esta nueva providenncia: aviendoseles por esta misma razon siempre dado à las Comunidades, y personas Eclesiasticas en las mismas Salinas, ò de limosna, ò por el valor intrinseco que ella tiene, con poca diferencia, con alguna moderada ganancia, por dos, ò menos reales; ò cinco, seis, ò siete tomandola en los toldos, ò alfolies, considerando los portes de conducion, como està probado en los autos: desta forma nunca se ha verifigado el exigir de los Eclesiasticos de esta Diocesi ninguno de los acrecimientos, que en varios tiempos se han puesto; lo q̃ bastava, sea por este, ò el otro titulo, no verificandose averlo pagado.

135 Y aunque esto no huviera sido assi, y siempre se huviera exigido, tampoco se pudiera dezir, que avian aquiescido; porque siempre el estado Ecclesiastico de España lo ha reclamado, como es notorio; y no solo estos

crecimientos de la sal, sino lo que se contribuye en el tabaco, papel sellado, chocolate, azucar, y papel blanco. Y Fermosino lo sienta asi *in cap. Ecclesia Sanctę Maria de constitut. q. 56. n. 37. & 38.* quien dize al n. 38. que el Señor Filipo IV. por las representaciones, bue el estado Eclesiastico destos Reynos le hizo sobre este assumpto, mandò se le restituyesse lo que en estas especies avia contribuido hasta el año de 1645. lo que no llegò à efecto. Que todo esto convence, que nunca ha avido aquiesciencia, y siempre se ha hecho cargo de que de la misma forma està gravado en estas especies, que se les dè nõbre de precio, ò que se les dà nombre de tributo, y que asi lo han confessado los señores Reyes, aunque las vrgencias no les aya dado lugar à la satisfaccion.

136 Y asi en el citado lugar aviendo expressado lo que queda dicho, haziendose especialmente cargo de la sal, dize al n. 38. *Ideo status Ecclesiasticus dicit, nec de istis, nec ad tributum salis, quantumlibet de Regalia Regum considerentur esse ab ipso contribuendum, sive per modum pretij taxati; quia excessivum est, quod habet vim contributionis, sive impositæ sint expresso nomine, collectarum. De quo omnium gravamine, ac aliorum similium, quæ in tempus sequens potest astutia excogit ari, plorat, ac conquæritur status Ecclesiasticus.*

137 Y aunque huviera aquiescido, segun doctrina del mismo Don Juan de Larrea, en esta misma alegacion, no le podia perjudicar al estado Eclesiastico. Pues etiam que fuesse materia la libertad, è imunidad de tributos, que permitiesse cederse, que yà se vè quan agena es de esso, *cap. at si Clerici de iudicijs*: no les obstava. Pues desde el n. 29. sienta, que el privilegio, y cesion que se haze por el Principe de alguna cosa, quando es moderado su valor, y precio, no debe subsistir, siempre que este llegasse à valor, y aumento immoderado. Y asi con muchos que cita al dicho n. dize: *Non comprehendit augmentum immoderatum, & illud censetur, quando excedit dimidiam partem totius, quia dicitur intolerabile, quanto magis in hoc casu, vbi pretium salis toties excedit, quod antea erat.* Y asi concluye al n. 31. *Solum privilegium observandum, quando concedenti tantum afferat leve preiudicium; non vero si magnum; quia cum est grave, & magnum præiudicium nõ creditur concedentem voluisse concedere.* Pues por esta misma doctrina (la que tiene muchas limitaciones) aunque el estado Eclesiastico huviera cedido de su derecho, hallandose oy tan gravada la sal, y tan perjudicado en su aumento, pudiera siempre reclamarlo; pues no es de peor condicion la causa publica de la Iglesia, que la del Reyno, en lo que funda su doctrina. *Cap. vnam sanctam de maioritate, & obedientia, cum Glos. in extravaganti.* Y mas siendo tan modernos estos acrecimientos de la sal, que empezaron desde la incorporacion de las salinas en la Corona, la que empezò à hazer el Señor Philipo II. y concluyò el Señor Philipo IV. Pues antes de esta incorporacion se vendia la sal por dos reales de vellon, como acabamos de ver conque toda està aquiesciencia que se pretende; es de quatro dias, aunque quisieramos suponer que la huviera.

138 Y aunque nada desto fuera asi, y que huviera aquiescido llanamente el estado Eclesiastico, y sugetadose voluntariamente (que es quanto se puede conceder) no obstante todo esto, contra la inmunidad, y libertad Eclesiastica ninguna costumbre pudiera prevalecer, no solo por ser certissimamente de derecho Divino, y deverse oy reputar por tal, en vista del clarissimo

texto

texto que discurrimos desde el n.58. hasta el 64. sino tambien porque aunque esto no fuera assi, y fuesse solo de derecho possitivo, fundado en el derecho Divino, y natural; està expressa, y literalmente raprovada por los Sumos Pontifices, y Concilios Generales: los que no se puede dudar tienen potestad para hazerlo, y fuera error dezir que avian errado en esta prohibicion ex dictis n. 61. Y assi la reprobò Bonifacio VIII. *in cap. Quamquam de censib. in 6.* ibi: *Contraria consuetudine quorumcumque, quæ dicenda est corruptella verius, non obstante.* Y Honorio III. *in capit. noverit de sentencia excomunicationis*, ibi: *Excomunicamus omnes, qui de cætero servari fecerint statuta, edicta, ac consuetudines introductas contra Ecclesiæ libertatem.* Y Gregorio IX. *in cap. cum inter de consuetudine*, ibi: *Cognito quod ex tali consuetudine, si qua foret, disrumperetur nervus Ecclesiasticæ disciplinæ, ipsam de consensu fratrum nostrorum duximus irritandam.* Y el mismo Gregorio, *in cap. ad nostram eodem titulo.*

139 Y finalmente la tenemos expressamente reprobada en el Canon 15. de la Bula de la Cena, ibi: *Exquavis causa, & quovis quæsito colore, ac etiam prætextu cuiusvis consuctudinis.* Y en el Concilio Lateranense, *sub Leone X. sess. 9. non longe à fine* §, *Et cum à jure.* Donde se renovaron todos estos capitulos. Y en el Concilio Tridentino, *sess. 25 cap. 20. de reformat.* donde tambien se renovaron. ibi: *Decernit itaque, & præcipit sacros Canones, & Concilia Generalia omnia, nec non alias Apostolicas sanctiones in favorem Ecclesiasticarum personarum, libertatis Ecclesiasticæ, & contra eius violadores editas, quę omnia presenti etiam Decreto innovat, exactè ab omnibus observari debere.*

140 Y aunque nada desto huviera tampoco, ni la Iglesia tuviesse reprobada la costumbre que se introduce contra la immunidad, y libertad Eclesiastica, ni la tuviera declarada por corruptela, bastava el estàr reprobada, irritada, y anulada por el derecho comun civil, como la irritò el Emperador Justiniano, *in Autentica Cassa de Sacrosanctis Ecclesijs cap. 1.* ibi: *Cassa & irrita esse denuntiari præcipimus per totam Italiam omnia statuta, & consuetudines contra libertatem Ecclesiæ, eiusque personas inductas, adversus Canonicas, & Imperiales Sanctiones.* Pues con esta ley aunque ninguna ley Canonica huviesse, ningun Decreto Regio, aunque tuviesse formalidades de ley, que quisiesse mantener la costumbre (aunque la huviesse) que fuesse contra la libertad de la Iglesia, y sus Eclesiasticas personas, pudiera prevalecer: pues en estas materias se devia potius estar en este caso à las disposiciones del derecho comun, y no à las del particular deste Reyno como con Caldas Pereyrà, lo sienta Crespì, *observ. 89. n. 19.* fundado en el cap. *noverit de sententia excomunicationis* diziendo: *Etiam si deficeret lex Canonica, prius ad jus commune, civile, quam ad leges Castellæ recurrendum esset, saltem in hoc casu, in quo farabiles Ecclesiasticis non essent, vt probat doctè Caldas Pereyra,* de emptione, & venditione cap. 1. à n. 9. *Quoties enim statuta prohibent Clericis id quod eis jure communi indultum est, dicuntur facere contra libertatem Ecclesiasticam, vt ex Inocencio* (lege Honorio) *in cap. noverit de sententia excommunicationis probat Caldas Pereyra dicto cap. 1. n. 10.*

141 Y Agustin Barbosa, in cap. *Intelleximus de novi operis nunciatione n. 5.* con Fr. Manuel Rodriguez sienta lo mismo, ibi: *Deficiente Canone in causis Ecclesiasticis, & ordinationibus generalibus non ad jus Regale, sed ad Cesareum est deveniendum. Vt per Fr. Manuelem Rodriguez Caldas Pereyra, &c.* Y trae dos decisio-

cisiones de Rota. Vna, *coram Gregorio 15. decis. 339. n. 6. & in vna Toletana 9. Februarij anno 1624. coram Coccino Rotæ Decano*, y vna Declaracion del Sacro Colegio todo de Cardenales, de mandato Sanctissimi, en que con ocasion de vn Sinodo Provincial de Braga se decretò assi. Y aunque ni Crespi, ni Barbosa traen la razon à mi ver es clara. Porque como la libertad Eclesiastica sea de derecho, no particular, sino comun de todo el Clero, no puede estar sugeto à las disposiciones particulares de cada Reyno, y es preciso se govierne, en defecto de las leyes Eclesiasticas, por las leyes civiles del derecho comun, que comprehenden todo el estado y dàn regla general para èl, porque de otra forma no pudiera ser indivissa la libertad, è imunidad del Clero, si estuviera sugeta à las disposiciones de cada Reyno.

142 Y finalmente, aunque hizieramos la suposicion de que huviera vna immemorial costumbre en aver contribuido el Clero en estos acrecimientos, que se han hecho à la sal, y que no huviera memoria de lo contrario, y que se fundasse en fama de privilegio Apostolico; ni aun en este caso pudiera perjudicar à la immunidad, y libertad Eclesiastica, y siempre se debia mantener en ella el estado Eclesiastico. Pues Vrbano VIII. *in Bulla quę incipit Romanus Pontifex, edita die 5. Junij anno 1641. quæ est in Bullario Cherubini constitutio 270.* La condenò, y mandò, que ninguna immemorial costumbre, etiam cum fama privilegij Apostolici, pudiesse prevalecer; que fuesse perjudicial à la libertad Eclesiastica, ò de las personas Eclesiasticas, ò à sus derechos, ibi: *Jurisdictioni, immunitati, aut libertati Ecclesiasticæ, seu Ecclesijs, vel personis Ecclesiasticis, earumve iuribus, bonis, & fructibus, quomodolibet pręiudicialia.* Anulando todas las costumbres immemoriales, que se ayan introducido contra qualquiera destas cosas, ibi: *Vsibus, & consuetudinibus quantumvis longissimis, & immemorabilibus, etiam cum asserta fama privilegij Apostolici, quas, & quæ illicitas, & illicita, irrationabilesque, & irrationabilia doclaramus, ac pro reprobatis, illicitis, irrationabilibus, irritis, & annullatis, perpetuo haberi volumus, decernimusque, & damnamus; ita quod in posterum illa, & illæ non possint vnquam in iudicio, nec extra iudicium à quoquam quomodolibet allegari, deduci, probari, nec ab aliquo admitti ad quemcumque effectum.*

143 Y esto lo sientan como certissimo Fagnan. *in cap. cum consuetudines de consuetudin.* à n. 20. Pignatel. *consultat.* 99. *tom.* 1. à n. 25. Delbene, *de immunit. cap. 1. dubitat. 5. sect. 2.* à n. 6. Suarez, *contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 32. per totum.* Diana, *part. 4. tract. 1. resolut. 31. & in coordinat. resolut. 239. tom. 9.* y Fermosin. *in cap. Ecclesia Sanctæ Marię de de constit. q. 16. cum pluribus quos citant.*

144 Y aunque Covarrubias, & y Julio Claro, à quien sigue Salgado, *de Regia protect. 1. pręlud. 3. cap. 1. n. 28.* enseñaron, que la costumbre immemorial podia prevalecer contra la immunidad, y libertad Eclesiatica en algunas especies de ella: es de advertir, no avia todavia salido la Bula de Vrbano VIII. (fortè expedida en vista de sus escritos) la que saliò dos años despues. Y no es de creer de tales Escritores, que si antes huviesse salido, huvieran sentado tal proposicion contradictoriamente opuesta à la Bula. Y esto era digno de advertir, para los que los citan, y siguen, con vna Bula tan clara incorporada en el Bulario, y admitida en este Reyno. Pero legissimos estamos deste caso de costumbre immemorial, quando aun la que se quiere alegrar empezò ayer, desde la incorporacion de las Salinas en la Corona, como vimos

mos al n. 130. y està contradicha, y reclamada al n. 133. y en esta Diocesi, ay costumbre contraria.

145 De todo lo qual se concluye hallarse oy gravado assi el Clero secular, como regular desta Diocesi(como de todas las demas en los aumentos, y acrecimientos de la sal, q̃ por titulo de precio se le piden, por ser en la realidad verdadero tributo, y carga: y lo mismo aunq̃ se le llame precio. Y el justo motivo que el Obispo tiene para proceder, como essa procediendo contra el Administrador general de las Salinas deste Reyno, paraque à los Eclesiasticos assi seculares, como regulares dè la fanega de sal al precio de dos reales y medio de vellon en las mismas Salinas, conduciendola los Eclesiasticos de su quenta: aviendose señalado à cada familia de tres personas vna fanega por año, y à esta ptoporcion à las personas que tuviessen demas, y à las Comunidades Religiosas la que por certificacion jurada del Prelado, ò Prelada, y depositarios, ò de Depositarias declaren necessitar: y que si tuviere què dezir sobre la cantidad señalada, se le oirà allanandose à lo mandado. Y no cumpliendolo assi, se declararà en las Césuras de la Bula de la Cena del Canon 5. 15. y 18. y demàs puestas por derecho, que no solo hablan contra los que imponunt, vel exigunt tributa, si no quæcunque onera, & gravamina, vel præiudicia libertati Ecclesiasticæ: lo que no se puede negar, aunque no se quiera llamar tributo.

146 Y muchoo mas siendo este vn tributo personal, y de capitacion, como lo sienta el Cardenal de Luca con Belono, y Surdo, que en lo *de regalibus discurso* 105. *n.* 6. despues de averdicho, lo que expressamos al n. 8. añade, ibi: *Quodque vectigal salis, dicitur species capitationis, quia resricit personas, & distribuitur per buccas, Bellon, &c.* Y lo sienta de la misma forma Esperelo con 12. Autores que cita, como vimos al n. 72. Bocio *de Principe n.* 100. Cyriaco *controv.* 461. *per totam.* Cumano consil. 162. *à. n.* 1. y Balmaseda de collectis *q.* 123. *n.* 14. que se inclina à lo mismo. Y siendo tributo personal, y de capitacion, autor ninguno por infenso què sea à la immunidad, què yo aya visto, ay què en estos terminos diga, què en los tributos personales, y de capitacion no son exemptos los Eclesiasticos. Y Paulo de Castro, *consil.* 423. *n.* 2. lo sienta assi como indubitado, que es el mismo lugar que cita Larrea, y hasta de los Ministros laycos de la Iglesia lo sienta Balmaseda, *de collectis q.* 126. *n.* 11. siendo assi que lo niega en los tributos Reales, que respiciunt ad bona.

§. XI.

HAZESE VNA REFLEXION SOBRE TODA ESTA MATERIA CON LA PROposicion condenada, que hablo de los Juezes: y se concluye con la obligaciau que el Obispo tiene à proceder en este caso.

PAra concluir este punto me parece muy conveniente esta reflexion. La materia presente de que se trata es de immunidad, y de justicia; porque se trata, de que paguen los Eclesiasticos, lo que por su fuero no deven pagar: Y se trata tambien de desaforarlos en esta especie de tributo, carga, ò exaccion, que se pretende paguen, concediendoles Dios, y la Iglesia, y hasta las leyes civiles el fuero en todas, que ambos son puntos de justicia. No se puede dudar, que en estas materias, como en todas las civiles, oy se deve juzgar por lo mas probable, y que està condenado lo contrario; y qne el Juez que no sentenciara assi, estuviera obligado à la restitucion: Ni



se

se puede dudar tampoco, por todo lo que queda dicho, ser no solo mas provable, sino notoriamente cierto, el que estos aumentos en la sal son tributo, ò carga, y exaccion, y como tal es immune de su contribucion el Clero, por todo lo dicho, y no puede exigirsele, ni ser comprehendido en la Real orden, como se le comprehende, sin incurrirse en las censuras reservadas à su Santidad por tantos capitulos, y señaladamente por el que comprehenden lo indirecto, y qualesquier gravamenes el Canon 15. y 18. de la Bula de la Cena.

148 Y no pudiendose dudar nada desto, parece que aunque no huviera censuras algunas, ni riesgo de ellas, ni la immunidad Eclesiastica fuera de derecho Divino, sino solo de derecho positivo, fundada en èl; que solo por el punto de justicia, de que el Clero no pague lo que no debe, de quo agitur; ni pueden dexar de patrocinar esta causa qualesquier señores Juezes, y seguir esta opinion en qualquier recurso que esta dependiencia pueda tener: como ni el Obispo como Juez privativo de ella, *cap. decernimus de judicijs cap. cum sit generale de foro competenti. cap. at si Clerici de judi⟨c⟩is. Concil. Tridentin. sess. 24. cap. 20. de reformat.* dexar de hazer justicia à las partes de su Cabildo, y Clero que piden, ni dexar de satisfacer al clamor de los Eclesiasticos, y Religiones.

149 Porque no debe prevalecer la alegacion de Don Juan de Larrea, y qualquier otro, que lo aya seguido, y hazerla, ni ab intrinseco, ni ab extrinseco mas provable, con los fundamentos, que hemos visto trae, y que quedan desvanecidos, à vista de tan clarisimos textos Conciliares, y Canonicos, à mas de los expressados literales de la Sagrada Escritura, y à vista, y en contraposicion del resto de todos los que han tratado desta materia, fundados en ellos, que solo los citados desde el n. 8. hasta el 32. que confiessan ser rigoroso tributo, se acercan à 100. à que es consiguiente la exempcion del de los Eclesiasticos, *A* en terminos desta exempcion passen de 30. con los que citan, que son los que hemos podido ver que tratan desta materia en dichos terminos, los que vimos desde el n. 72, hasta el 85.

150 Y en vna materia de justicia, con la obligacion de restituir, y en que se trata de desaforar à los Eclesiasticos de su fuero, è immunidad en esta especie, y en que à mas desto no và menos que incurrir en tan graves, y horrorosas censuras: todo esto se incurre, y viola en el vnico acto de hazerles directa, ò indirectamente pagar. Siendo asi que aunque huviera otros tales textos de Escritura, y otros tantos Concilios, y textos Canonicos, y otros tantos Autores, por la parte contraria que hizieran la materia de igual duda, aun en este caso no se pudiera dexar de favorecer esta causa, siendo causa de immunidad. Pues es doctrina sentada de todos los Doctores, fundada en la ley. *Sunt personæ ff. de religiosis, & sumptib. funer.* que *in dubio favendum est immunitati. & libertati Ecclesiasticæ.* Y se puede ver Farinacio, *in apendic. cap. 8. n.* 123. Giurba, *consil. 10. n. 25.* Maranta, *part. 2. respons. 36. n. 11. & respons. 51. n. 12.* Delbene, *de immunit. tom. 2. cap. 16. dubitat. 37. n. 27. & dubitat. 46. n. 1.* Esperelo, *decis. 41. n. 14. & decis. 60. n. 13.* y Diana, *p. 6. tract. 1. resolut. 1. in fine, & in summa verbo opinio probabilis n. 11.* donde añade que etiam que la contraria fuesse la comun se deve estar à lo favorable à la Iglesia, y cita à Jason, y trae vna decision de Rota, *in vna Venet. ann. 1606.* Y el Decreto que Carlos V. hizo, que quando se dudasse si el Estatuto era contra

da immunidad, se consultasse à su Santidad. Resolucion digna de eterna memoria, q̃ solo cõ la duda de si podia perjudicar à la immunidad, quiso este Monarca que no se determinasse, ni se obrasse, sin assegurarse Primero por este camino.

151 Y mas siendo doctrina muy corriente en materia de censuras de la Bula de la Cena, à distincion de las demas puestas por derecho, que estas se incurren no obstante que aya algunos Atores, que quieran escusar la incursion en dichas censuras, como lo sienta Esperelo, *decis. 42. n. 7.* con Antonio Tesauro, y Geronimo de Federicis, ibi: *Contraria opinio probabilis non excusat à censurarum, incursu, quidquid in cæteris materijs dicendum sit; quia Summus Pontifex reservabit sibi casus in Bulla Cœnæ clarè, vel dubiè contentos, vt observat Antonius Thesaurus,* resolut. 111. n. 37. *quemadmodum ab incursu Bullæ Cœnæ neminem excusari prætextu ignorantiæ, vel contrariæ consuetudinis, tradidit, Hieronymus de Federicis,* resol. 5. post 2. volumen consiliorum Farinatij. Y lo mismo sienta Piñatelo (con Megala, Gonis, Vgolino, y Gutierrez, y Gratiano) que en la *consultat.* 15. *n.* 58. (per errorem 55.) *tom.* 3. dize: *Laicos hoc casu non excusari auctoritate Doctorum contrarium sentientium, stantibus verbis Bullæ Cœnæ Dñi.*

152 Y no omitirè, para concluir esta reflexion, poner aqui, lo que à este fin dize Esperelo (aun aviendo escrito antes de la proposicion condenada.) Pues en la decis. 37. n. 84. dize: *Gravissimè peccant cum obligatione restitutionis, Deum, immunitatemque Ecclesiasticam enormiter offendunt, censurasque horrendasque horrendas etiam Bullæ Cœnæ Domini incurrunt, multos famosos Canones infrigendo, Et signanter cap. benè quidem 96. distinct. cap. Ecclesia de constitutionib. cap adversus de immunit. Ecclesiar. cap. noverit de sentent. excomunicat. cap. quanquam de censib. in 6. vt per Navarr. qui refert. glossam singularem in Clementin. præsenti de censib. dicentem, quod iudicio sui auctoris tota Italia ob hęc est interdicta; de alijs autem Provincijs, qui earum facta norunt, testificentur: subdens idem Navarrus, ideo se iure vereri, ne Deus Omnipotens in dies magis, magisque iratus consultores Principum, & Rerumpublicarum de prædictis Canonibus parum curantes, & Principes, ac respublicas nimis illis credentes, & exactores soli avaritiæ inhiantes, gravissimè tandem castiget: & valdè invebit in confessarios absolventes eos: atestans suo tempore plurimos guvernatores, & exactores à Summo Pœnitentiario Pontificis petijsse absolutionem à censuris propter hęc incursis, restitutione promissa, parata, vel facta.* Y no omitirè poner aqui la citada Glossa que *in vervo excomunicationis,* dize *Quod Civitates, Castra, vel loca, quorum Collegia, vel Vniversitates delinquunt, & periculosissimum est: per quod forsam tota Italia est interdicta, de vltra Italiam testificentur ex perti.*

153 Y de aqui se infiere tambien, como el Obispo no puede dexar de satisfacer à su Pastoral oficio, viendo violada la immunidad, y libertad Eclesiastica en sus subditos, ni consentir en que sean gravados, à lo que tiene obligacion no solo baxo de pecado mortal, sino de gravissimas censuras. De pecado mortal, por la *Clementina præsenti de censibus,* que manda, vsando de la palabra *iubemus,* que los Ordinarios declaren en las censuras à los violadores de la libertad Eclesiastica, que por sì, ò en nombre de otros exigieren tributos de las personas Eclesiasticas. Donde dize la Glossa, *in verbo deferunt.* ibi: *Nota, quod verbum iubeo est pręceptivum, & obligat, & per consequens infertur, quod Prælati*

non

non servantes huiusmodi Clementinę dispositionem, peccant mortaliter. Y la misma obligation nos impone la extravagante vnica, *de sentent. excomunicat. Y el cap. Clericis de immunit. Ecclesiar. in* 6. Y lo mismo sienta la Glossa deste cap. *in verbo disimulatione*, ibi: *Disimulatio est peccatum mortale in Prælato*; y. se remite al cap. *si Rector distinct.* 55. y al cap. *Ephesijs distinct.* 41. y al cap. *vltimo de officio Ordinar.*

154 Y asi lo sienta Fermosino, etiam que no ayà parte que pida; pues *in cap. Eclesia Sanctæ Mariæ de constitutionib. q.* 35. *n.* 12. dize: *Ad quintam quæstionis partem: An Episcopi teneantur ex officio defendere Clericos iniuste tributo gravatos, ex proxime dictis, dico, vt teneantur eos defendere ex vi, & obligatione sui officij, etiam si ipsi gravati non implorent officium Episcopi, qui si hanc defensionem omitterent, peccarent, mortaliter, cum ita præcipiatur, & iniungatur Episcopis in Clement. final. de censibus.* Y cita à Lapo, Imola, al Abad Panormitano, Zavarela, Paulo del Cazer, Bonifacio Vitalino, Bibiano, Alagona, y Gomez. Y lo mismo dize Tapia, *in cathena morali tom.* 1. *lib.* 4. *q.* 11. *art.* 23. *n.* 1. sentando lo que Fermosino, ibi: *Hanc defensionem omittentes, peccant mortaliter.* Y el Cardenal Belarmino, *in ad monitioue ad suum nepotem controver.* 7. *tom.* 7. *opusculorum.* Esperelo, *de Episcopo p.* 3. *cap.* 30. §. 3. *in medio.* Juan Andrès, citado de glossa del capitulo *Clericis de immunit. Ecclesiar. in* 6. Esquilante, *de obligationibus, & privilegijs Episcoporum p.* 1. *cap.* 32. con el Genuense, y Novario. El Cardenal de Lugo, *tomo* 2. *de iustit. disput.* 36. *sect.* 7. *n. vltimo.* Thomàs Sanchez, con Navarro, *lib.* 2. *consilior. cap.* 4. *dub.* 56. *n.* 2. Nicolao Sande, *lib.* 1. *de Schismate Angliæ.* Villarroel, *Govierno Ecclesiastico, tom.* 2. *q.* 18. *art.* 5. *à n.* 21. Y Pineda, *in Monarchia Ecclesiastica, lib.* 10. *cap.* 27. §. 4. *in fine.* Y esto no se puede dudar estando tan clara dicha Clementina, y extravagante, y demàs capitulos citados.

155 Debaxo de gravissimas censuras. Pues Bonifacio VIII. en el *cap. Clericis de immunit. Eclesiar in* 6. Impone pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda; y de deposicion à los Prelados, que consintieren en las contribuciones, que se impusieren à su Clero. Y el Concilio Lateranense, *sub Leone X. sess.* 9. *non longè à fine* §. *& cum à iure*, renovando, el cap. Clericis (de quo videndus Sperelus, *deciss.* 37. *n.* 83. & Fermosinus, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constituticnibus q.* 17. *n.* 32.) impone la misma pena tambien, ibi: *Prælati etiam præmissis absque Romani Pontificis expressa licentia vltro consentientes excommunicationis, & depositionis pœnam ipso facto incurrant.* Y asi lo sienta Fermosino vbi suprà n. 33. con el Obispo D. Juan de Palafox, Hugolino, Duardo, Alterio, Beleto, Bonacina, y Garcia de Beneficijs, ibi: *Et tandem ligari censuris Episcopos consentientes gabellas, seu non resistentes prædictis impositionibus docent, &c.*

156 De todo lo qual se concluye, el que aunque no fuera materia de Justicia; por solo el onor del Señor, por quien gozan sus Ministros este fuero; debe esto prevalecer à todos otros fueros, y regalias; las que no se pueden engrandecer en la depresion, y diminucion de las devidas à la Esposa del que es dueño de todas, y Rey de reyes, *per quam Reges regnant.* Lo que no se le ocultò à vn Gentil, que tuvo alguna luz de la Divinidad, vt supra n. 58. quando dixo: *Sal vero absque mensura, &c. Et Ministris domus Dei huius, vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos,*

PRO-

§.

PROSIGVE LA REPRESENTACION A SV MAGESTAD.

ESTOS ſon (Señor) los fundamentos, y motivos que he tenido para la defenſa de mi Clero, y proceder contra el Adminiſtrador general de las Salinas, que V. M. tiene en eſte Reyno, los quales mandandolos V. M. examinar, yo no dudo ſe le informarà à V. M. la razon, que el Obiſpo de Cartagena tiene, para lo que executa. Y pido humilmente à V. M. me permita añada ſobre todo lo dicho algunas reflexiones dignas de mover el Catolico, y piiſsimo animo de V. M. tomados todos del exemplo, que Dios ha puesto à todos los Reyes en ſus Eſcrituras, de aquel Rey gentil Artaxerxes, de que he hecho mencion deſde el n. 58. haſta el 62. para mandar V. M. ſe atienda à eſta cauſa, como que lo es, no del Obiſpo, ſino de la Eſpoſa de Jeſu Chriſto, de quien à V. M. lo ha conſtituido el miſmo Señor ſu protector, y ſe la ha encomendado para que la guarde, y defienda ſus fueros, y la conſerve en ſu Reyno indemne, è immune como eſpoſa ſuya.

Y ſea la primera, el que ſi Artaxerxes ſiendo vn Rey Gentil mandò que à los Sacerdotes, Levitas, y Miniſtros todos del Templo, no ſolo ſe les tuvieſſe por libres, è immunes de todos los tributos; ſino que la ſal ſe les dieſſe ſin medida, teniendo en conſideracion, que eſta ſervia à los Sacrificios: Quanta mas razon tiene V. M. ſiendo Principe tan Catolico para mandar, à los Sacerdotes, y miniſtros de la Igleſia de la Ley de gracia, encomendados por el miſmo Dios à la proteccion de V. M. ſe les guarde la miſma exempcion de tributos, y ſe les dè la ſal, no ſin medida, por las vrgencias à que V.M. tiene à que acudir, ſino al precio natural? Porque ſi Artaxerxes tuvo en conſideracion, q̃ en la ley eſcrita eſta ſervia à los Sacrificios, que es lo que le motivò ſobre el general perdon de todos tributos à franqueza tanta; eſta en la Ley de gracia ſirve para el Santo Bautiſmo, no ſolo por ſer preciſa para bendezir el agua, conque eſte Santo Sacramento ſe adminiſtra ſolemnemente; ſino tambien porque à los bautizados por ceremonia preciſa ſe les dà à guſtar: y no avia de permitir V.M. que lo que ſirve en la Igleſia para el primer ingreſſo à ella de todos ſus hijos por eſte Santo Sacramento, vaya con eſta carga de tributo: y que el agua con que ſe les redime del tributo de la culpa, ſea agua cargada con el tributo de la gabela. Ni que lo primero que la Igleſia dà à guſtar à ſus hijos, que es la ſal, ſea ſal de tributo; ni eſto lo primero, que los vaſſallos de V.M. entren guſtando en ſu regeneracion, ni el agua bendita, que en ſus fuentes tiene la Igleſia patente para conſuelo de ſus hijos, y repeler con ella los demonios, y la que vſa en tantos actos Sagrados, y haſta en los Sacrificios ſolemnes Dominicales, vaya con eſta carga. Porque yo juzgo por mas poderoſos eſtos motivos, para mover el piiſsimo animo de V.M. para que los à Sacerdotes, y Miniſtros de la Igleſia ſe les dè la ſal ſin ningun gravamen, que lo fueron para mover el de vn Rey Gentil, el ver, q̃ de la ſal alguna avia de ſervir para los Sacrificios de las victimas, q̃ en ellos ſe ofrecian.

Otra reflexion (Señor) en las palabras, que eſte miſmo Rey dixo al Sacerdote Eſdras, en ſu miſmo decreto, en que concediò eſtas Franquezas con la de la ſal: *Sed & imperitos docete libere*, que con eſta conceſsion podian ya libremente enſeñar à los ignorantes: confeſſando en eſto, que el gravamen de los tributos les impedia la libertad deſte miniſterio de la inſtruccion, y enſeñança de los pueblos,

y lo que convenia, que estuviessen libres desta carga los que tenian à su cargo empleo tal; y que los que libremente ministravan la doctrina, y enseñança à ninguna carga estuviessen sugetos. Pues, Señor, si à sus Sacerdotes en la Ley de gracia los hizo Dios sal de la tierra; para que con su doctrina, enseñando, è instruyendo los pueblos, como Sal mistica los sazonaràn, y los guardaràn de la corrupcion de la culpa, y esta la estàn ministrando continuamente à los fieles, y ministrandasela à V.M. sin ninguna carga, porque tienen presente el: *Quod gratis accepistis, gratis date*: como no ha de causar disonancia à los piisimos oìdos de V.M. el que los que asi reparten la sal mistica, que dà vna incorrupcion eterna, y que para esto estàn en lo general aplicados vnos al confessonario, otros à la predicacion, otros en el Coro en las Divinas alabanças, orros leyendo las Catedras, y enseñando en ellas al pueblo, otros escriviendo, y todos en el Altar, pidiendo todos los dias al Señor por la salud, y prosperidad de V.M. y de su Real Casa, y Familia, con otros exercicios de oracion, y meditacion, y empleos de grande edificacion para los pueblos, estèn sugetos à carga, ni tributo alguno, y coman la sal material con ella? Y como puede dexar de mover esto el Real, y generoso animo de V. M. para que mande, que por ningun pretexto, ni directa, ni indirectamente sean comprehendidos en ninguno destos arbitrios para subvenir à la causa publica, y que la sal se les dè solo por aquel precio natural que la naturaleza misma la ministra à V.M. y principalmente en este Reyno en sus montes, en sus arroyos, en sus fuentes, en sus lagunas, y hasta en las aguas mismas del mar?

Otra reflexion (Señor) tomada deste mismo Rey gentil, en aquellas palabras, en que dixo: *Omne quod ad ritum Dei Cœli pertinet, tribuatur diligenter in domo Dei Cœli, ne forte irascatur contra regnum Regis, & filiorum eius*: añadiendo inmediatamente la general libertad de tributos: *Vobis quoque notum facimus de vniversis Sacerdotibus, & Levitis, & Cantoribus, &c.* Pues (Señor) si este Rey Gentil conociò, que el modo de tener à Dios grato para sì, y sus hijos, y assegurar la exaltacion de su Reyno, y no experimentar los enojos de su ira, era este de honrar à la Iglesia, à sus Sacerdotes, y Ministros, y concederles la libertad de todo genero de tributos, y la sal con tanta franqueza: lo que no solo aprobò Dios, sino que dize el Sacro texto, que este Decreto se lo puso el mismo Señor en su coraçon: *Dedit hoc in corde Regis*: con quanta mas razon vn Rey Catolico como V.M. titulo que lo tiene no solo por su profesion, sino por renombre de su grandeza, viendo esto aprobado por el mismo Dios, y que son palabras suyas, enseñadas à vn Gentil, deverà creer como el creyò, y confessò, que este es el seguro medio, de que el Cielo prospere à V.M. y prospere al Principe nuestro señor, y à toda su Real familia, descendencia, y Casa, y prospere el Reyno, y que no experimente los enojos de su ira, y mas no tratandose de concesion de fuero, que no tenga el Clero, sino de la conservacion del que el mismo Dios asi en este texto, como en otros le diò; pues no fue Arraxerxes quien lo concediò, sino el mismo Dios por èl, que fue quien le puso el Decreto en sus labios.

Esta es vna verdad (Señor) que han concedido todas las gentes, han experimentado todos los Reynos, y han publicado, y publican todas las Historias Sagradas, Eclesiasticas, y profanas. Ponga V.M. los ojos en vn David, en vn Ezechias, en vn Josias, en vn Josue, en vn Judas Macabeo, de quienes el Eclesiastico haze grandes elogios, y haga V.M. se le lean las historias destos grandes Principes, y verà V.M. ser esta la causa porque lograron ser tan grandes delante de Dios, y tan gloriosos en todas sus conquistas, empresas.

Ponga tambien V.M. los ojos en aquellos dos gloriosissimos Emperadores Constantino Magno, y Carlo Magno, este de la Real familia de V.M. que ambos merecieron el titulo de grandes para con Dios, y para con los hombres por lo que honraron, y exaltaron la Santa Iglesia, sus Sacerdotes, y Ministros en tantos fueros, privilegios, y libertades como de clararon debian gozar (los que avia tenido obscurecidos la ceguedad del gentilissimo) Mire V.M. lo gloriosos que hizieron sus Reynos, è Imperios, lo que Dios los exaltò, lo que dilatò su poder, y las gloriosas victorias que les concediò.

Ponga V.M. los ojos en sus dos gloriosos progenitores San Luis, y San Fernando. Quien los hizo tan grandes Reyes, y tan grandes Santos, sino aquel zelo en que resplandecieron de todas las cosas Sagradas, y de conservar la Iglesia, y sus ministros en aquellos fueros, que hasta los gentiles guardavan à los Sacerdotes de sus falsos Dioses? Pues han de ser de peor condicion los Ministros de vn Dios, que plantò con su Sangre la Iglesia, y que la estàn estos conservando, y que como administradores deste infinito Tesoro lo estàn distribuyendo à V.M. y à todos los fieles, que los Sacerdotes de los Idolos? Vaya V.M. recorriendo tambien todos los Reynos.

Y empeçando por el suyo: Ponga V.M. los ojos en los Alfonsos, y Fernandos, gloriosos progenitotes de V.M. y lo propicio que tuvieron siempre al Señor en sus conquistas, y dilatacion gloriosa de su Reyno. Llegue V.M. con la consideracion à Francia, y ponga los ojos en vn Pipino, padre de Carlo Magno, è vn Ludovico Pio, y otros grandes Reyes, que en lo antiguo, y moderno ha tenido aquel Reyno.

Passe V.M. à Alemania, y pongalos en vn San Henrique I. Emperador, en vn Othon I. Y en el Oriente en ambos Theodosios, y otros insignes Emperadores. En vn San Eduardo en Inglaterra, vn San Canuto en Dinamarca, y en otros grandes Reyes, y Emperadores que en todos los tiempos han tenido los Reynos todos gloriosissimos para los hombres, y mucho mas gloriosos para Dios. Haga V.M. se le lea en las historias Eclesiasticas los grandes triunfos, que tuvieron de sus enemigos, las felizes conquistas que lograron; y lo que en sus dominios se dilataron: y todas las hallarà V.M. vniformes en dar por causa de sus felicidades la piedad conque miraron todo lo sagrado, y zelo que tuvieron de la Iglesia, y de la conservacion de sus fueros, è immunidades, y en todos hallarà V.M. singularissimos exemplares desto, que se pueden ver en sus años, en Baronio, Espondano, Raynaldo, y Bzobio.

Este (Señor) es el comun consenso de todas las gentes, que su exaltacion la tienen las Coronas en el respeto à todo la Sagrado, y conservacion de los fueros, è immunidades de la Iglesia, y sus Ministros. Y assi lo han confessado siempre, y lo estàn confessando todos los señores Reyes de España desde Henrique II. *en la ley 6. tit. 2. del libro 1. de la Recopilacion*, que dize: *Porque somos tenudos de honrar la Santa Madre Iglesia, sobre todas las cosas del mundo, porque en ella avemos grande esperança, que quando la guardaremos, y la tuvieremos en sus franquezas, y libertades, que avremos por ello galardon de Dios à los cuerpos, y à las almas en vida, y en muerte, &c.* Y assi lo ha experimentado bien en este Reyno, que por aver sido singular entre todas las gentes, en este respeto à lo Sagrado, è immunidades, y fueros de la Iglesia, y sus Ministros, como lo confiessan hasta los mismos estrangeros, todo fue irlo exaltando el Cielo hasta el tiempo del señor Philippo II. tanto, que

que dèl efcrive Bocio, *de ſignis Eclceſiæ lib.* 1. *ſign.* 89. *cap.* 8. *tom.* 3. *fol. mihi* 75. *Nunc quidem Catholicæ religionis columen Philippus Secundus tantum terrarum complectitur dominatum, quantum nullus vnquam legitur ab orbe condito tenuiſſe.*

Por el contrario (Señor) quien ha hecho infelicisſimos à tantos Reynos, y Reyes en ſus conquiſtas, en ſus batallas, en la deſtruicion, y depreſion de ſus Reynos, y dominios, y perdida de ellos, y en ſu vida, y finalmente en ſu deſaſtrada muerte, ſino la falta deſte reſpeto à lo Sagrado, à los fueros, è immunidades de la Igleſia? Deſtos exemplares (Señor) eſtàn llenas las Hiſtorias Sagradas, Ecleſiaſticas, y profanas. Buen teſtimonio nos dàn las Sagradas en vn Baltaſar en vn Eliodoro, en vn Jeroboan, en vn Antiocho, en vn Ocìas, todos caſtigados ſeveriſſimamemte de la Divina Juſticia en sì, y en ſus Reynos, y declarada en miſma Sagrada hiſtoria por el miſmo Dios, la cauſa de ſus caſtigos, que es la de aver faltado à las immunidades del Templo, y ſus Miniſtros.

Buen teſtimonio nos dàn tambien las hiſtorias Ecleſiaſticas, y profanas de los Emperadores Romanos Catolicos, en vn Valentino, en vn Graciano, en vn Maximino: los deſaſtres que tuvieron en ſu vida, y las infelices muertes conque acavaron. Deſde ſu tiempo empezò la ruyna del Imperio Romano en el Occidente, permitiendo el Señor, que en tiempo del Emperador Honorio ſuceſſor à eſtos, empecaſſen à invadir, y devaſtar vn tan ſobervio Imperio, vnas Naciones barbaras, como fueron los Godos, Viſigodos, Francos, y Vandalos, Gentiles vnos, y Hereges Arrianos otros, dando en tierra con eſta ſobervia maquina, terror que avia ſido del mundo, aquien avia dominado, extinguiendoſe del todo el Imperio del Occidente: dando por cauſa los Hiſtoriadores las leyes, que eſtos hizieron diſminuyendo en tanto los fueros, y libertades de la Igleſia, y ſus Miniſtros, que eſtàn en el Codigo Theodoſiano.

No es inferior teſtimonio, el que tenemos de Alemania de vn Othon Tercero, de vn Henrique Tercero, vn Henrique Quarto, vn Federico Primero, y Segundo, vn Ludovico Barbaro. En Inglaterra vn Henrique Segundo, quien tanto contendiò con Santo Tomàs Arçobiſpo de Canturia: vn Guillelmo, quien tuvo las miſma contiendas con San Anſelmo Arçobiſpo tambien Cantuarienſe. En Sicilia los dos Guillelmos padre, y hijo. En Aragon el Rey Don Alfonſo, el Rey Don Pedro el Quarto, el Rey Don Sancho. Y en Francia hallarà tambien V. M. algunos: como en eſte ſu Reyno, tambien vn Vbitiſa, y vn Rey Don Rodrigo, que fueron cauſa de la perdida de Eſpaña (y ſe puede ver lo que dize Baronio, y Elpondano anno 701. n. 26.) Que todos eſtos ſabemos los funeſtos ſuceſſos, que tuvieron, las batallas que perdieron, la infelicidad à que trageron ſus Reynos: y por fin las infelicisſimas muertes, que tuvieron, vnos muertos con veneno, otros precipitados de los cavallos, otros paſſados de vna ſaeta, otros muertos de triſteza, y alguuos de ellos revelada ſu condenacion à algunos Santos, como ſe hallarà, y lo traen las Hiſtorias Ecleſiaſticas, y ſe puede ver en los citados Eſcritores en ſus años, y la cauſa de todo eſto los miſmos eſcritores la dàn. Porque ſiguiendo los paſſos contrarios, que llevaron tan grandes Reyes, y Emperadores como tenian en ſus miſmos Reynos, aquien poder imitar, con lo que tanto engrandecieron ſus Reynos, violaron las immunidades, fueros, y libertades de la Igleſia, y ſus Miniſtros, è hizieron lo que las Hiſtorias Ecleſiaſticas nos refieren, y en ſus años podrà verſe en los Annales de los citados Eſcritores.

Y por fin (Señor) aunque eſto no tuviera la autoridad de las Hiſtorias Ecleſiaſticas,

ticas,que nos lo assèguran, las experiencias nos lo enseñan,que los Reynos mientras han conservado el respeto à los fueros, è immunidades de la Iglesia ; sin estimar las doctrinas de los que por complacer à los Reyes quieren hazer regalias propias sus derechos, han sido felicissimos; y quando han empeçado à restringir, y violar estos fueros han empezado à experimentar su castigo, vnos à mas largo tiempo,y otros à mas breve, segun el destino de la Divina providencia, y lo que determina esperar à cada vno, como sucede en los pecadores:pues por fin vienen à experimentar de plorabilissimas ruynas;porque este es mal , que aunque se estè experimentando el castigo,pocas vezes se conoce la causa,porque siempre se atribuye à casualidades,buscãdo la causa en las naturales,quãdo no era menester mas que ocurrir à las Escrituras, donde el Señor amenaza con estos castigos por esta causa;y à las historias profanas, y Eclesiasticas, donde los vemos executados.

Buen exemplo (Señor) tiene V. M. en su mismo Reyno. Pues acaba V. M. de ver como lo entronizò Dios hasta el señor Philipo II. su glorioso progenitor, confessando las Naciones estrangeras, que avia llegado à dominar, sino mas hombres, mas tierra que ha dominado Monarca alguno del mundo. Mirelo V. M. oy, y vea si lo conoce? Porque desde el Reynado deste Monarca todo ha sido ir perdiendo. Y porque Señor? Porque hasta su tiempo se avia conservado en su Reyno siempre la Iglesia en todos sus fueros, è immunidades, mirandose estos con sumo respeto. Desde su tiempo haga reconocer V. M. las leyes que se han hecho poco favorables à estos fueros; los libros que se han escrito,queriendo los Autores por complacer à los Principes, hazer regalias de la Corona lo que siempre, venerando los Sagrados Canones, se avian reputado por fueros de la Iglesia, y sus Sacerdotes, y Ministros, las practicas que casi por necessidad, porque no se ofenda el Principe,se han introducido en observancia destas doctrinas, y leyes: Y verà V.M. si es necessario buscar mas causa, aunque no huvieran concurrido otras muchas bastantes para ello (que solo la de la profanidad, que desde este mismo tiempo empezò tambien à prevalezer en este Reyno, y tanto mas prevalece oy, bastava.) Pues (Señor) teniendo la certidumbre de las Escrituras, para governarnos, para que hemos de ir à buscar otras causas de lo que hemos padecido, y estamos padeciendo, y del estado à que hemos llegado. Mire V.M. si errò Artaxerxes quando dixo : *Ne forte irascatur contra regnum Regis, & filiorum eius. Vobis quoque notum facimus, &c. Vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos?* O si pudo errar, el que puso estas palabras en su voca, y en su corazon, para que las pronunciasse, que fue el mismo Dios: *Qui dedit hoc in corde Regis.*

Otra reflexion (Señor) sobre las palabras en que el Sacerdote Esdras, aviendo oido el Decreto del Rey prorrumpiò diziendo : *Benedictus Deus Patrum nostrum, qui dedit hoc in corde Regis, vt glorificaret domum Domini, quæ est in Hierusalẽ.* Da gracias al Señor, y lo bendize, y alaba porque puso en el corazon de Artaxerxes aquel Decreto, para que fuesse honrada su Iglesia, y casa. Palabras son estas dictadas del mismo Dios. Pues, Señor,si su Magestad dize, que cede en honra de su casa este Decreto, en que Artaxerxes hizo libre de todos tributos, no solo à los Sacerdotes, y Levitas, sino à los Ministros todos de su Templo, aun los mas infimos,haziendo especial mencion de la sal. Luego en los Decretos que fueren contrarios à esta libertad, se le quitarà este honor à la casa del Señor? Pues para vn Rey pio como V.M. que conoce ha recibido de la mano de Dios

 la

la exaltacion que tiene ; es menester mas consideracion que esta.

Bien veo (Señor) que en Principes de la piedad de V.M. esto suele nacer, de assegurar algunos que no es contra la autoridad de la Iglesia este Decreto, como ni otras practicas? Pero (Señor) considere V.M. que lo mismo ha concurrido siempre en todos los Emperadores, y Reyes que dexo referidos à V.M. de quien todas las Historias, y Escritores sientan, que violaron los fueros, y autoridad de la Iglesia, en todos los hechos que refieren executaron, y por los que confiessan experimentaron los castigos del Cielo, que por menor expressan, y yo solo he referido por mayor à V.M, asi por no permitir mas esse papel, como porque muchos dellos son muy sabidos : Y no obstante no ay hecho que refieran, aun de los mas capitales, que no expressen los mismos Historiadores Eclesiasticos en sus años, los dictamenes que tuvieron de los Juristas, y Theologos de sus Reynos. Y buena prueva es desto, lo que Baronio, y Espondano ann. 1164. y todas las historias nos refieren pe los Decretos (que basta este exemplo por todos) que expidiò Henrico II. Rey de Inglaterra, con titulo de costumbres, que tanto ruido causaron en la Iglesia, y à que se resistiò Santo Tomàs Cantuariense, por juzgarlos ofensivos , à la libertad, è inmunidad Eclesiastica , que no solo tuvo para expedirlos el dictamen de todos los Juristas, y Theologos de su Reyno ; sino es que los Arçobispos, y Obispos todos dèl, juraron guardarlos. Y despues de todo esto los condenò el Papa Alexandro III. por ofensivos à la inmunidad , y libertad Eclesiastica, como se verà en el mismo año, y los decretos tambien. Los que por fin revocò el Rey, como se verà al año 1172. Y lo mismo hallarà V.M. en todos los demas Reyes, y Emperadores que todos tuvieron opiniones, para quanto se refiere executaron.

Porque esto (Señor) de las opiniones, y dictamenes, siempre ha sido muy travajoso, y en estos tiempos mucho mas: y si los señores Reyes practicaran todo lo que se ha escrito que pueden, lastimosissimamente gravàran sus conciencias, Por lo que aquel gran politico Saavedra escriviendo la vida del Rey D. Henrique I. de Castilla folio mihi 382. dixo : *Quando han faltado al poderoso pareceres, que fomenten sus deseos? Miren los Principes lo que piden, y escrupulicen los que se precian de Catolicos, el mismo pedir pareceres en materias escrupulosas; porque los vasallos aprehenden especie de traicion el estrechar à ningunos limites la potencia de su Rey ; y assi es preciso para hazer lo que deben dexar de hazer mucho de lo que les dizen que pueden.* Esto es certissimo (Señor) y esto que ha sido siempre cierto, lo es en estos miserables tiempos, tan relaxados mucho mas, por nuestros pecados.

De todo esto se concluye (Señor) que ni en la Real piedad de V.M. ni en el zelo de vn Rey tan Catolico cabe, el que pueda permitir , que los Eclesiasticos sean gravados en estos acrecimientos, que la sal, sobre su precio natural tiene. Pues aunque yo no dudo las vrgencias , que oy concurren de la causa publica; es digno de que V.M. tenga presente ; que esta es causa: que pertenece à los seglares, como à los Sacerdotes la causa publica de la Religion , como es mantener las Iglesias, el Divino culto, y todo lo espiritual, y que estè en su punto, y todo con la mayor decencia , como sus ministros tambien , lo que sin lo temporal no puede hazerse; y que no obstante esto, han estado, y estàn siempre indefectiblemente contribuyendo à ella : yà en las tercias Reales que V.M. percibe por privilegio Apostolico, que es poco menos que la quarta parte de todos los diezmos, que es el patrimonio de la Iglesia. Y en solo esto reconocerà V.M. que sirve

sirve el Clero à la causa publica muchissimo mas que los seglares; pues ningun seglar ni aun en este tiempo coresponde à V.M. con la quarta parte de sus rentas. Junte V.M.à esto el subsidio, y escusado, que serà mas de otra dezima parte de lo que perciben los Eclesiasticos: que solo en esto ayudan à la causa publica mas que losseglares à proporcion. Añada V.M. sus mesas maestrales,y encomiendas, que todo esto sale de los Diezmos patrimonio de la Iglesia: Y en este Obisdado es muchissimo mas que en otros; pues solo lo que percibe el Orden de Santiago es mas de vna tercera parte de todos los diezmos de la Diocesi, à mas de las tercias Reales, que V.M. percibe de lo restante: Y esto tambien es causa publica; porque assi tiene V.M. conque premiar à los que le sirven. Y tambien es digno de consideracion lo que en las bulas de la Santa Cruzada correspondẽ mas los Ecle siasticos que los seglares, yà en las Bulas de lacticinios, y yà en las de Ilustres, en la mayor porcion, conque Obispos, Dignidades, Canonigos, Curas, y Beneficiados concurren à su limosna: que esto tambien es causa publica. Y hasta en los Breviarios, Missales, Diurnos, Semaneros, Santos nuevos, y Quadernillos del Rezo en que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares contribuyen con el excesso de mas de vna mitad de aquello, porque lo pudieran tener, sino se les huviera estancado: bien que esto vltimo sin vtilidad de V.M. siendo tangrande el consumo de esta especie, que es lo mas lamentable. Y finalmente junte V.M. las pensiones, y las dezimas, honestos Subsidios, y otros socorros que se le hazen à V.M. y han solido hazerse en varios tiempos con facultad Apostolica, que todo cede en la misma causa publica, y verà V.M. como contribuyen en seis, ò siete partes mas à la causa publica los Eclesiasticos, que los seculares respectivè.

Que de todo esto se ha hecho memoria por el estado Eclesiastico varias vezes en distintos memoriales à los Señores Philipo II. Philipo IV. y Carlos II. y nunca se ha experimẽtado el efecto desseado. Y destas cõtribuciones haze memoria Gutierrez, *de gabellis q.92. à n.38.* Y de todo lo que V.M. percibe de las rentas de la Iglesia haze computo Fermosino, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constitutionib. q. 56. à n.* 40. Y concluye que de diez millones poco mas que en tiempo del señor Philipo II. se hizo computo, que importavan todas las rentas Eclesiasticas destos Reynos, que cierto es que con la despoblacion, y pobreza del Reyno es oy mucho menos, solo le qnedan poco mas de quatro, y desto salen como dize el mismo Fermosino, algunas de las referidas contribuciones: y otras que se pueden tambien numerar, como la que insensiblemente se està haziendo en las alcavalas por la inseparabilidad del comercio, que aunque estas parecen por dicha razon precissas, ay otras tambien en que no milita esto, como son el tabaco, y el papel sellado, &c. en que se contribuye mucho, principalmente en el tabaco: que todo esto sirve, y ayuda à la causa publica. Y lo restante que no sirve por esta via directa, sirve por la indirecta, pues quanta renta tienen los Eclesiasticos, poca, ò mucha, toda se consume en los pobres, en los criados, en los parientes, en los mercaderes, y oficiales, de todo lo que el Eclesiastico necessita, con lo que viene à redundar en beneficio de los laycos, y de la causa publica. Todo es en substancia reflexion de Fermosino, que en el lugar citado dize: *Tempore Regis Philippi II. computatio pro summa decem millionum, iam hodie solum est* 4. *millionum, & 333. mille ducatorum, de quibus plures ex contributionibus adductis per Clerum soluuntur: & dicit Ecclesiæ status temporibus hisce dictam hanc vltimam 4. millionum summam de pauperari admodum, & quod insuper maior pars, quæ ex ea restat absumitur ab Episcopis,*

&

& Ecclesiasticis; in erogandis eleemosynis pauperibus, laicis extraneis, sive cognatis, quod redundat in beneficium status laici.

Y esto es certissimo (Señor) y que muchos seglares no pudieran contribuir à V. M. con sus tributos, y donativos, si el pariente Eclesiastico no se lo diera. Y por fin el Eclesiastico que tiene dos mil ducados de renta, no come, ni viste mas que como vno, y lo que le sobra no se lo lleva à la otra vida, conque todo se queda en los pobres en los parientes, y criados que mantiene, y le sirven, conque assi toda es renta de los seglares. Deforma què si la renta de los Eclesiasticos fuera vna masa separada, que della nada saliera para los laicos, entonces hiziera esto algun perjuizio à la causa publica; pero si toda de sus manos, y por sus manos viene à convertirse en los seglares mismos, y destos en sus contribuciones en la causa publica; aunque todos los Eclesiasticos fueran poderosissimos, porque ninguno puede gastar, ni gasta mas que como vno, què perjuizio haze esto al Reyno, ni à la causa publica? Ni què conduce para esto el que ellos de su mano contribuyan, ò no contribuyan immediatamente, si por fin todo passa à los seglares que contribuyen? Y lo mismo digo de las rentas de las Comunidades Religiosas, y lo mismo de las Iglesias, y Fabricas, y causas, pias, &c. porque este no es dinero, que se almacena, sino dinero, que immediatamente passa al comercio de los seglares, en lo que compran para mantenerse, y mantener el culto. Conque todo es vna pura equivocacion, que se padece en esto, por no hazerse reflexion sobre ello, y es evidentissimo, y palpable. Pues si à todo esto, que bastarà para ceder, como indirectamente cede en la causa publica se llega el concurrir directamente à ella en cerca de dos partes de tres (de lo que se supone valer las rentas Eclesiasticas) que V. M. percibe, por quenta liquida, que en varios tiempos se ha hecho, y representado à los señores Reyes, que es la que trae Formosino: quanta menos razon avrà, para que con el titulo de la causa publica, y que es causa de todos, è interès de todos se ponga en mala fee à los Eclesiasticos, como si ellos en nada concurrieran à ella, y ellos fueran los que tienen pobre el Reyno, concurriendo como se ha visto en su tanto seis, ò siete vezes mas que los seglares mas ricos.

Pues (Señor) no es gran dolor, que siendo esto notorio, y evidente, se quiera que los Eclesiasticos (por razon de la causa publica, como si ellos nada hizieran) por estos, y otros modos concurran mas à ella. Y que no se tenga esto en consideracion para estos casos como si en el Reyno estuvieran demàs los Eclesiasticos, y fuera inutil al Reyno la renta que goza! Pido humilmente à V. M. se digne hazer reflexion sobre esto; Y reconocerà V. M. que siendo vna evidencia, se pretende encargue V. M. su cociencia en gravar, mas, y mas al Clero por modos exquisitos, quando lo que à este menos se le gravare esso mas tendràn los pobres, y los seglares, que percibir para contribuir à V. M. à vn independiente del punto de conciencia.

Mas, Señor, aunque no hiziera otra cosa el Clero, es poca ayuda la de las oraciones, y sacrificios, como se estàn ofreciendo todos los dias al Señor por tantas Religiones, y tantos Sacerdotes Pues aunque no recibiera el Reyno de ellos otra cosa, no debian los seglares darse por contentos con esto! Reflexion es de vn insigne Canonista, *Pignatellus*, *consultat.* 15. *n.* 69. *tom.* 3. que dize: *Quid tunc prodest illi Politicorum istorum consilium? Et si enim Princeps, resque publicæ nihil amplius commodi à rebus, quæ ad Ecclesiasticos transeunt, percipiant, tamen Ecclesiastici*

Prin-

Principibus longè maius, & divinius beneficium conferunt. Ipsorum enim ministerio fiunt Christiani, accipiunt doctrinam salutis, remissionem peccatorum, animæ sanitatem, panem Cœlestem, & vitam æternam. Ipsorum orationibus, & Sacrificijs fulcitur regnum, avertuntur calamitates, conciliatur pax, tranquillitas, & felix status rerum. Esto es lo que confessaron los Emperadores Constantino, y Constante, cuyas palabras estàn insertas en el *cap. in quodlibet* 23. *q.* 8. que en la concessión de privilegios, que hizieron al Clero, dizen: *Scientes magis religionibus quàm officijs ex labore corporis, vel sudore, nostram republicam contineri.*

Añada V.M. à esto lo nada q̃ sirven à la causa publica estas exacciones de los Eclesiasticos: Pues tan lexos està esto de ser ayuda, que antes es su ruina; porque enojado Dios por esto, embia à los Reynos las guerras, y afliciones, que ocasionan estas necessidades. Quanto mas perderà V.M. en vna sola plaza, que permita el Señor en significacion de su enojo que se pierda, que lo que puede importar este tributo de la sal, y otros que contribuyeran los Eclesiasticos en 100. ù 200. años. Y por fin (Señor) Dios tiene muchos modos de recompensar à los Reyes, lo que por honor suyo se abstuvieren de percebir de los Eclesiasticos, y de entrar la mano en las cosas de la Iglesia. Tambien es reflexion del mismo Escritor en el citado lugar: *Deus enim, cuius protectione, & directione Regnorum administratio maximè nititur, infinitis modis exiguum illud detrimentum vectigalium, quod Princeps servis eius condonat, compensare potest; vel calamites, & seditiones avertendo, vel prosperos successus bellorum, nova Regna, vbertatem terræ, & alia huiusmodi largiendo. Sæpe fit, vt ob aliquam seditionem, vel bellum, quod fortasse pietas ista, & Religio Principis avertisset, vno anno plus ipse amittat, quàm mille annis ex huiusmodi vectigalibus percipi posset.* Y desto (Señor) facil es la prueba en vna materia, en que tanto và à dezir.

Prueve V.M. fiado en Dios, pues tanta es su importancia, y verà lo que experimenta de su mano, pues tiene las promesas Divinas, y tiene el exemplo deste Rey Gentil: *Sal vero absque mensura. Omne id quod ad ritum Dei Cœli pertinet, tribuatur diligenter in domo Dei Cœli: ne forte irascatur contra regnum Regis, & filiorum eius. Vobis quoque notum facimus de vniversis Sacerdotibus, & Levitis, & Cantoribus, & Janitoribus, Nathineis, & Ministris domus Dei huius, vt vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos.* Y con mi sangre yo lo firmarè; y serà V.M. Rey de lo que es, y de lo que dexa de ser. Y el exemplo que dieron à todos los Reyes, los Emperadores Arcadio, y Honorio, en la ley que hizieron, y tiene V.M. en el Codigo Theodosiano, que es la 26. *titulo* 2. *de Episcopis, & Clericis: Quæcumque aparentibus nostris diversis sunt statuta temporibus manere inviolata, atque incorrupta circa Sacrosanctas Ecclesias præcipimus. Nihil igitur à privilegijs immutetur, omnibusque, qui Ecclesijs serviunt, tuitio deferatur, quia temporibus nostris addi potius reverẽciæ cupimus, quã exis quæ olim prestita sunt, immutari.*

Por lo que el Obispo de Cartagena deve esperar de la Real piedad de V.M. que conociendo, que todo esto cede en servicio de V.M. y su Corona, y los justos motivos que tiene para su procedimiento, que mandarà V.M. à su Real Consejo à donde remite los autos en virtud de Real Cedula, que se ha despachado para ello se le informe à V.M. sobre esta gravissima materia: con lo que el Obispo se promete, el que se le bolveràn los Autos para su justo procedimiento, ò mandarà V. M. declarar, que su Real Decreto no se entiende con los Eclesiasticos seculares, ni regulares. Como tambien se promete, que deseando

do V. M. como desea, la exaltacion de su Reyno, entre los medios que aplica V. M. à este fin, serà vno, como el mas principal, este, de quitar todas las causas, porque el Señor pueda estàr enojado con èl, las quales perseverando, perseverarà su enojo.

Considerando V. M. que mas pierde en vna Provincia que sale de sus dominios por esta causa, sobre las inquietudes, y disgustos, que le trae, y à todo su Reyno, que quantos passos se pueden adelantar en las cosas Eclesiasticas; en que tanto estas se deprimen con desautorizacion tanta en los Sagrados ministerios; pues quanto mas se deprimen, tanto mas se le disminuye à Dios el honor de su Esposa, que tanto ha zelado siempre, y encomendado à V.M. en su Reyno, y fiadola à su proteccion, y engrandecido à V. M. para que con su poder la defienda, y es consiguiente, que al mismo passo, que viere se le falta à su confidencia, permita la depression, y desautorizacion de los Reynos. Y mas quando à los señores Reyes no les haze esto falta para su grandeza, quando la avian de poner en la guarda de los honores de la Esposa de Jesu Christo que se les ha encomendado. Pues para vn caso irregular de algun excesso, siempre tienen muy larga la mano de su poder, para contenerlo, y remediarlo con vna sola carta. Sea esta, Señor, vna de las providencias, que V. M. tome, mandar examinar toda esta materia, y no por las doctrinas de los Autores que ò por la ambicion, ò por el desseo de complacer à los Principes, han querido adelantar las Regalias, tanto como vemos, dando ocasion con esto à que con su practica se pierdan los Reynos, ò padezcan lo que en toda la Europa se experimenta; sino por las reglas que el Señor nos ha dexado en sus Escrituras, en sus Concilios, en los Decretos de sus Vicarios, y Vice-Christos, en las practicas de los Emperadores, y Reyes mas pios, que venera la Iglesia, y el mundo todo, en las doctrinas de los Santos, y Maestros de la Iglesia, en los Autores pios, y en el espiritu que estàn respirando los Sagrados Canones todos. Estas son, Señor, las reglas del acierto, no las referidas doctrinas, que tanto adulteran el espiritu de testimonios tantos, por lo que tales consequencias traen.

N. S. G. L. C. R. P. de V. M. como la Christiandad ha menester. Murcia: Noviembre 29. de 1713.